

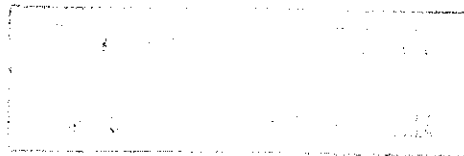
EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES
EN GUATEMALA: 1753-1860

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA
Facultad de Ciencias Sociales

EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES
EN GUATEMALA: 1753-1860

MAGDA LETICIA GONZALEZ SANDOVAL

Trabajo de investigación presentado para optar
al grado académico de Licenciada en Historia

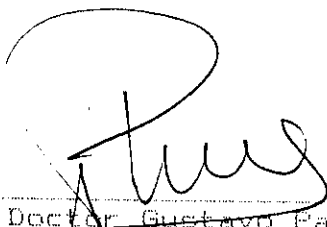


Guatemala

1990

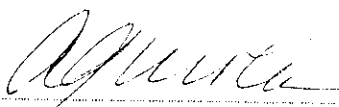
Vo. Bo.:

(f)



Doctor Gustavo Palma Murga
~~Asesor~~

Tribunal:

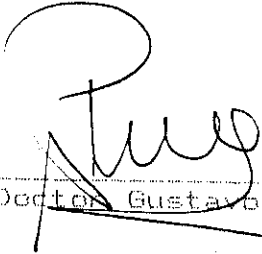
(f)


Licenciada Alcira Goicolea

(f)


Doctora Cristina Zilbermann de Luján

(f)


Doctor Gustavo Palma Murga

Fecha de aprobación: 21 de febrero de 1990.

A quienes quiero.
Especialmente a Ric.q., a quien este trabajo
debe, entre otras cosas, su canción tema.
A Nicky de Rivera, a quien me hubiera gustado
conocer; a Gago, de feliz memoria... y a
cierta bala perdida.

ADVERTENCIA

Este trabajo tiene su origen en una investigación realizada para el curso "Archivo II" cuyo tema fue El Estanco de Chicha en Guatemala en los años 1798-1801. A partir de éste decidí indagar el desarrollo de los estancos de chicha y aguardiente en Guatemala en los siglos XVIII y XIX, especialmente porque consideré que revelaba, en gran medida, una problemática social interesante: la embriaguez en los indígenas y las castas, y las medidas que a nivel estatal se pusieron en práctica para tratar de controlarla o extinguirla. Esta idea original sufrió algunas modificaciones; la menciono porque fue el "hilo conductor" que traté de mantener en el transcurso de la investigación.

Este trabajo pudo llevarse a cabo gracias a la intervención directa e indirecta de varias personas, a quienes deseo expresar mi agradecimiento: A mi madre, por su apoyo incondicional. A mi familia, por estar conmigo. Al Director y personal del Archivo General de Centroamérica, por facilitarme el acceso a las fuentes documentales, y al Dr. Gustavo Palma Murga, asesor de esta tesis, por su orientación, ayuda y paciencia.

Finalmente, quiero dejar claro que no considero haber explorado y agotado el tema de este trabajo en todos sus aspectos. De la misma manera, asumo la responsabilidad por los aciertos y limitaciones que él pueda contener.

Leticia González S.

CONTENIDO

	Páginas
ADVERTENCIA	VI
I. INTRODUCCION	1
II. EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL REINO DE GUATEMALA	7
A. Antecedentes del estanco de bebidas embriagantes	7
B. El establecimiento del estanco de aguardiente en el Reino de Guatemala	14
C. El funcionamiento del estanco de aguardiente bajo el control del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala	16
D. La supresión del estanco de aguardiente de caña	23
E. El funcionamiento del estanco de aguardiente bajo el control de la Real Hacienda	30
F. La fusión del Real Estanco de aguardiente con la Renta de Alcabalas	46
G. El funcionamiento de la renta de aguardiente bajo la Administración General de Alcabalas.	47
III. LA CREACION DEL ESTANCO DE CHICHA (1797-1801)	71
A. Administración y funcionamiento	75
B. El proceso de supresión del estanco de chicha	80
IV. IMPLICACIONES SOCIALES DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS RENTAS ESTANCADAS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES	91
A. Disturbios populares	91
B. El problema de la embriaguez	94

	Páginas
C. La práctica de la Justicia en relación con la embriaguez y la criminalidad	101
V. EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	107
A. La primera década independiente	107
1. La creación del estanco de chicha	108
2. El desarrollo del estanco de bebidas embriagantes	114
B. Los ramos de aguardiente y chicha durante el gobierno de Mariano Gálvez	119
C. La etapa Conservadora: 1840-1860	125
1. La búsqueda de nuevos ingresos provenientes de las bebidas embriagantes	125
2. Los ingresos obtenidos por las rentas de aguardiente y chicha (1840-1850)	128
3. La Compañía Larraondo Samayoa y su relación con las rentas de aguardiente y chicha	133
4. La formación de la Compañía General de Aguardientes de Guatemala	145
D. Algunas consideraciones sobre el impacto social de las rentas de aguardiente y chicha en la época independiente	148
VI. CONCLUSIONES	153
VII. NOTAS	161
VIII. FUENTES CONSULTADAS	181

APENDICES

A. Reglamento de la renta de aguardiente de caña (1803)	197
B. Reglamento de la renta de chicha (1797)	207
C. Detalle de los estancos sacados a remate en Guatemala: 1845-1859, e ingreso anual esperado	217

LISTA DE TABLAS

Tabla	Páginas
2.1 Relación de las tiendas en donde podía obtenerse vino o aguardiente. Santiago de Guatemala: 1674-75, 1681	12
2.2 Estancos rematados en el Reino de Guatemala en el año de 1755	22
2.3 Estado de los productos del estanco de aguardiente en la Administración General de la Nueva Guatemala (1785-1795)	41
2.4 Estado de los productos líquidos que el Real Ramo de Aguardiente tuvo en todas las provincias del Reino de Guatemala	43
2.5 Número de estancos de aguardiente existentes en la Administración General de Guatemala (1807-1809)	53
2.6 Número de estancos de aguardiente existentes en el Reino de Guatemala (1807-1809)	54
2.7 Ingresos registrados en la Administración General de Guatemala por el ramo de aguardiente (1807-1809)	55
2.8 Ingresos registrados en las cinco Administraciones del Reino de Guatemala por el ramo de aguardiente (1807-1809)	55
2.9 Ingresos obtenidos por las cinco Administraciones del Reino de Guatemala por el ramo de aguardiente (1812-1816)	69
3.1 Ingresos obtenidos por el ramo de chicha (1798-1801)	78
4.1 Referencias a la embriaguez como principal vicio en los curatos que componen la Diócesis de Guatemala, según Cortés y Larraz	99

	Páginas
4.2 Actuaciones civiles y criminales cuya causa es la embriaguez (1770-1820)	102
5.1 Ingresos provenientes del ramo de chicha. Guatemala: 1822-1824	111
5.2 Resumen de las cantidades que debe producir el ramo de aguardiente en Guatemala (1830)	117
5.3 Productos integros registrados en la Tesorería General por los ramos de alcabalas, aguardiente y chicha (1830)	117
5.4 Estado general de los ingresos de la Administración General de Rentas de Guatemala en el año de 1831	120
5.5 Estado de los ingresos percibidos por los ramos de aguardiente y chicha en el año de 1845	130
5.6 Ingreso que tuvo la Administración General de Rentas del Estado de Guatemala por los ramos de aguardiente y chicha (1843-1848)	133
5.7 Número de estancos de aguardiente e ingreso anual esperado en los años 1854-1859	142
5.8 Ingresos registrados por las rentas de chicha y aguardiente. Guatemala: 1860-1868	144

I. INTRODUCCION

Algunas de las rentas estancadas que han sido objeto de investigación histórica en Guatemala son la pólvora, la nieve, los tintes y los naipes. Consideramos que tanto el aguardiente como la chicha merecían ser estudiados como rentas de la Hacienda porque revelaban, en más de una forma, una problemática social interesante: la embriaguez entre indígenas y las llamadas castas y la solución económica que se le intentó dar al estancar ambas bebidas. Además, su estudio podía ser una vía para ilustrar el delicado equilibrio de la sociedad guatemalteca en los últimos años del período colonial y en los primeros de la época independiente.

En el período colonial, la renta del aguardiente tuvo dos etapas de control administrativo: la primera, como arrendamiento concedido a la ciudad de Santiago de Guatemala y la segunda, como real administración. Ambos procesos se desarrollaron teniendo como entorno las medidas que el Estado tomó repetidamente para tratar de controlar la embriaguez, así como la fabricación y venta clandestina de ambas bebidas. De más está decir que dichas medidas no llegaron a cumplir con el cometido para el que fueron dictadas. A pesar de la existencia de las rentas estancadas, ninguno de estos factores pudo ser controlado. Agréguese a esto la tenaz oposición que el Ayuntamiento, después de perder el arrendamiento del estanco de aguardiente, presentó a éste, promoviendo indagaciones para tratar de demostrar que "los males

de la República" provenían exclusivamente de la autorización de la venta de aguardiente y de la embriaguez, su consecuencia directa. Un rasgo que va a distinguir este periodo es la tendencia a "olvidar" las cuestiones financieras (es decir, el beneficio que el erario obtenía de las rentas estancadas) y reducir la problemática a un planteamiento ético y moral.

El estanco de chicha, cuya primera etapa fue muy corta (1798-1801), se desarrolló bajo las mismas tendencias, guardando las debidas proporciones, pues aunque el consumo de la bebida era mayor, por la relativa facilidad con que podía (y puede) fabricarse y por ser bebida regional, los ingresos obtenidos por esta renta no llegaron a alcanzar la magnitud de los percibidos por concepto de aguardiente.

Durante la época independiente, los estancos de aguardiente siguieron funcionando bajo el sistema de arrendamiento a particulares -llamados estanqueros o asentistas- de la misma manera en que se venía haciendo desde 1803, y fueron llamados indistintamente estancos, rentas o ramos. Una de las medidas que se tomaron durante el gobierno independiente de Gabino Gaínza fue la creación del estanco de chicha (1822), que siguió vigente hasta el final del periodo estudiado. Ambas rentas continuaron llamándose estancos, aunque por definición el término es inapropiado, en tanto que las rentas reales han desaparecido.

En los primeros años de este periodo la Tesorería General -y luego la Administración General de Rentas- tuvo tres fuentes de

ingresos: alcabala, aguardiente y chicha. El peso de los mismos recayó sobre la primera, no obstante, el aguardiente contribuyó a sufragar los gastos generalmente relacionados con la manutención de las milicias.

En los años siguientes (1830-40) se dictó una serie de medidas dirigidas a controlar el funcionamiento de los estancos y a obtener mayores ingresos por el arrendamiento de los mismos.

A partir de la década de 1840, el Estado inició una nueva modalidad en el arrendamiento de los estancos: los remató por ciudades o pueblos y en algunos casos por departamentos. Esto obedeció a que la Hacienda Pública tenía cada vez más deudores por concepto de estas rentas. Al centralizarla en pocas manos se esperaba que los ingresos fueran recaudados con más facilidad.

En este período, la Compañía comercial de los señores José María Samayoa y José Tomás Larraondo se convirtió en la principal arrendataria de los departamentos del centro y sur del país. Esta operación, cuya primera noticia proviene de 1847, se prolongó hasta 1866, en virtud de sucesivas contrataciones celebradas entre el gobierno y la Compañía, en las que el primero concedió la exclusividad para la fabricación, venta y expendio de aguardiente y chicha en los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez, Guatemala, Escuintla y los distritos de Amatitlán y Santa Rosa, a cambio de préstamos que Larraondo y Samayoa le proporcionaba.

Las necesidades del Estado y la imposibilidad de cubrir su

déficit presupuestario lo obligaron a sostener estas sucesivas concesiones, de tal suerte que en 1858 la Compañía tenía asegurado el monopolio ya aludido hasta el año de 1866. Estas contrataciones también reservaban a Larraondo y Samayoa la libertad de subarrendar los estancos; en esta operación se centró gran parte del beneficio económico que ellos obtuvieron. El arrendamiento de los estancos de uno o varios departamentos no fue privilegio exclusivo de la Compañía, otros particulares también participaron de estas concesiones del gobierno.

Aunque a estas alturas es evidente que los motivos para conceder los arrendamientos de los estancos son económicos, todavía el gobierno insistía en señalar que tales medidas se tomaban con el afán de reprimir la embriaguez.

El último paso en el proceso aquí aludido es la creación de la Compañía General de Aguardientes, en 1866. Esta se aseguró, mediante una contrata con el gobierno, el control de los estancos de aguardiente en toda la República hasta el año de 1873.

En cuanto a las bebidas embriagantes aquí consideradas puede decirse lo siguiente: el aguardiente se obtenía a partir del zumo de la caña de azúcar, dejándosele fermentar. También se utilizaron como ingredientes para su elaboración el trigo y la panela. El alambique era de uso corriente en su fabricación. La chicha, considerada como bebida regional -en tanto que es propia de los habitantes naturales del país- es el producto del maíz que se ha fermentado. Se obtiene también a partir de alguna

fruta, de ahí puede haber muchas clases de chicha: la piña y el llamado "jocote de chicha" también sirven de base al fermento, del cual la panela es un ingrediente básico. Cuando ambas bebidas se estancaron se vendieron al público por cuartillos, cierta medida que, como su nombre lo indica, es la cuarta parte de un "azumbre" y equivale a 504 mililitros.

Los puestos de distribución de las bebidas embriagantes recibieron varios nombres: las tabernas (después llamadas fondas), destinadas a la venta de vinos y licores extranjeros, cuyo nombre también se le dio a los puestos de venta de aguardiente de caña que existieron cuando el estanco fue concedido en arrendamiento al Cabildo de Santiago de Guatemala. Cuando funcionó como real administración, los puestos de venta fueron llamados estancos o estanquillos, nombres que se siguieron utilizando en la época independiente.

El objeto de estudio planteado fue el establecimiento y desarrollo de los estancos de aguardiente y chicha, los niveles de productividad en sus diferentes etapas y las implicaciones sociales y económicas presentes a lo largo de las mismas, especialmente en lo que se refiere a la embriaguez. El periodo estudiado se inicia en 1753 -año en que se creó la renta estancada de aguardiente- y finaliza en la década de 1860. La región geográfica corresponde a los actuales departamentos del centro y sur de la República de Guatemala. Esto no impide que se mencione información que implique la totalidad del Reino de

Guatemala. Para la época independiente la información alude exclusivamente al Estado y República de Guatemala, haciendo énfasis en los departamentos ya mencionados. Sin embargo, en la medida de lo posible se hará referencia a otros departamentos del país.

Las fuentes documentales provienen exclusivamente del Archivo General de Centro América. Por esta razón predomina el punto de vista estatal. No se considera el papel que la Iglesia pudo haber tenido como Institución en el proceso que aquí se estudia, pero esto no impide que se mencione la intervención del clero secular en el mismo, cuando fue consultado por las autoridades locales.

Esta investigación pretende:

- a) Dar un panorama general de los sucesivos procesos de establecimiento y desarrollo de los estancos de bebidas embriagantes y su incidencia en el entorno social y económico.
- b) Establecer, en términos generales, los beneficios económicos que ambos estancos reportaron a las arcas estatales, tanto en la época colonial como en el periodo independiente.
- c) Demostrar que el desarrollo de los estancos de bebidas embriagantes en Guatemala obedece principalmente a la búsqueda de una solución económica para una problemática social muy definida: la embriaguez.

II. EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL REINO DE GUATEMALA

A. Antecedentes del estanco de bebidas embriagantes

La primera referencia que hemos encontrado con relación a las bebidas embriagantes en el Reino de Guatemala figura en las Ordenanzas para el buen gobierno de la Ciudad de Santiago de Guatemala, promulgadas en 30 de enero de 1559, en cuyo artículo 26 el Ayuntamiento prohibió la venta de vino a indios. Cualquier particular que deseara dedicarse a la venta de vinos debía tener la licencia respectiva, misma que era concedida por el Fiel Ejecutor. (1) En principio, en las tabernas autorizadas para tal expendio, sólo se permitía la venta de vinos y licores extranjeros.

El número de tabernas tendió a crecer desproporcionadamente; Pardo (1984:15-16) indica que en abril de 1577 se gestionó que se redujera su número de 37 a 12, alejadas de los barrios de indios de la ciudad.

La prohibición de vender vino a los indios no fue respetada. Tomas Gage (1979:90), además de señalar la "natural inclinación" de los indios a la bebida, menciona cómo algunos españoles obtenían beneficio de ello:

"Los españoles que conocen el natural de los indígenas y su inclinación a la bebida, los engañan muchas veces: porque aunque esté expresamente prohibido bajo pena de confiscación y multa, vender vino en los pueblos de los indios, esto no impide que muchos españoles pobres o de baja condición y que consideran más bien el lucro que la autoridad pública, sacan el vino fuera de la ciudad de Guatemala, vendiéndolo en los pueblos de los indios a causa de lo mucho que ganan."

Gage (1979:91) también describe cómo eran los "bodegones", que eran llamados "tabernas", en donde no solamente se vendía vino sino también otros productos como velas, pescado, sal, queso y tocino. En la visita de las pulperías y tabernas de la ciudad que el Fiel Ejecutor Juan del Castillo y Cárcamo realizó en el mes de diciembre de 1632, registró un total de 45 establecimientos: 33 pulperías, nueve tabernas y tres tiendas. Ahora bien, la diferenciación de los términos mencionados no es muy clara, en ocasiones alude a "tiendas de pulpería" o bien a "tiendas de taberna". Hemos clasificado como tabernas a aquellas en las que sólo se expendía vino. Esto no obsta el hecho de que en las pulperías se vendiera también esta bebida. (2)

El vino al que podían acceder clandestinamente los indígenas y las castas al frecuentar las tabernas o pulperías no fue la única preocupación de la Administración estatal. En octubre de 1635, el Presidente Quiñónez y Osorio dándose cuenta de que a pesar de estar prohibida por diversos Autos del gobierno la fabricación de chicha, ésta se seguía consumiendo entre indios y negros, volvió a prohibir su fabricación y venta a cualquier persona, independientemente de su condición. Esta medida obedeció, principalmente, a los "estragos" que causaba su consumo incontrolado entre la población. El Presidente también impuso penas para quienes continuaran con la fabricación y venta de esta bebida: españoles, cien ducados; mestizos, indios, mulatos o negros con caudal, la misma pena más cien azotes que les serían

dados en las calles públicas y, si no contaban con caudal, doscientos azotes en la forma ya dicha. (3)

En la misma época en que se tomaron estas medidas contra el consumo ilegal de bebidas regionales, el Rey otorgó al Ayuntamiento de Santiago de Guatemala el derecho de extender licencia para la venta de vinos y licores extranjeros, mediante Reales Cédulas de marzo de 1641 y noviembre de 1652. (4)

En la visita a tiendas y pulperías que el Fiel Ejecutor Gabriel de Salazar realizó en septiembre de 1650, registró un total de 37 establecimientos, clasificados como sigue: 11 tiendas y pulperías, 20 tiendas y seis pulperías. Lamentablemente, el Fiel Ejecutor no especificó qué productos se vendían en cada uno de los establecimientos visitados, de tal manera, la diferencia entre tienda y pulpería no puede establecerse con precisión. (5) A esto hay que agregar que en el registro de las licencias de tabernas que se remataron en los años 1651-55 en beneficio de los Propios de la Ciudad de Santiago se señala que en el año de 1651 fueron arrendadas 26 tabernas. (6) Esta información podría significar que para esa época ya estaba diferenciado el término "taberna" para aquellos establecimientos que sólo expendían vino. De ser así, el número de lugares en donde podía accederse a la compra de vino -suponiendo que pulpería y taberna no aludan al mismo tipo de establecimiento- era superior al medio centenar.

En el informe que Juan de Acevedo, depositario de las cuentas de los Propios y rentas de la Ciudad, presentó para los años de

1667-1670, se indica el remate de un promedio de 18 tabernas para la venta de vinos y licores extranjeros. (7) No se cuenta con informes de visitas del Fiel Ejecutor para estos años, lo que sin duda contribuiría a aclarar el número de establecimientos en los cuales podía comprarse vino. Sin embargo, si se cuenta con la información contenida en el Cuaderno de las visitas de tiendas y pulperías correspondiente a 1674, 1675 y 1681. (8) Jorge Luján Muñoz (1988:41-43) hace una descripción detallada de estas visitas; nosotros nos concentraremos en las referencias que se hacen en cuanto a la venta de vino y aguardiente. En el año de 1674 se realizaron dos visitas. En la primera (junio/julio de 1674) el Fiel Ejecutor visitó 31 tiendas de las cuales 20 vendían vino y otros productos y dos solamente vino. En octubre de 1674, el número de tiendas se elevó a 34, de éstas, 28 vendían vino y otros productos, una vino y aguardiente y una sólo vino. Después de cada visita se establecía el precio al que debía expendirse cada producto. En junio se reguló la venta del vino de Castilla a tres reales el cuartillo y el del "otro vino" a dos y medio reales. En octubre se elevó el precio del vino de Castilla a cuatro reales.

En el año de 1675 se realizaron tres visitas. En el mes de febrero se registraron un total de 52 tiendas, de las cuales 26 vendían vino y otros productos; dos, vino y aguardiente y seis solamente vino. Se reguló el valor del cuartillo de vino de Castilla a cuatro y medio reales, el "otro vino" a tres reales y

el cuartillo de aguardiente a tres pesos. Esta es la única visita en la que se reguló el precio del aguardiente. En julio se visitaron 36 tiendas, de las cuales 21 vendían vino y otros productos y seis sólo vino. Se volvió a elevar el precio del cuartillo del vino de Castilla a seis reales y el "otro vino" a cuatro reales. Por último, en diciembre se visitaron 26 tiendas, de las cuales 11 vendían vino y otros productos y 11 sólo vino. Hay que hacer notar que cuando se han mencionado tiendas que vendían vino y otros productos, se han incluido en ellas determinado número que sólo vendían vino y candelas. En el año aquí considerado, a algunas de estas tiendas se les llamó tabernas.

La última visita registrada en el Cuaderno corresponde a abril de 1681. Se enumeran 49 tiendas, de las cuales cinco vendían vino y otros productos; cinco, vino y aguardiente y tres solamente vino. En esta visita se hace diferencia entre tabernero -el que vende solamente vino- y pulpero -el que vende otros productos-, o bien se nombra tabernero y pulpero a aquél que vende vino y otros artículos. El precio del cuartillo de vino de Castilla se reguló a cuatro reales, y el del "otro vino" a tres.

La tabla 2.1 nos da una idea de la cantidad de establecimientos en donde podía comprarse vino y aguardiente en los años de 1674, 1675 y 1681. Se puede ver que el número de establecimientos que vendían ya sea vino y otros artículos o sólo

vino era elevado con relación al número de tiendas visitadas.

Tabla 2.1

Relación de las tiendas en donde podía obtenerse vino o aguardiente. Santiago de Guatemala: 1674-75, 1681.

Mes y año	Número de tiendas visitadas	Tiendas que vendían vino o aguardiente
junio 1674	31	22
octubre 1674	34	30
febrero 1675	52	34
julio 1675	36	27
diciembre 1675	26	22
abril 1681	49	13

FUENTE: AGCA: A1.2.1 leg 221B exp 15910

La excepción la constituye el año 1681, en donde este número se ve considerablemente reducido. Para la materia que nos ocupa, el acceso que las castas podían tener en lo que se refiere a la compra legal de vino, no era en ningún modo limitado. En cuanto a los indígenas, no se debe olvidar que, en teoría, no era lícito venderles este tipo de bebida.

Otro aspecto importante relacionado con la fábrica y consumo de bebidas embriagantes lo constituye la existencia de trapiches e ingenios para la producción de azúcar, mieles y panelas. Jorge Luján Muñoz (1988:75-78) indica que para los años 1670-80

funcionaban en el Valle de Guatemala seis ingenios y 14 trapiches, cuya producción estaba en manos de españoles.

Siguiendo la información recopilada por el mismo autor, algunos indios, especialmente en el valle de Jilotepeque, tenían "trapichuelos de caña de azúcar". Independientemente de los perjuicios que éstos pudieran ocasionar a la producción española de azúcar y panelas, es indudable que este tipo de trapiches proporcionaba a los indígenas la materia prima para elaborar aguardiente o chicha, clandestinamente por supuesto.

Asistimos, entonces, a una aparente incongruencia entre las prohibiciones y penas para aquellos que fabricaban bebidas embriagantes clandestinamente y la autorización real para que existieran tabernas en las que, por principio, sólo podían venderse caldos y vinos extranjeros, no obstante que las condiciones materiales eran propicias para el uso y abuso de ambas bebidas.

Además fueron constantes las medidas que se tomaron a lo largo del Siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII para tratar de controlar y regular la fabricación y venta clandestina de chicha y aguardiente. Las razones aducidas serán siempre las mismas: evitar los efectos que la bebida causa entre la población, específicamente la embriaguez, que se señala como causante de la disolución moral que reina entre los indios y la plebe. García Feláez (1972: II, 237) menciona que por Real Cédula del año 1714 se prohibió la fábrica y venta del

aguardiente de caña. Se tiene noticia además de medidas tomadas en 1720, 1721, 1736 y 1743, cuyo punto de coincidencia es la separación de penas de acuerdo a la condición racial del transgresor; los españoles eran castigados con alguna medida de carácter monetario; los indios, mulatos y mestizos, además de una pena monetaria, sufrían un castigo físico, generalmente azotes, cuyo número variaba según la ocasión: un reincidente era tratado con más rigor que aquel que era sorprendido en tales oficios por primera vez. (9)

A pesar de tales prohibiciones y penas, parece ser que la embriaguez no pudo ser controlada. En 1752, el Presidente de la Audiencia, José Vázquez de Fregó, ordenó que se nombrara un celador cuyas funciones eran perseguir la fábrica de aguardiente hechiza y otras bebidas embriagantes, la introducción de las mismas en la ciudad de Santiago de Guatemala y aprehender a los clandestinistas. La medida se tomó porque el Presidente tuvo noticias de los excesos y desórdenes que tenían lugar en los pueblos del Valle de Guatemala, originados por supuesto, en el arraigado abuso de la bebida, sin que los justicias indios hubieran podido contenerlo hasta el momento en que se dio la orden. (10)

B. El establecimiento del estanco de aguardiente en el Reino de Guatemala

El estanco de aguardiente en el Reino de Guatemala tuvo dos etapas de control administrativo: la primera, bajo el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala, la segunda, a

cargo de la Real Hacienda. Su proceso de creación puede empezar a estudiarse con la carta que el Presidente José Vázquez de Prego envió al Rey el 15 de julio de 1752, donde le comunicó que sus esfuerzos para tratar de evitar la fabricación y consumo de aguardiente clandestino habían sido infructuosos y por tal motivo sometía a la consideración Real la fundación del estanco respectivo, cuyo producto podría servir para el mantenimiento de 50 hombres de tropa regular.

El Rey, atendiendo al informe del Presidente Vázquez de Prego, y teniendo en consideración que los excesos en el uso de las bebidas embriagantes no habían podido ser controlados a pesar de las medidas que en repetidas ocasiones se habían tomado, y sin perder de vista los daños que la embriaguez causaba entre los naturales del Reino, extendió una Real Orden, fechada en 23 de octubre de 1753, en donde autorizó el establecimiento en todo el Reino del estanco de aguardiente de caña. Se estipularon las siguientes condiciones: la fábrica y venta estaría a cargo de un solo asentista, quien habría de vigilar que ningún particular se dedicara a la fabricación clandestina. El fin principal del establecimiento del estanco sería que el consumo y uso del aguardiente fuera moderado, de tal suerte que contribuyera a remediar los males ya expresados. Además, encargó al Presidente que estuviera informado de los efectos y resultados del establecimiento y funcionamiento del estanco. En esta Real Orden no se estipularon las condiciones económicas que debían privar en

su arrendamiento. (11)

C. El funcionamiento del estanco de aguardiente bajo el control del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala.

El 2 de mayo de 1754, enterado el Cabildo de la Ciudad de Santiago de Guatemala de que en la Audiencia se había recibido la Real Orden para la creación del estanco de aguardiente en el Reino, y considerando que si el estanco caía en manos de algún particular que no tuviera escrúpulos para comerciar con la bebida, éste sería "...la esponja que se chupase cuantos dineros circulasen; y a más de esto, introduciendo con abundancia el licor en todos los pueblos y partidos introduciría, con notable e irremediable extensión, la embriaguez, de donde resultan tan conocidamente tantos pecados...", acordó hacer postura al asiento de aguardiente con la suma de cuatro mil pesos anuales, "por el tiempo que la ciudad necesite para ocurrir a informar a su Majestad con los inconvenientes que se preveen, para que se sirva extinguir semejante estanco." (12)

Los desinteresados y piadosos motivos del Ayuntamiento fueron bien recibidos por el Rey, quien el 31 de octubre de 1756 emitió una Real Cédula en la que confirmó la aceptación de la postura hecha por el Cabildo de la Ciudad de Santiago de Guatemala, siempre y cuando cumpliera con las siguientes condiciones: el arrendamiento sería por cinco años y abarcaría todo el Reino de Guatemala; sólo el Ayuntamiento y sus subarrendantes podrían

cargo de la Real Hacienda. Su proceso de creación puede empezar a estudiarse con la carta que el Presidente José Vázquez de Prego envió al Rey el 15 de julio de 1752, donde le comunicó que sus esfuerzos para tratar de evitar la fabricación y consumo de aguardiente clandestino habían sido infructuosos y por tal motivo sometía a la consideración Real la fundación del estanco respectivo, cuyo producto podría servir para el mantenimiento de 50 hombres de tropa regular.

El Rey, atendiendo al informe del Presidente Vázquez de Prego, y teniendo en consideración que los excesos en el uso de las bebidas embriagantes no habían podido ser controlados a pesar de las medidas que en repetidas ocasiones se habían tomado, y sin perder de vista los daños que la embriaguez causaba entre los naturales del Reino, extendió una Real Orden, fechada en 23 de octubre de 1753, en donde autorizó el establecimiento en todo el Reino del estanco de aguardiente de caña. Se estipularon las siguientes condiciones: la fábrica y venta estaría a cargo de un solo asentista, quien habría de vigilar que ningún particular se dedicara a la fabricación clandestina. El fin principal del establecimiento del estanco sería que el consumo y uso del aguardiente fuera moderado, de tal suerte que contribuyera a remediar los males ya expresados. Además, encargó al Presidente que estuviera informado de los efectos y resultados del establecimiento y funcionamiento del estanco. En esta Real Orden no se estipularon las condiciones económicas que debían privar en

su arrendamiento. (11)

C. El funcionamiento del estanco de aguardiente bajo el control del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala.

El 2 de mayo de 1754, enterado el Cabildo de la Ciudad de Santiago de Guatemala de que en la Audiencia se había recibido la Real Orden para la creación del estanco de aguardiente en el Reino, y considerando que si el estanco caía en manos de algún particular que no tuviera escrúpulos para comerciar con la bebida, éste sería "...la esponja que se chupase cuantos dineros circulasen; y a más de esto, introduciendo con abundancia el licor en todos los pueblos y partidos introduciría, con notable e irremediable extensión, la embriaguez, de donde resultan tan conocidamente tantos pecados...", acordó hacer postura al asiento de aguardiente con la suma de cuatro mil pesos anuales, "por el tiempo que la ciudad necesite para ocurrir a informar a su Majestad con los inconvenientes que se preveen, para que se sirva extinguir semejante estanco." (12)

Los desinteresados y piadosos motivos del Ayuntamiento fueron bien recibidos por el Rey, quien el 31 de octubre de 1756 emitió una Real Cédula en la que confirmó la aceptación de la postura hecha por el Cabildo de la Ciudad de Santiago de Guatemala, siempre y cuando cumpliera con las siguientes condiciones: el arrendamiento sería por cinco años y abarcaría todo el Reino de Guatemala; sólo el Ayuntamiento y sus subarrendantes podrían

fabricar y vender el aguardiente de caña. Se le adjudicò al Ayuntamiento la responsabilidad de controlar y exterminar la fabricaciòn y venta clandestina de esta bebida. El aguardiente debia ser elaborado preferentemente a base de trigo y panela, y venderse a dos reales el cuartillo. Se autorizò ademàs la apertura de tabernas en donde sòlo habria de venderse este producto.

El Presidente, despuès de los pregones establecidos, ordenò que se dieran tres mäs para tratar de mejorar la postura. El Procurador Sindico, conociendo el significado de los ùltimos pregones, agregò cuatro mil pesos a la oferta ya hecha, que sumados a los ya ofrecidos daban la cifra de ocho mil pesos anuales. Se concediò, entonces, a favor de la Ciudad de Santiago el asiento del estanco de aguardiente, "por cinco años con el servicio de los ocho mil pesos en cada uno, y las demàs referidas condiciones". Se agregò que en la ciudad debia haber solamente cuatro tabernas para el expendio de aguardiente y que ninguna estaria situada en los barrios alejados del centro; en las demàs poblaciones, ya fueran ciudades o villas, sòlo se estableceria un puesto de venta. (13) El hecho de regular que esta nueva clase de tabernas estuvieran situadas en el centro de la ciudad debe haber tenido como intenciòn evitar que en los barrios de indios, situados en la periferia, llegaran a funcionar estos establecimientos.

En tanto llegaba la comunicaciòn de la confirmaciòn del

asiento a favor del Cabildo de la ciudad de Santiago, éste, conociendo que la Audiencia había aceptado su postura el 8 de febrero de 1755, procedió a tomar las siguientes disposiciones:

a) El 21 de febrero de 1755 acordó que habría dos grupos de tabernas, unas destinadas a la venta de licores y vinos extranjeros y otras destinadas exclusivamente a la venta de aguardiente de caña, que no podrían vender aguardiente de España o del Perú.

b) El 11 de marzo del mismo año, acordó dirigirse a todas las ciudades y villas del Reino de Guatemala para comunicarles que el Ayuntamiento de Santiago tenía la concesión del estanco de aguardiente "... para que si gustasen, ocurran por sus apoderados al subarriendo para sus respectivos territorios..."

El establecimiento del estanco de aguardiente de caña, como era de esperar, no disminuyó el consumo de la bebida ni remedió ninguno de los males que a dicho consumo se atribuían. En 1756 fue enviada al Rey una carta -anónima- en la que se le exponían pormenorizadamente todos los problemas que aquejaban a la ciudad de Santiago de Guatemala. En primer lugar se decía que el Reino y sus provincias se hallaban expuestos a la pérdida y la desolación total desde que se había autorizado la venta legal de aguardiente. Se agregaba que la "gente plebeya" y los naturales del país se habían entregado al uso y abuso de la bebida, especialmente éstos últimos, que antes sólo consumían sus bebidas regionales, como la chicha de fabricación casera.

Se atribuían al vicio de la embriaguez todos los males que aquejaban a la población: homicidios, robos, rifas, estupro, incestos... Las fiestas sagradas habían dejado de respetarse y eran motivo de escándalo. Se le recordaba al Rey que si bien su intención al autorizar el asiento del estanco de aguardiente fue la de contener la fábrica y venta ilegal de esta bebida, los efectos habían sido del todo contrarios, pues el Cabildo hizo construir una fábrica en la Ciudad en la que distribuía el aguardiente al por mayor, subarrendó el asiento, no sólo en las villas y ciudades de españoles, sino también en los valles y pequeñas poblaciones en las que habitaban españoles o ladinos, no importando su número y no prohibió la venta a indios. De la misma manera, no se había respetado la venta de diez o doce frascos diarios en las tabernas, sino que en cada una de ellas se llegaba a vender hasta 200 cuartillos de aguardiente por día. En consecuencia la embriaguez no había aminorado, al contrario, había ido en aumento.

Lo que más lamenta el que escribe es "la dolorosa ruina" a la que estaban sometidos los indios de los pueblos del Valle de Guatemala, pues paulatinamente se habían aficionado a esta bebida que les dañaba más que sus bebidas regionales, y si se agrega a esto su "nativa inclinación a la embriaguez", el cuadro está completo: dentro de pocos años la desolación sería total. Además de las pérdidas espirituales que siempre eran más lamentables que las del Real erario, no habría, por el exterminio de los indios,

quien cultivara los campos ni hiciera sementeras. Todos estos aspectos redundarían en perjuicio de la causa pública. Por todo lo dicho se le pidió al Rey el sobreseimiento de su Real Orden, confiando en que su católica Majestad sólo deseaba lo justo para el progreso del Reino y de la Sagrada Religión. (14)

Esta descripción pone de manifiesto la situación social y económica en que vivían los indígenas, y además ilustra la manera en que el Ayuntamiento sacó partido del arriendo del estanco de aguardiente, sin respetar las condiciones que en el mismo se incluían, pues no debe olvidarse que, al menos sobre el papel, el único interés del Rey al permitir el estanco había sido de carácter social: lograr que el consumo de aguardiente fuera moderado, para remediar así los males que se le atribulaban.

Un testimonio menos emotivo que el anterior, es el del Regidor Pedro Ortiz de Letona, quien en julio de 1759 pidió al Sindico Procurador que no intentara probar las ventajas del establecimiento del asiento y estanco de aguardiente, pues no se había logrado suprimir ni la embriaguez ni la fabricación ilegal de aguardiente. (15)

En el mismo orden de ideas, se tomaron en los siguientes años medidas que tenían como propósito disminuir la embriaguez o tratar de controlarla, al mismo tiempo que se dieron ciertas contradicciones. El Ayuntamiento ordenó en 1762 que el número de tabernas autorizadas para la venta de vinos y licores extranjeros aumentara de ochos a 12, al tiempo que se...

estanco de aguardiente se quejaban de que en las otras tabernas no habia ningùn tipo de control para la venta y en consecuencia la propia iba en disminuciòn. Dada la situaciòn anterior, el Ayuntamiento pidiò al Presidente se procediera contra los vecinos que fabricaban aguardiente clandestino, olvidando que, de acuerdo a los tÈrminos del arriendo, este asunto era parte de su responsabilidad. Finalmente, el Ayuntamiento dispuso en agosto de 1763 que sòlo podian ser vendidos diez frascos diarios de aguardiente en las tabernas autorizadas, en vista de que la embriaguez continuaba en la ciudad y barrios adyacentes. (16)

En enero de ese mismo aõo, el Ayuntamiento consultò a ciertos frailes dominicos sobre la licitud de aumentar el nùmero de tabernas para la venta de aguardiente; la respuesta fue negativa, pues èstos opinaron que el exceso de tabernas agravaria aùn mäs la embriaguez entre la poblaciòn, y que no podia el Ayuntamiento, sin pecar mortalmente, aumentar el nùmero de tabernas, sabiendo ciertamente que en ellas se habia de vender aguardiente de caña. (17) Parece ser que las consideraciones morales y èticas tenian aùn cierto tipo de valor en la toma de decisiones, ya que despuès de esta consulta se decidiò no aumentar el nùmero de tabernas que vendian aguardiente de caña.

En cuanto al beneficio econòmico que supuso al Ayuntamiento el subarriendo de los estancos de aguardiente, se sabe que en el aõo 1755 se remataron los asientos para los siguientes lugares:
(18)

Tabla 2.2

Estancos rematados en el Reino de Guatemala en el año de 1755

Lugar	Valor anual del remate (en pesos)
San Salvador	750.0
San Miguel	250.0
Granada	400.0
San Vicente	125.0
Tegucigalpa	500.0
Villa de Nicaragua	225.0
Villa de Sonsonate	250.0
León	500.0
Ciudad Real	350.0
Cartago	100.0

FUENTE: AGCA: A3.4 leg 2529 exp 36925, 36927-35, 36937-38, 36940
36944, 36946. leg 2374 exp 35067-72.

Los remates se hicieron a favor de los Ayuntamientos de las ciudades o villas (como San Miguel, Granada, San Vicente, Nicaragua y León), o bien en particulares. También se remataron estancos en la Provincia de Guatemala; entre ellos figuran la villa de San Marcos, el presidio de El Petén, la villa de la Ermita, Jalpatagua y algunos valles y parajes de las provincias de Zacapa, Chiquimula y Escuintla. El cuartillo de aguardiente se vendía a dos reales en la Capital y a tres reales si se llevaba de ésta a otras provincias del Reino, aunque esto no era

lo usual, pues existían en los lugares mencionados gran cantidad de trapiches que tenían como principal objetivo facilitar la fabricación del aguardiente. El beneficio de los remates que aquí se han mencionado daba un total de 4,220 pesos anuales a favor del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guatemala. Es de suponer que en los años siguientes las posturas a los asientos de aguardiente aumentarían, y que también creciera el número de estancos en todo el Reino. De otra manera no se explica cómo el Ayuntamiento haya podido satisfacer los ocho mil pesos anuales a la Real Hacienda y al mismo tiempo obtener ingresos para sus propias arcas.

D. La supresión del estanco de aguardiente de caña

Concluidos los cinco años del arriendo del estanco de aguardiente, se mandó sacar a pregón el remate para un nuevo periodo. El Cabildo de la ciudad de Santiago volvió a hacer postura y de nuevo lo obtuvo, el 11 de agosto de 1760, bajo las mismas condiciones que el anterior.

El Fiscal de Su Majestad opinó que el establecimiento del estanco no sólo no había disminuido la embriaguez, sino que ésta había aumentado sin comparación. Señaló además que las condiciones de ambos remates no fueron ventajosas para la Real Hacienda. El Fiscal puso en duda que las tabernas se mantuvieran sólo con la venta de vinos del Perú y Castilla, por lo tanto, consideró altamente probable que no se hubiera cumplido con el

requerimiento de hacer separación en la clase de bebidas alcohólicas que se vendían en los dos tipos de tabernas establecidos.

Como consecuencia de la observación del Fiscal, el 8 de octubre de 1766 la Real Audiencia promulgó un Auto por el cual suprimió el asiento del aguardiente de caña y estableció la Administración General del Real Estanco de Aguardiente. (19) Pero el Ayuntamiento no renunciaría tan fácilmente a sus derechos; el Síndico Procurador presentó un alegato, en el mismo mes de octubre, en el que hacía ver que Su Majestad no había desaprobado el remate del estanco y elevó la postura a nueve mil pesos anuales. Sin embargo el esfuerzo del Síndico resultó infructuoso y el Presidente ratificó el 18 de octubre de 1766 el Auto Acordado. (20)

La Real Audiencia calificó de "arreglada y justa" la providencia de poner bajo la administración real la fábrica y el estanco de aguardiente de caña. Era conveniente por varias razones: se tendría una mejor idea del costo y utilidades que como asiento a cuenta de Su Majestad debería tener y una nueva apreciación de la cantidad por la cual debería subastarse cada asiento. Por último, se podría comprobar la verosimilitud de la relación que presentó el Cabildo, y se aclararía lo ventajoso y útil que le había sido este asiento. La Audiencia no se reservó nada en lo que al manejo de la renta por parte del Cabildo se refiere:

"... Este ha tenido mucha parte en los fraudes y excesos que se han cometido y cometen, porque conceden indeterminadamente licencias de tabernas para expendir caldos de España y del Perú, es hecho constante que a la sombra de cuatro frascos de vino y aguardiente legitima venden estos taberneros una multitud considerable de la de caña o hechiza que compran en las fábricas ocultas, de los ingenios y trapiches donde se hace frecuentemente, y se dificulta gravísimamente su prohibición..." (21)

Además de lo referido, la Audiencia apuntó que era público que en la Ciudad, especialmente en sus barrios, era muy rara la casa en donde no se hallara una fábrica de aguardiente o chicha o se vendiera una u otra bebida a toda clase de gente, particularmente a los indios, quienes invertían la mayor parte de lo que ganaban en embriagarse. Lo particularmente grave, según la Audiencia, era que el aguardiente de caña les hacía más daño que la chicha, bebida a la que estaban acostumbrados; en consecuencia, el primero "contribuía en extremo grado a su aniquilación".

El enfrentamiento entre la Audiencia y el Ayuntamiento ya está rebasando aquí los límites de la ética y la moral, e introduciendo un nuevo elemento, el económico, desde el momento en que se pone en duda las cantidades que el Ayuntamiento reportó a la Audiencia como ingresos del asiento de Aguardiente.

En ese estado de cosas, con la Audiencia en posición de controlar los estancos y absorberlos en la Real Hacienda, el 23 de agosto de 1766 el Rey emitió una Real Cédula en la que ordenó la extinción del estanco de aguardiente de caña de la Ciudad de

Santiago, con las siguientes palabras:

"... he resuelto extinguir como por la presente mi Real Cedula extingo el estanco de esa Ciudad; que se derrame inmediatamente cualquiera porción de esta bebida que se halle existente por mínima que sea, así en ella como en todas las Ciudades villas y lugares del Reino: que se deshagan e inutilicen todas las vasijas en que se fabricaba y conservaba y últimamente que ni ahora ni en ningún tiempo se permita su fabrica con pretexto alguno a sus habitantes de cualquiera estado o calidad que sean; y en su consecuencia es ordeno y mando que luego que la recibais deis las órdenes más estrechas y efectivas a que se cumpla esta mi Real determinación..." (22)

Los motivos que tuvo Su Majestad para tomar esta medida pueden ser resumidos de la siguiente manera: en diversas oportunidades se le había manifestado que la embriaguez era el factor que causaba innumerables perjuicios al Reino; también se le habían hecho saber -y él mismo había dictado- medidas para tratar de controlar la fabricación clandestina de aguardiente, que dañaba no sólo la salud, sino también el comercio, sin olvidar los estragos que causaba en la moral pública. El beneficio que del estanco pudo obtener la Real Hacienda se volvía mínimo comparado con los males que se producían. Preocupado el Rey por la propagación del vicio, especialmente entre los indígenas, de lo cual le habían informado en varias oportunidades, y estando muy lejos de su "católico y real ánimo" el hecho de perjudicar a los naturales, no encontró, con la ayuda de su Consejo de Indias, otro remedio más eficaz que la extinción del estanco. Determinó además que quien a pesar de sus disposiciones continuara con la fábrica o venta ilegal de

aguardiente, sería castigado con las penas más graves, lo mismo que los Justicias que disimularan o toleraran el expendio de aguardiente. Dejó claro que el tráfico y expendio de vinos de Castilla y del Perú no estaba prohibido. El Rey terminó su comunicado pidiendo al Arzobispo y a los reverendos Obispos que cuidaran en sus respectivas diócesis el cumplimiento de su Real Orden, en especial cuando se tratara de evitar los escándalos públicos. (23)

El Rey, además, emitió otra Real Cédula (23 de octubre de 1766), en la que participó al Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago que creía muy conveniente para su Real Erario el hecho de prohibirle que tomara a su cargo "por sí ó por interpósita persona" en arrendamiento ninguna de las rentas de la Real Hacienda, y le mandaba que en adelante se abstuviera de ello. (24)

El Rey también hizo participar a los párrocos en la extinción del estanco de aguardiente, exhortándolos con una Real Orden en la que les encargó a los reverendos Obispos que impartieran anticipadamente su auxilio, para los casos en que fuera necesario, pues el conocimiento que ellos tenían de sus fieles era imprescindible para alcanzar el propósito que movía su real disposición. (25)

La Audiencia, por Real Acuerdo de 28 de febrero de 1767, hizo efectiva la Real Cédula que suprimía el estanco y promulgó una serie de penas para los fabricantes, desde ya ilegales, de

aguardiente. En primer lugar, ninguna persona, sin importar su condición, podía fabricar aguardiente hechizo o de caña, bajo la pena de 500 pesos y cuatro años de presidio por la primera vez, si fuera español; en caso de reincidencia se le doblaría la pena pecuniaria y se le enviaría al presidio de la Habana; si fuera mujer de la misma condición, 500 pesos y dos años de prisión por la primera vez, y regravación en caso de reincidencia. Para los mestizos, mulatos "y demás de color mezclado" las penas eran más duras: 200 azotes, cuatro años de presidio y 100 pesos de multa por la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia; para las mujeres de esta condición, cuatro años de prisión "y sean sacadas por las calles públicas y acostumbradas con los instrumentos de la fabrica o venta que llevarán pendientes del cuello", más 100 pesos de multa por la primera vez, duplicándose la pena en caso de reincidencia. Si fueran indios e indias, por la primera vez se les darían inmediatamente 50 azotes a los primeros, y a las mujeres 25 azotes en la picota o cualquier otro lugar público, además de ponerlos dos horas en la argolla durante seis días. La pena se duplicaría por reincidencia. Las mismas penas, con las mismas distinciones, se aplicarían a los vendedores y vendedoras de aguardiente clandestino.

Asimismo se estipularon penas para los fabricantes y vendedores de chicha, aunque en comparación con las anteriores eran menos duras, guardando siempre la proporción del rigor de acuerdo a la raza.

Los ebrios también tuvieron lo suyo, se les castigaría sin indulgencia alguna, y con el rigor que demandaba "lo viciado de esta Republica". Se estipuló que a partir de la fecha la ebriedad no sería ya tomada como excusa para evadir la justicia. Todas las penas, excepto las de indios, que debían ejecutarse inmediatamente, tenían que ser sometidas al Real Acuerdo.

Obrando en consecuencia con la voluntad del Rey, se exhortó a los clérigos, con carácter de ruego y encargo, a comunicar este Acordado desde el púlpito, y a velar, en la medida de sus posibilidades, por su cumplimiento. (26)

Resulta evidente en el Auto Acordado que la separación en el rigor de las penas obedecía a la diferenciación étnica y socioeconómica que se daba entre los habitantes del Reino.

La siguiente medida que se tomó fue la publicación en las provincias del Reino del bando en donde se comunicaba a la población la supresión del estanco, la prohibición de la fábrica y venta de chicha y aguardiente, y las penas a las que quedaban sujetos los transgresores. En el caso del partido de Amatitán y Sacatepèquez, se mandó publicar por orden del Alcalde Mayor el 23 de marzo de 1767. (27)

Mientras tanto, el Ayuntamiento se había dirigido al Rey para expresar su inconformidad con la medida tomada por la Audiencia sobre el estanco de Aguardiente (en cuanto a que formara parte de la Real Hacienda). El Rey, en mayo de 1768, indicó a la Audiencia que le comunicara al Cabildo que su queja no era justa,

por lo tanto, no había manera de resarcir los perjuicios que la anulación del asiento le hubiera ocasionado al Ayuntamiento. (28)

La situación en 1767 fue entonces la siguiente: el estanco bajo el sistema de arrendamiento a favor de la ciudad de Santiago de Guatemala había sido suprimido, privando a ésta de uno de sus ingresos. La Audiencia no tuvo tiempo de poner en marcha el Real Estanco de Aguardiente debido a la supresión ordenada por el Rey. Un considerable número de consumidores de aguardiente de caña se volvió objeto del mercado clandestino de esta bebida, que creció irremediablemente, a pesar de las medidas tomadas para evitarlo, beneficiando, no a Instituciones, sino a particulares que hicieron florecer la venta y el tráfico clandestino, tanto de aguardiente como de chicha.

E. El funcionamiento del estanco de aguardiente bajo el control de la Real Hacienda

Los años pasan, y el problema de la embriaguez no había podido solucionarse en el Reino de Guatemala. Es por esta razón que el 9 de junio de 1775 el Fiscal de Su Majestad envió una orden terminante a los Alcaldes Mayores: en el plazo de dos meses, so pena de 500 pesos de multa, deberían remitirle informes indicando si se seguía consumiendo aguardiente y chicha, a pesar de estar prohibida su fabricación y venta, y los resultados obtenidos con la aplicación de las penas establecidas para castigar a los clandestinistas.

Llegaron respuestas de las Alcaldías Mayores de Mazatenango,

Quezaltenango, Sololà, Totonicapàn, San Salvador, Nicaragua, San Vicente, San Miguel, Soconusco, Rivas, Amatitanes y Sacatepèquez y la ciudad Capital. La respuesta de la Alcaldía de Amatitanes y Sacatepèquez puede resumirse en que la embriaguez la causaban la chicha y el aguardiente hechizo, fabricados en los montes, milpas y quebradas, y todo el celo de los justicias no había sido suficiente para controlarlo. El informe de la ciudad Capital dice lo mismo: la causa de la embriaguez era la chicha y el aguardiente que se fabricaban en los arrabales y pueblos de indios inmediatos, además de la que llegaba de fuera, especialmente de los ingenios de azúcar en donde los negros hacían aguardiente de las mieles y luego lo introducían en la ciudad. También se hizo notar que los consumidores no se embriagaban con los vinos de Castilla y Perú, pues eran más caros (3 1/2 reales el cuartillo) que los aguardientes hechizos, vendidos a dos reales el cuartillo.

En lo que se refiere a los informes provenientes de otros lugares del Reino, la primera diferencia que se puede ver es que en Tuxtla, Rivas, Nicoya y Cartago, los Alcaldes Mayores respondieron que la embriaguez no tenía su origen en la chicha o el aguardiente de caña; en Tuxtla no se conocía la fabricación de chicha, sólo se consumía, en poca cantidad, el vino. En consecuencia, no había borrachos, ni altos índices de criminalidad. En Rivas y Nicoya no había embriaguez, pues la fábrica de aguardiente estaba restringida y controlada. En

cuanto a Cartago, el Gobernador sostuvo que no había embriaguez, pues no entraba a la provincia por ninguna vía el aguardiente o el vino, y la fabricación de chicha era desconocida. Todo lo contrario ocurre en los informes provenientes de las demás Alcaldías Mayores de la Provincia de Guatemala y la Provincia de El Salvador, en donde invariablemente se señaló que desde la autorización del asiento de aguardiente aumentó la embriaguez, y cuando éste fue suprimido, la fabricación clandestina cobró más fuerza.

En determinados lugares, como Sololá, Chimaltenango y San Miguel, se señaló como más elevado el consumo de chicha, dada la diversidad de elementos con los que esta bebida podía fabricarse: granillo, afrecho, jocotes, nances, plátanos, piña, coco o maíz, fermentados con dulce de caña, daban como resultado una abundante producción de chicha. El Alcalde Mayor de Sonsonate dijo, además, que los trapiches donde se fabricaban rapaduras contribuían en buen porcentaje al exceso de aguardiente y chicha. También coincidieron los informes al decir que los clandestinistas no eran perseguidos ni castigados, no obstante las penas que se habían reglamentado para tal fin, por lo difícil que resultaba el acceso a los lugares en que de ordinario se fabricaba, pues no se contaba con un cuerpo de celadores destinados a ese propósito. Otros factores que contribuían eran la "pobreza extrema que algunos o muchos particulares padecen" y el incontrolable aumento del vicio de la embriaguez. (29)

La preocupación del Fiscal no terminó ahí. Es más, se agravó cuando por Real Orden del 7 de enero de 1777 el Rey concedió a los vecinos de la isla de Cuba el permiso para que pudieran conducir y vender en el Reino de Guatemala el aguardiente de caña que no pudiera consumirse en la isla. (30) El Fiscal dijo que a todos constaba, en vista de los informes que se habían obtenido, que en la ciudad "... cada casa es una chichería...", el desorden era irremediable, la embriaguez era frecuente y el remedio, difícil. Si antes era inextinguible, lo sería más cuando se diera a conocer ese permiso, pues no se podría castigar a nadie, ya que, sin duda, se ampararían en esta autorización.

El informe del Fiscal presentó aquí un ligero cambio de matiz: si es lícito el hecho de introducir aguardiente de Cuba, si se permite la venta de vinos de Castilla y del Perú, si había tabernas públicas para la venta de ambos, considerados más nocivos que el aguardiente de caña, si la chicha, extracto de frutas fermentadas, era poco perjudicial a la salud y muy propia de los indios, quienes por lo general curaban con ellas todas sus indisposiciones, ¿por qué entonces, no se podía considerar el promover el estanco de Aguardiente de caña y chichas en todo el Reino? (31) El Fiscal volvió propuesta formal este razonamiento el 21 de julio de 1777.

El 14 de diciembre de 1783, el Rey emitió una Real Orden en la que, en primer lugar, derogó su Cédula de 23 de agosto de 1766, en la que prohibía el estanco de Aguardiente, para

proceder a ordenar su restablecimiento en las ciudades y villas del Reino. Agregò que no se podria fabricar ni vender en los pueblos de naturales, sino sólo en las capitales, ciudades o villas de algunos partidos. Se excluyeron las poblaciones menores o "cortas", y especialmente los llamados "valles". (32)

Una vez autorizado el estanco de aguardiente a favor de la Real Hacienda, se procediò a penalizar a los fabricantes clandestinos de esta bebida, que no habian desaparecido a pesar de la prohibición. El Fiscal pidiò el apoyo de los celadores de esta renta, pues entendia que si la fàbrica y venta clandestinas disminuian, se lograría el incremento que se esperaba en el ramo, con el consecuente beneficio para la Real Hacienda. Propuso al Presidente que se publicara por bando la total prohibición de las fàbricas de aguardiente de caña, pulque, agua dulce y chicha, fuera de los estancos permitidos por el Superior Gobierno, y las penas vigentes para quien no acatara tal disposición, que eran similares a las acordadas en 1767. (33) Estas medidas se dieron a conocer en agosto de 1784. Se agregò que bajo ninguna circunstancia debia entenderse que por el hecho de permitirse la venta de aguardiente se hubiera vuelto licito el exceso en su uso y el vicio de la embriaguez. En el mismo mes de agosto se formularon las Instrucciones que regirían la Administración del Real Estanco de Aguardiente y la forma en que debian presentarse sus cuentas.

Como renta real, la compra de los materiales para la fàbrica

del aguardiente correría a cargo de la Administración del ramo, se llevaría un control estricto de las entradas y salidas en un Libro real, un Libro diario, un Libro manual (para anotar todo el aguardiente que se fabricara) y un Libro de Tesorería (para anotar las cantidades que produjera el Estanco y tabernas de la capital, así como los arrendamientos foráneos). La Administración tendría como gastos ordinarios el sueldo de los ministros y dependientes de la renta. Se contaría con un Administrador y un interventor para garantizar la pureza de la cuentas. (34) Los fondos para proceder al establecimiento y puesta en marcha del estanco serían proporcionados por la misma Real Hacienda.

El Presidente José de Estachería, mediante Auto fechado 22 de agosto de 1784, ordenó que se procediera inmediatamente al establecimiento del Estanco acordado por Su Majestad. Que en la Capital fuera dada la noticia por bando, al mismo tiempo que las penas para sus contraventores. También ordenó que se comunicara a todas la Provincias del Reino la noticia a fin de proceder al arrendamiento respectivo. (35)

No está de más señalar algunos aspectos importantes. En primer lugar, llama la atención el hecho que el Fiscal, ante el creciente aumento de la embriaguez, la incontrolable fabricación clandestina -tanto de aguardiente como de chicha-, la ineficacia en la aplicación de las medidas que se habían tomado en diferentes oportunidades para detener este proceso, no tiene otra

opción, aparentemente, que proponer el estanco de la bebida. Razonamiento interesante porque básicamente nos presenta el mismo panorama de 1766. Pero si en aquella ocasión la medida que se adoptó fue la supresión del estanco, casi 20 años después se está sugiriendo lo contrario: la necesidad de estancar la bebida como renta real que sin duda beneficiará a la Real Hacienda. Se ahorran las consideraciones éticas porque no es creíble que una medida que con anterioridad no funcionó vaya a ser eficaz esta vez. En otras palabras, si la embriaguez existe, si la fabricación clandestina existe, ¿por qué no tratar de detener este proceso, aunque sea en un bajo porcentaje, y obtener el beneficio económico que, se sabe, debe rendir la renta estancada del aguardiente?

La situación es tan similar a la de 1766, que incluso las penas que se dictan en 1784 contra los fabricantes y vendedores clandestinos son semejantes. Sólo se agrega la pérdida de bienes inmuebles en el caso de españoles, mestizos y demás castas. Las penas para los indios no varían: los mismos azotes, el mismo escarnio público. En todo caso, el Fiscal espera un hecho concreto: beneficio económico de un hecho social que no ha podido ser solucionado.

La primera reacción respecto del establecimiento del Real Estanco de aguardiente provino del Cabildo de la ciudad, que el 26 de octubre de 1784 solicitó al Presidente de la Audiencia que se suspendiera tal medida, en tanto se volvía a consultar al Rey.

El Cabildo supuso que una de las razones del establecimiento era proveer de fondos a la Real Audiencia para mantener a sus alguaciles y otros subalternos, por lo que propuso contribuir con 800 o 900 pesos para este fin. Se sacó a colación que cuando el Ayuntamiento tuvo a su favor el arriendo del estanco de aguardiente entregaba anualmente a la Real Hacienda 8,000 pesos; si el Presidente suspendía el Estanco, los Señores Capitulares se comprometían a pagar anualmente la cantidad de 15,000 pesos durante todo el tiempo que durara la supresión. Además, el Alcalde Primero, el marqués de Aycinena, cubriría la parte o partes de los Capitulares que no quisieran participar en el plan. (36) De esta forma se esperaba no perjudicar a la Real Hacienda, pues se le aseguraba un ingreso anual, y al mismo tiempo se pretendía no volver legal la fábrica y venta de aguardiente.

Aunque a la Real Audiencia le hubiera convenido aceptar esta proposición, dada la manera en que se desarrollará el Real Estanco de aguardiente, no lo hizo. Se puso en marcha entonces la burocrática maquinaria que debería hacer funcionar el estanco.

En las Instrucciones que gobernaban el Ramo de aguardiente, se especificaba que los tercenistas -los particulares que comprarían en la real fábrica el licor y lo pondrían a la venta-, recibirían un porcentaje sobre sus ventas. (37) Sin embargo, el Administrador de la Renta, Gerónimo de Cos y Ruiz, comunicó al Fiscal, en julio de 1785, que los tercenistas no consideraban suficiente remuneración el 7% de lo que expendían y para evitar

que las ventas siguieran bajando, propuso que se aumentara este porcentaje a un 12%, ya que si el negocio no era atractivo, nadie haría postura a una tercena. De paso, recordó al Fiscal que para esa fecha sólo existían tres, cuyas ventas bajaban continuamente. La solución que propuso el Fiscal, aceptada por el Presidente Estacheria, fue que se bajara el precio del cuartillo del aguardiente a 2 1/2 reales, y de esta manera se conciliaría el interés de la Real Hacienda con el del público.

(38) Esto se menciona porque resulta evidente que las expectativas de la Real Hacienda no habían sido alcanzadas con el establecimiento del Estanco y que las entradas efectivas no eran las deseadas.

Como ya era usual en estos casos, en junio de 1786 se promulgó un bando en el que se penalizaba la ebriedad, que no había disminuido con la existencia del Real Estanco, aunque se hubieran tomado diversas providencias para evitar la extensión del vicio. (39) A pesar de la promulgación del bando, no se logró ni la extinción del vicio ni el aumento en los ingresos del ramo de aguardientes. En 1791, el a estas alturas afligido Administrador del Estanco atribuía la "notable decadencia" a las escasas ventas que se lograban, pese a su infatigable celo en la persecución del aguardiente clandestino, (40) a la abundante existencia de aguardientes de España, y, esto es importante, "a la común pobreza que se nota después de la cesación de las obras públicas y particulares". (41)

No se debe olvidar que la ciudad estaba saliendo de un proceso de traslación y asentamiento, en donde la necesidad de mano de obra, es de suponer, absorbió durante más de una década a parte de la población económicamente activa de la Nueva Guatemala y lugares circunvecinos. Como apunta el Administrador Cos y Ruiz, el hecho de que las obras públicas y particulares hubieran cesado dejó de pronto a esta población sin fuentes de trabajo y se convirtió en un factor de desestabilización social, en cuanto permitió que la vagancia, consecuencia de la desocupación, creciera desproporcionadamente.

Samayoa Guevara (1962: 49-53) hace notar que la desolación de la Antigua Guatemala tuvo como consecuencia una concentración de población en la nueva ciudad que con el tiempo se constituyó en

"... multitudes de gentes paupérrimas, hambrientas, holgazanas, sin trabajo ni oficio, presas del alcoholismo, de la prostitución y otros vicios, alimento de cárceles y presidios... Estas multitudes conocidas a través de los papeles oficiales como plebe o plebe infima... con el tiempo vinieron a constituir un serio problema económico-social para las autoridades y la ciudad misma."

En junio de 1793 la Audiencia, en Real Acuerdo, consideró que las penas para detener el vicio de la embriaguez no habían sido suficientes. Teniendo en cuenta que los excesos que se cometían diariamente eran la causa de heridas y muertes entre la población, promulgó un nuevo bando contra ebrios, en el que las penas dictadas fueron más duras, en la medida en que se castigaba con trabajo forzado en obras públicas, tanto a españoles como a

las castas y a los indígenas, aunque reservaba para los últimos determinado número de azotes. La novedad de este bando la constituyó el hecho que penalizaba la ebriedad en mujeres, tanto españolas como mestizas e indígenas; además de reclusión las mujeres pertenecientes a los dos últimos grupos recibían cierto número de azotes y eran expuestas en la argolla. Las mismas penas se aplicarían a los que vendieran chicha y/o aguardiente de contrabando, fueran hombres o mujeres.

Este bando fue remitido a las cuatro Intendencias, a los Corregidores y Alcaldes Mayores de todo el Reino, y se pidió su estricto cumplimiento. (42) Por la inclusión de penas para mujeres, se puede inferir que la embriaguez ya afectaba a todos los estratos de la sociedad.

Se ha mencionado que la renta del aguardiente no alcanzó las expectativas en cuanto a los ingresos que debía proporcionar a la Real Hacienda. En 1796, el Administrador Cos y Ruiz rindió un informe del estado de los productos que había tenido la renta del aguardiente, sólo en la Capital, desde 1785 hasta 1795. (véase tabla 2.3) Los ingresos totales ascendieron a 28,453.1,2 pesos, libres de gastos y sueldos de la Administración, "que corresponden prorrata, a cada año 2,626.3,2 pesos, con cortísima diferencia". Eran también producto anual del estanco los 3,540 pesos de los sueldos del Administrador, Interventor, cuatro guardas y un fabricante; esa cantidad, unida a la ya dicha, da un promedio anual total de 6,166.3,2 pesos. (43)

Tabla 2.3

Estado de los productos del estanco de aguardiente
en la Administración General de la Nueva Guatemala
(1785-1795)

Año	Ingreso (en pesos)
1785	3,701.1,2
1786	5,444.1,2
1787	4,732.2,0
1788	3,715.4,2
1789	2,674.6,0
1790	- 26.0,0
1791	1,329.5,0
1792	2,233.6,0
1793	2,453.5,2
1794	1,391.1,0
1795	776.6,2
TOTAL	28,453.1,2

FUENTE: ABGA: A3.4 leg 54 exp 1044 fol 5v

Afortunadamente para la Real Hacienda, los productos liquidados del Real Estanco de aguardiente en todas las provincias del Reino, sumados al de la capital, ascendieron a un total de 171,826.2,2 pesos, desde el 1o. de marzo de 1785 hasta la fecha en que fue presentado el informe (18 de agosto de 1796), cuyo

detalle figura en la tabla 2.4.

De los 21 lugares que se contemplaron en el mismo, los de más alto rendimiento fueron, en orden descendente, León, con 47,650 pesos, San Salvador, con 31,242.1,2 pesos, y la ciudad Capital, con la ya mencionada suma de 28,453.1,2 pesos. (44)

Como parece ser que se estaba considerando la idea de arrendar el asiento de la capital, el Administrador opinó que bien podría hacerse en 4,000 pesos, pues no habrían gastos de administración. Pero tal medida fracasó —la Junta Superior de Real Hacienda así lo hizo constar—, cuando, en vista de que no se habían presentado postores para el Estanco, propuso que se verificara "al por menor", es decir, para cada uno de los barrios que componían la ciudad Capital. Cuando la cifra del remate había bajado a 2,500 pesos y no se había presentado ningún postor, el Real Tribunal de Cuentas propuso que se pidiera al Virrey de México la Instrucción que allí se había adoptado para el ramo de Aguardientes, para ver si era posible ponerla en práctica en el Reino. (45)

A todo esto agregó el Fiscal que era evidente que ni por asiento ni por administración podían evitarse los fraudes ni obviarse los desórdenes de la embriaguez; por tanto, los males ya mencionados habían de atribuirse a "vicios intrínsecos" de la Administración. (46) Parece ser que el Fiscal insinúa que todo se debe a la incapacidad de llevar a la práctica las medidas que prevenían la fábrica y venta clandestina de bebidas embriagantes,

Tabla 2.4

Estado de los productos liquidados que el Real Ramo de Aguardiente tuvo en todas las provincias del Reino de Guatemala. (1785-1796)

Provincias y lugares	Tiempo en que se han verificado los arriendos	Ingreso (en pesos)
San Vicente	mayo 1785-agosto 1796	2,696.0,0
León	junio 1786-junio 1796	47,650.0,0
Sonsonate	julio-1785-febrero 1796	12,090.5,0
Nicaragua	agosto 1785-julio 1796	8,066.5,0
San Salvador	sept. 1785-julio 1796	31,242.1,2
Tegucigalpa	junio 1786-sept. 1795	1,707.0,0
Comayagua	octubre 1785-marzo 1796	4,700.0,0
Gracias	febrero 1791-febrero 1796	1,105.0,0
Granada	marzo 1786-agosto 1796	11,732.4,0
Salcajá	octubre 1785-octubre 1790	625.0,0
San Miguel	novbre. 1785-enero 1796	5,270.0,0
Sansare	dicbre. 1785-julio 1790	916.7,0
Cartago	junio 1786-junio 1796	5,300.0,0
Jutiapa	marzo 1787-sept. 1790	342.0,2
Tuxtla	marzo 1787-marzo 1792	325.0,0
Jalpatagua	novbre. 1787-agosto 1790	275.0,0
Chiquimulilla	junio 1788-agosto 1790	454.1,2
Sensuntepeque	enero 1792-marzo 1795	108.0,0
Guanacaste	sept. 1794-marzo 1796	282.3,0
Quezaltenango	julio 1785-marzo 1790	8,484.5,2
ciudad Capital	marzo 1785-dicbre. 1795	28,453.1,2
	TOTAL	171,826.2,2

FUENTE: AGCA: A3.4 leg 54 exp 1044 fol 13

y a la falta de experiencia en la administración de un ramo como el del aguardiente, que, entre otras cosas, implicaba la compra de materia prima, la fábrica y la distribución del producto.

La ausencia del Ayuntamiento en la postura para el arrendamiento del estanco de aguardiente obedeció, en primer lugar, a que le había sido expresamente prohibido por el Rey tomar a su cargo renta alguna de la Real Hacienda; en segundo lugar, porque en 1784 se opuso al establecimiento del estanco y por último, porque desde 1792 se había empeñado en oponerse "por ocultos fines particulares" al establecimiento del mismo, sin tomar en cuenta los "imponderables beneficios que ha experimentado esa República y su plebe, quitándose las causas de la embriaguez".

Lo que definitivamente nadie toma aparentemente en cuenta es que, a pesar del relativo fracaso de la Administración General de la Nueva Guatemala, el Real Estanco produjo un ingreso promedio anual de 15,620 pesos, que es casi el cien por ciento más que lo ingresado en concepto de arrendamiento en los años en que el Ayuntamiento tuvo tal asiento, y que por coincidencia, corresponde a la suma que éste ofreció para que no se autorizara la Real Administración. Aunque en los documentos oficiales los detalles financieros tienden a olvidarse, las arcas reales estaban siendo, sin duda, beneficiadas.

Aparentemente se dejó seguir el curso de los acontecimientos. Con extrema lentitud se tomaron medidas para evitar que la

ebriedad y la fábrica clandestina de aguardiente siguieran creciendo. Finalmente el Rey, por Real Cédula fechada el 18 de abril de 1796, ordenó que se le informara detalladamente sobre los siguientes puntos:

- a) Una razón de lo que había producido el ramo de aguardiente en los diez años transcurridos desde su establecimiento, y la entrada líquida a sus Cajas Reales.
 - b) La entrada líquida desde 1775 a sus Cajas, por el valor de sus reales derechos sobre lo que producían los vinos de España, del Perú y de la Habana introducidos en el Reino.
 - c) Un informe sobre los heridos y muertos a consecuencia de la embriaguez en los últimos diez años.
 - d) Por último, hizo una advertencia a Oidores, Alcaldes ordinarios y demás justicias para que celaran los abusos, excesos y desórdenes que se derivaban de la embriaguez, con más energía y actividad de la que hasta ese momento se había observado. (47)
- Esta Real Orden la dio Su Majestad a instancia del Ayuntamiento de la Nueva Guatemala, que insistía en oponerse al establecimiento del Real Estanco de aguardiente.

Como se puede inferir de la anterior relación, la preocupación sobre el Real Estanco de aguardiente abarcaba a toda la administración del Reino: a la Real Audiencia, al Fiscal de Su Majestad, al Administrador de la Renta, al Ayuntamiento y en último lugar, pero no por eso menos importante, al Rey. De tal suerte que cuando llegó a manos de la Audiencia la Real Cédula a

la que se hizo referencia, por lo menos un aspecto, el financiero, ya estaba cubierto. (48)

F. La fusión del Real Estanco de aguardiente con la Renta de Alcabalas

El Presidente de la Audiencia, Don Antonio González y Saravia, teniendo presente que la Renta de aguardiente producía pérdidas a la Real Hacienda y que el consumo de aguardiente clandestino era cada vez mayor, lo cual perjudicaba enormemente al erario, promulgó un Auto, fechado el 9 de noviembre de 1803, cuyo principal propósito era tratar de mejorar la renta. Los puntos más importantes eran:

1. Se permitirían en cada barrio de la capital tres puestos o tabernas de caña, a cargo de los particulares que quisieran hacerse arrendantes, quedando sujetos a la contribución que se les impusiera.
2. Las ventas serían libres y nadie podría intervenir en la fijación de los precios.
3. Se haría saber por bando que sólo podrían fabricar aguardiente los que tuvieran permiso para venderlo. (En lo que respecta a la Capital, tendrían que fabricarlo dentro de sus límites). Quien así no lo hiciera, sería sujeto de las penas correspondientes a los fabricantes clandestinos.
4. Las existencias y utensilios de la Real Renta de Aguardiente se venderían a particulares.
5. La Junta Superior de Real Hacienda regularía la cuota de cada

permiso de venta.

6. El aguardiente clandestino que se encontrara seria para el denunciante. Era obligación de los jueces, los guardas de alcabalas y tabaco, perseguir la fábrica y venta ilegal.

7. "Que desde la ejecución de estas Providencias por lo respectivo a esta Capital, quede suprimida la Administración del Ramo, y agregada a la de Alcabalas." La Administración de Alcabalas daría los permisos para la venta en los barrios de la capital, mediante remate, por tres años.

8. Bajo las mismas normas se establecería el ramo en las poblaciones en donde no hubiera podido ponerse en arrendamiento con anterioridad, exceptuando únicamente las poblaciones de "puros indios y los valles dispersos", cumpliendo con la Real Orden del 14 de diciembre de 1783. Para establecer, de acuerdo a lo anterior, qué permisos se concederían, se haría uso de los padrones de población de Españoles y Ladinos que ya estaban formados.

9. Se autorizaba que en las poblaciones en las que ya estuviera el estanco en arrendamiento siguiera funcionando hasta el tiempo en que éste venciera, y entonces se procedería a su nuevo remate. (49)

6. El funcionamiento de la Renta de aguardiente bajo la Administración General de Alcabalas.

Los puntos mencionados en el Auto Acordado de 9 de noviembre

de 1803 se convirtieron en parte del Reglamento que, con esa misma fecha, fue aprobado para la venta y administración del aguardiente de caña. El Reglamento tenía 46 artículos, que regulaban la fabricación, el consumo y la administración de la renta. (véase Apéndice A) La cuota que se estipuló como contribución mensual por cada puesto de venta fue de diez pesos. En el artículo 41 se prohibió la venta de aguardiente de caña en pueblos "de puros indios y los valles dispersos", al mismo tiempo que autorizaba el establecimiento del ramo en todas las poblaciones del Reino en donde aún no existiera. (50) Este artículo era un arma de doble filo: por un lado prohibía el establecimiento del ramo y por otro lo autorizaba. Aunque es clara la prohibición de abrir estancos en pueblos de indios, en la práctica tal medida no será siempre respetada. Al autorizar el establecimiento de estancos en donde aún no existieran, se estaba dejando un buen margen para que el encargado de la renta manejara a conveniencia de la Real Hacienda el concepto de "pueblo de indios". El Reglamento, aprobado por el Presidente González y Saravia, fue publicado por bando el 17 de diciembre de 1803 e inmediatamente se puso en vigencia. (51)

El Administrador General de Alcabalas, Don Nicolás de Rivera, se dio a la tarea de hacer efectivo el Reglamento, al menos en lo que a autorización de puestos de venta se refiere. Recuérdese que se permitían en la capital tres puestos de venta por barrio, lo que hacía un total de 36, que fueron establecidos sin

dificultad por la Administración de Alcabalas.

Con la misma eficacia se procedió a establecer puestos de venta en todas las poblaciones del Reino; el único problema que surgió fue la definición de "pueblos de puros indios". El Presidente González y Saravia envió, en noviembre de 1804, un oficio a la Junta Superior de Real Hacienda, en el que planteaba las dudas que habían surgido alrededor de la aplicación del artículo 41. Indicaba que el establecimiento se había hecho efectivo en varios pueblos, pero que en otros estaba en estado de "determinación", porque algunos Jueces y el Ministerio Fiscal sostenían que no debían ponerse puestos de venta en los pueblos donde la población de indios fuera mayor que la de ladinos. El Presidente terminó su oficio con las siguientes palabras:

"Sean pocos o muchos los ladinos que haya en un pueblo, su número sólo podrá influir en el de tabernas que se concedan. Pero sostener si un pueblo tiene mil y doscientos indios, para trescientos o menos ladinos, que éstos por sola la razón de vivir entre aquellos, hayan de estar privados del beneficio, no se alcanza en qué pueda fundarse... Se conviene en que los consumos son grandes, sin distinción de poblaciones ni de castas. Se conviene también en la imposibilidad de atajarlos, demostrada por una larguísima experiencia. Lo que únicamente se resiste es que de este mal, supuesto que lo sea, se saque algún provecho para el Estado..." (52)

El Presidente, desprendiéndose de los dilemas éticos que pudieran plantearse al abrir más puestos de venta que redundarían en el aumento de la embriaguez, fue claro al hacer notar que si el vicio existe y no ha podido ser controlado, por lo menos ha de obtenerse de él un beneficio económico.

El oficio anterior fue sin duda objeto de cuidadoso estudio. Un año después, el Fiscal se opuso al proyecto del Presidente insistiendo en que los pueblos o reducciones cuyo vecindario fuera indígena no deberían ser considerados como puntos para instalar fábricas ni estanquillos de aguardiente y agregó que, en todo caso, sólo podrían establecerse en los que tuvieran por lo menos la mitad de vecinos ladinos. Finalmente, la Junta Superior de Real Hacienda acordó, en enero de 1806, que el Administrador de Alcabalas procediera a establecer estancos en todas las poblaciones que no fueran de "puros indios". El 16 de enero del mismo año, González y Saravia ordenó que se cumpliera tal disposición. (53)

En agosto de 1806, el Presidente ordenó que los fabricantes de aguardiente clandestino fueran castigados con las penas que se acostumbraban en estos casos, es decir, prisión y trabajos públicos a los hombres que no fueran españoles, y si lo eran, se les cobrarían 500 pesos de multa, más la pérdida de los instrumentos y materiales utilizados en la fábrica de aguardiente. Las mujeres serían reclusas en la Casa Nueva durante ocho días. En caso de reincidencia se duplicaban las penas. (54)

En octubre del mismo año, el Presidente acordó prohibir la fábrica y venta de chicha, ya fuera la saludable, permitida a los indios, o la embriagante que enteramente se había de extinguir dondequiera que se encontrara. También dictó las penas que

habían de castigar la transgresión de esa orden. Recomendó que al vigilarse la fábrica clandestina de aguardiente se hiciera lo propio con la de chicha. (55)

Nicolás de Rivera no permaneció ocioso en este lapso y se dedicó a cumplir con lo que se le había encomendado en el artículo 24 del Reglamento. Para 1804, ya había establecido ocho estanquillos en el partido de Sacatepéquez (Amatitlán, Villa Nueva, Ciudad Vieja, Mixco, Pinula, San Raimundo, El Tejar, San Juan Sacatepéquez), en la Antigua Guatemala, y proyectaba abrir 16 en Quezaltenango. En 1805 funcionaban 35 estancos en la Nueva Guatemala y había asiento en Sonsonate. Resulta significativo que el único estanco autorizado en Verapaz (1806) estuviera situado en San Jerónimo; fue establecido a petición del Administrador de la Finca, Fray Sebastián García Goyena. (56)

El problema principal del Administrador de Alcabalas siguió siendo el hecho de probar que efectivamente estaba respetando el artículo 41, pero de una u otra forma, logró establecer puestos de venta que rindieron al erario un ingreso anual satisfactorio.

El funcionamiento del ramo de aguardiente se vio afectado también en estos años por los disturbios sociales que eran notorios en la población de la Capital del Reino. De esta manera, las medidas que se dictaron para prevenir la ebriedad, la vagancia y la criminalidad estuvieron ligadas al consumo de bebidas embriagantes.

En septiembre de 1806 se publicó un nuevo bando para prevenir

el aumento de diversos delitos. Como señaló el Presidente González y Saravia, en los últimos años habían aumentado en la Capital los crímenes, agregó que la ociosidad, cuya principal consecuencia era la embriaguez, servía de pretexto y de ningún modo debía considerarse como causa para cometer delitos. En consecuencia, además de prohibir la fábrica, venta y portación de armas cortas, ordenó que las tabernas y estanquillos permanecieran cerrados a partir de la una de la tarde en los días de fiesta, en días corrientes se cerrarían a las siete de la noche. Los fabricantes y vendedores de chicha y aguardiente clandestino, además de cumplir con el bando de octubre de 1804, serían considerados vagos. Si no tuvieran un oficio honesto se les destinaría a las milicias, o como pobladores de la costa mosquitia. Los ebrios serían reducidos a prisión, si fueran mulatos se les darían veinticinco azotes en la picota. Añadió que en adelante la ebriedad no se admitiría como excepción en las causas que se iniciaran por portación de arma corta y cualquier tipo de crimen. (57)

Parece ser que no se había encontrado una solución al problema de desempleo, vagancia y criminalidad. Las medidas de presión eran abundantes y se habían venido repitiendo sistemáticamente desde el último decenio del siglo XVIII; sin embargo, la situación era la misma. Sólo había variado un aspecto, como señaló en su momento el Presidente González y Saravia, supuesto que la ebriedad era un mal incontrolable, se

debía procurar obtener algún beneficio: la renta real del aguardiente.

El trabajo del Administrador General de Alcabalas rindió los resultados esperados. En las tablas 2.5 y 2.6 figura la información correspondiente al trienio 1807-1809, en cuanto al número de estancos en el Reino. (58)

Tabla 2.5

Número de estancos de aguardiente existentes en la Administración General de Guatemala (1807-1809).

Partido	Número de Estancos
1. Guatemala (Capital)	36
2. Antigua Guatemala y Sacatepèquez	19
3. Chimaltenango	6
4. Totonicapàn	6
5. Suchitepèquez	3
6. Sonsonate	18
7. Petèn	3
8. Escuintla	9
9. Verapaz	1
10. Quezaltenango	18
11. Chiquimula	4
12. Sololà	3
TOTAL	126

FUENTE: AGCA: A1.1 leg 222 exp 5225 fol 113

Tabla 2.6

Número de estancos de aguardiente existentes
en el Reino de Guatemala (1807-1809).

Administración	Número de Estancos
1. General de Guatemala	126
2. de León	74
3. de Tegucigalpa	22
4. de San Salvador	85
5. de Ciudad Real	25
TOTAL	332

FUENTE: AGCA: 1.1 leg 222 exp 5225 fol 113

De acuerdo con los datos presentados, en lo que se refiere a la Provincia de Guatemala el 44% de los estancos correspondía a la ciudad Capital y al partido de Sacatepèquez (en la Antigua Guatemala existían 9 estancos). En cuanto a la totalidad del Reino, la Administración General de Guatemala tenía el 38% de los estancos en funcionamiento. Vale aclarar que el número de estancos varió en el trienio, la información aquí contenida es un número aproximado. Esto se debe a que los estancos se abrían o cerraban con frecuencia, especialmente en los pueblos pequeños.

El producto que se obtuvo en los mismos años (véase tabla 2.7) en la Administración General de Guatemala arrojó a favor de la Real Hacienda la cantidad de 74,777.0,1 pesos.

Tabla 2.7

Ingresos registrados en la Administración General de Guatemala por el ramo de aguardiente -1807/1809- (en pesos)

Año	Cargo	Data
1807	23,712.1,0	124.2,2
1808	23,763.6,2	237.1,2
1809	27,854.3,2	191.6,3
TOTAL	75,330.3,0	553.2,3

FUENTE: AGCA: A1.1 leg 222 exp 5225 fol 113

Los ingresos que se registraron en las cinco administraciones que funcionaban en el Reino son los que siguen.

Tabla 2.8

Ingresos registrados en las cinco Administraciones del Reino de Guatemala por el ramo de aguardiente -1807/1809- (en pesos)

Año	Cargo	Data
1807	55,603.6,2	3,737.7,2
1808	63,001.2,3	4,281.2,1
1809	74,480.6,0	4,945.2,2
TOTAL	193,085.7,1	12,964.4,1

FUENTE: AGCA: A1.1 leg 222 exp 5225 fol 113

Resultó a favor de la Real Hacienda la cantidad de 180,121.3

pesos, que correspondían por promedio anual a la suma de 60,040.3,3 pesos.

La Administración General de Guatemala fue la del aporte más alto (39% del total), seguida por las Administraciones de San Salvador y León. Asimismo, tuvo los gastos de Administración más bajos, seguida por la Administración de Tegucigalpa.

Aunque los ingresos provenientes del ramo de aguardiente eran en todo superiores a los que se habían obtenido cuando funcionaba como Administración independiente, siguió causando malestar entre algunos funcionarios que veían crecer desproporcionadamente la ebriedad, la vagancia y el índice de criminalidad.

En los años 1809-1811, tuvo lugar un proceso que puso en duda la legitimidad de la renta de aguardiente al traer nuevamente a discusión los problemas que su establecimiento conllevaba.

El origen, una instancia del Ayuntamiento de la Nueva Guatemala, fechada en enero de 1809, para que se extinguiera el estanco de aguardiente en todo el Reino. El Ayuntamiento se opuso sistemáticamente a la renta del aguardiente, apoyándose en el argumento que lo convierte en "representante del pueblo", que prácticamente no tiene ni voz ni voto en las decisiones que toma la Audiencia y que lo perjudican. Es así que en ocasiones como ésta, este cuerpo representativo del poder local se convirtió en defensor del pueblo y en protector de sus intereses, amparado en razones éticas y morales y olvidando otro tipo de situación (social, económica) que no quiso o no pudo ver.

Desde septiembre de 1808, el Ayuntamiento solicitó que se suprimieran los estancos de aguardiente por razones ya conocidas: corrupción general de costumbres, disolución, heridas y riñas. Todo consecuencia de la "embriaguez espantosa que lloramos", y que además del "pueblo", ya se dejaba ver en otras clases que antes, o se habían preservado del vicio, o "el pundonor que van perdiendo las hacia más precavidas y recatadas". Parece ser que molestaba sobremanera al Ayuntamiento que el vicio de la embriaguez se hubiera extendido entre el sexo femenino. Se argumentó que, si bien la Real Hacienda aparentemente aumentaba sus ingresos, en realidad disminuirían a la larga, porque el pueblo enviciado abandonaría las ocupaciones consideradas honestas, riqueza del Reino. Esto ya era un hecho y se había dejado sentir en la dificultad que se experimentaba en la recaudación de tributos.

A la petición del Ayuntamiento se unió la del Fiscal de Su Majestad, quien opinó que los males políticos y morales que ocasionaba el estanco de aguardiente obligaban a adoptar medidas tendentes a suprimirlo. Por lo cual pidió que se comisionara a un Ministro de la Real Audiencia para que iniciara causa con la participación de testigos de probada reputación, quienes declararían, si estuviera en su conocimiento, que si a partir de la autorización de los estancos había aumentado la ebriedad entre el pueblo y si los excesos que se cometían provenían de este vicio; si les constaba que éste se había extendido a otras

clases. Si podían informar sobre la efectividad y observancia de todas las providencias que se habían tomado en relación al ramo, y si era cierto que el pueblo creía que a partir de la autorización de la venta de aguardiente era lícito abusar de su consumo.

El Sindico Procurador propuso como testigos a los clérigos, párrocos y Prelados de las Ordenes religiosas existentes en la ciudad Capital y a los vecinos que hubieran sido Alcaldes Ordinarios. (59)

El proceso de interrogatorios se inició teniendo como base las cuestiones que se han mencionado, y en él participaron todos los párrocos de la ciudad capital. En sus respuestas abundarán, invariablemente, las explicaciones que conducen a un mismo principio: la causa de todos los males que agobiaban al Reino era el vicio de la embriaguez.

Las respuestas de los curas párrocos son, por lo demás, dignas de ser mencionadas: "La embriaguez también será la causa de la ruina de la religión, no sólo del Estado... Las multitudes guarnecen las puertas de cada taberna y ocupan todo el tránsito de la calle... Las leyes han quedado muy bien estampadas en el papel, y allí quedó su observancia... Que es cierto que en el pueblo existe la preocupación de que es permitido el abuso del aguardiente, puesto que es vendido con permiso superior: así se me ha comentado por los ebrios cuando los he corregido..." (60)

Un año más tarde, en enero de 1810, todavía no se habían

terminado de rendir los informes correspondientes, faltando los de algunos Reverendos Padres Provinciales. Tal vez después de leer los testimonios de los curas Párrocos, el Síndico Procurador declaró que aunque no creía que el establecimiento de estanquillos fuera el origen y principio de la embriaguez y de sus consecuencias, ya que desde antiguo se venía gestando el vicio y se había tratado de prevenir con las más variadas providencias, si estaba convencido de que los resultados que se observaban después de la autorización de estanquillos no eran los que el Superior Gobierno se propuso cuando declaró su establecimiento. (61)

Por fin, en mayo de 1810, el Presidente González y Saravia pidió que se acelerara el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento. Haciendo memoria, el Presidente explicó que, en dicho expediente, el tenor imperante era la supresión de los estanquillos, pero que no se proponían medios para disminuir la fábrica y abusos en el consumo del aguardiente regional. En pocas palabras, González y Saravia solicitó al Cabildo que le respondiera, a la mayor brevedad posible, lo que sigue:

a) En el supuesto de que se mandaran suprimir los estanquillos autorizados y se persiguiera la fabricación clandestina, ¿debería ser una prohibición total y absoluta? ¿Se creía posible sostener esta prohibición, para que no fuera ilusoria? ¿Podría permitirse, de lo contrario, la fábrica y el expendio?, ¿hasta qué punto?

- b) ¿Qué equivalente se le podría dar a la Real Hacienda para que cubriera sus gastos?
- c) ¿Quién indemnizaría a los que subsistían gracias a este ramo, según se había establecido? (62)

La primera medida que tomó el Cabildo fue iniciar un nuevo ciclo de interrogatorios entre los curas Párrocos para que respondieran a las tres preguntas planteadas por el Presidente. Lo que obtuvo fue una reiteración de lo que ya habían opinado antes. El Párroco de Capdelaria fue el único que aportó un nuevo elemento de juicio: el primer error fue considerar los productos del aguardiente como un ramo de la Real Hacienda; además, le resultaba evidente que la supresión de los estancos beneficiaría al Real erario, el indio apartado de la embriaguez pagaría sus tributos sin retraso, las demás castas contribuirían con sus labores y manufacturas, que también serían útiles al Rev. (63)

También se agregó al expediente la opinión del Fiscal de Su Majestad, quien dijo que "parece increíble que un pueblo que lleva tres siglos de religión y en quien se ha procurado inculcar a costa de muchos gastos y desvelos las costumbres suaves de la nación conquistadora, conserve todavía el carácter sanguinario de sus primitivas instituciones..." Era en los indios en donde se observaba principalmente la propensión a los hechos de sangre, mismos que iban disminuyendo a medida que se ascendía en la escala social. Argumentó que la supresión del estanco no era una solución en sí misma si no se daban a la par medidas de apoyo

para evitar el aguardiente clandestino. Finalmente, el Fiscal propuso que se redujera la venta a un solo puesto público en la Capital y pueblos grandes y que se extinguieran los estanquillos en los pueblos de indios y en los pequeños, aun cuando fueran de ladinos o españoles. No sugirió ninguna medida para proveer de fondos a la Real Hacienda en sustitución de los que producía el ramo de aguardiente. (64)

En definitiva, ninguno de los consultados dio respuestas concretas a las preguntas del Presidente de la Audiencia. Esto es manifiesto en el Ayuntamiento, que delegó en los curas Párrocos la responsabilidad de las respuestas. Estos por otra parte, parecen ser ajenos a las condiciones materiales que les rodean y pretenden soluciones completamente alejadas de su contexto, es más, pareciera que no han leído detenidamente las cuestiones planteadas por el Presidente y se rigen por patrones éticos y morales, que si bien no son desdeñables, no responden satisfactoriamente al planteamiento de González y Saravia.

El Administrador General de Alcabalas no había permanecido ocioso, el 11 de octubre de 1810 envió al Presidente un convincente argumento: el Estado del ramo de aguardiente en el trienio 1807-1809, que como ya se mencionó con anterioridad, arrojó un beneficio neto para la Real Hacienda de 180.121,3 pesos. Además, inició una verdadera campaña tendente a demostrar la poca validez de los argumentos que se manejaban alrededor de la extinción del ramo de aguardiente. Sus escritos iban

dirigidos generalmente al Presidente de la Audiencia y a la Junta Superior de la Real Hacienda. En abril de 1811 escribió:

"En todas partes es permitido el uso de la bebida, y en ninguna sería tan imposible el prohibirla como en el Reino de Guatemala, por la facilidad con que cualquiera y en cualquier paraje hace chicha y aguardiente, ocupación de varias personas por la utilidad que les proporciona para remediar la miseria a que se ven reducidos, unos por la ociosidad que les es natural, y otros por falta de ocupación que no es fácil proporcionarles, principalmente en la Capital, que mantiene un crecido número de mendigos, holgazanes y viciosos y más familias que las que pueden ocupar los oficios menestrales y servicio doméstico de los que tienen facultades." (65)

Agregó que la embriaguez era un mal antiguo que no había podido remediarse con las providencias y bandos publicados en todos tiempos: el desorden existió cuando el Ayuntamiento tuvo el ramo en arrendamiento, continuó cuando se vendió por cuenta de la Real Hacienda y la gran cantidad de fábricas clandestinas y la introducción del aguardiente de San Jerónimo minaron de tal modo la renta, que fue imposible su funcionamiento como administración independiente. Era continua porque no se castigaba y los jueces que tenían a su cargo tal misión se distraían persiguiendo a los estanqueros autorizados.

El 21 de octubre insistió sobre los puntos que ya había expuesto y agregó que el Ayuntamiento había olvidado mencionar en la causa que seguía contra el ramo de aguardiente el número cada vez mayor de personas que se dedicaban a fabricar y vender aguardiente. Entre estas figuraban el gobernador indio de Jocotenango, los colonos del ingenio de San Jerónimo, que

abastecían al Reino y destruyeron la renta en Verapaz. Observó que no se podría andar por las calles y plazas si hubiera en ellas tantos borrachos como se insistía en apuntar: era sabido que en todos los pueblos del Reino se fabricaba y vendía aguardiente y chicha, hubiera o no estancuillo. En cuanto a que todos los delitos provenían de la embriaguez, no tuvo ninguna dificultad en señalar que era más bien un pretexto, pues se sabía que un borracho no era capaz de hacer nada; la embriaguez se tomaba como excusa ante la ley, que generalmente disculpaba un delito con otro. Finalmente, indicó que el cálculo que se pretendía hacer del consumo de bebidas, que sin duda era menor en los estancuillos, sería más fácil si se consideraran las cargas de panelas que se producían en el crecido número de trapiches destinados a la fábrica de chicha y aguardiente, y por los 800 pesos de mieles que semanalmente se vendían a los negros del Ingenio de San Jerónimo para fabricarlo... (66)

El Ayuntamiento de la ciudad Capital, en tanto, había elevado una nueva petición al Presidente en la cual, después de un sólido resumen sobre la situación social y la degradación moral de los habitantes, especialmente indígenas, pedía resueltamente la abolición de los estancos de aguardiente, la destrucción de fábricas y las introducciones nocivas de este licor. Esta petición se vio reforzada con el apoyo irrestricto de los Ayuntamientos de Santa Ana, Sonsonate, Chiapas y Nicaragua. (67)

Finalmente, la Junta Superior de Real Hacienda, por Auto de

11 de noviembre de 1811, declaró que a instancia del Ayuntamiento se había venido promoviendo la extinción o reforma del ramo de aguardiente. Sin embargo, visto que el aguardiente de caña era una renta Real, no sólo en Guatemala, sino en todos los reinos de América, no se podía ir en contra de la voluntad del Rey al tratar de suprimirlo. Acordó algunas medidas en calidad de "por ahora" y en espera de una resolución de Su Majestad: declaró expresamente prohibida la venta de aguardiente de caña en los pueblos de indios y valles dispersos. Reiteró que la fábrica de chicha sería permitida a los naturales, siempre y cuando la fabricaran y consumieran para propio uso y no para su venta a terceros. El número de estanquillos, en la ciudad Capital, quedaría reducido de 36 a 12, situándolos en el centro y en parajes fáciles de vigilar para la observancia de las providencias de buen gobierno que se habían tomado en repetidas ocasiones. En las capitales de provincia, cabezas de partido y demás poblaciones se reduciría el número de estanquillos en la misma proporción de la reforma hecha en la ciudad Capital. Por último se exhortó a Jueces, Alcaldes, Magistrados y Párrocos para que pusieran todo su esfuerzo en el exterminio de fábricas clandestinas, tanto de aguardiente como de chicha y demás licores fermentados. (68)

La aparente victoria del Ayuntamiento en la medida en que había conseguido, si no la supresión del estanco, por lo menos su reducción, obligó al Administrador General de Alcabalas a

reiniciar su correspondencia, en donde repetidamente abogó por la conveniencia de estancar la bebida sin restricción alguna, al mismo tiempo que trató de eximir al aguardiente de todas "las culpas" que continuamente se le atribuían.

Motivado por el afán de mantener los niveles de operación de la renta, en el transcurso de los años 1813-1815, de Rivera escribió: "Los frecuentes delitos que se cometen en esta Provincia se han disculpado siempre con la embriaguez; faltaba que sirviera también de asilo a los Insurgentes... El remedio del abuso en la bebida no consiste en destruir la renta, sino en castigar los ebrios como encarga el Reglamento... Los que han clamado contra la renta lo han hecho unos por ignorar o desentenderse de la embriaguez que ha habido siempre, atribuyéndola a los estanquillos, único medio de contenerla si se cumpliera con el Reglamento y los bandos... El interés personal, la oposición de muchos a las providencias del Gobierno y la libertad de algunos para reclamarlas, es causa de las contradicciones que ha tenido la renta de aguardiente, y que no haya dado los ingresos que debía... No son los estanquillos la causa de los desórdenes, es la abundancia de fábricas clandestinas en todos los pueblos... No se quiere que haya estanquillos, pero sí que haya aguardiente, con que lucran muchos, y aumentan los desórdenes, que se trataron de impedir con el establecimiento de la renta... En este temperamento se tiene por tan necesario el aguardiente, que no habrá casa de las

principales donde no lo haya del de San Jerónimo, sin embargo de constar a todos la prohibición de su introducción, que se hace por extravíos..." En cuanto al aguardiente de San Jerónimo, dijo: "Para salvar el devoto Padre Provincial de Santo Domingo el honor de su comunidad, suplica que se trate de destruir para siempre las fábricas de aguardiente del Ingenio de San Jerónimo. Si el devoto Padre Provincial hubiera considerado esto con la prudencia que corresponde a su estado, que a ninguno le es lícito hacer lo que quiere, sino lo que le permiten las leyes, no se viera en estos problemas... Siendo tanta la embriaguez que dice hay en los pueblos vecinos es de admirar que los del Ingenio, donde hacen aguardiente, estén sin este vicio, y que los muchos indios que llegan a comprarles por virtud del terreno no se emborrachen... El tener haciendas con permiso de Su Santidad no los autoriza para quebrantar las leyes ni buscar su subsistencia con lo que es prohibido..." (69)

El Administrador de Alcabalas tenía entendido que el principal motivo del fracaso de la administración del ramo de aguardiente de Guatemala fueron las fábricas de San Jerónimo, cuyos productos prácticamente inundaron la ciudad. Así puede entenderse su reacción ante la Orden de Predicadores, a quien también acusó como la causante de la destrucción de la renta en el partido de Verapaz, pues nunca se consiguió rematar todos los estanquillos, ya que los asentistas no podían sostenerse debido a la competencia de las fábricas del ingenio y sus alrededores.

Nicolás de Rivera viene a ser un testigo, si no imparcial, por lo menos más objetivo, pues señala en sus escritos aspectos que permiten acercarse al problema de la embriaguez desde otra perspectiva. El elevado consumo de aguardiente y chicha tendría una explicación económica y social, pues la fabricación y venta de ambas bebidas era una alternativa para quienes no tenían acceso a otro tipo de ocupación, ya sea porque no contaban con la capacitación necesaria, o porque las oportunidades de trabajo no existían. Además, señaló que el número de trapiches destinados a la fábrica de chicha y aguardiente había aumentado, como consecuencia lógica, la demanda de ambas bebidas debió aumentar de manera similar.

En todo caso, la explicación del Administrador General de Alcabalas trasciende la visión ética y moral e introduce nuevos elementos de juicio, que se le escapan al Ayuntamiento en sus constantes peticiones para que ambas rentas desaparezcan. Es decir que, contrariamente a la opinión del Ayuntamiento, para quien "... la embriaguez es la causa originaria de los desórdenes de este Reino y males que nos afligen, y de la degradación de nuestros Indios, y que de ella provienen las frecuentes heridas y muertes, las desuniones de los matrimonios, adulterios y demás excesos...", para Nicolás de Rivera es evidente que existen otras causas socioeconómicas que son las que en última instancia pueden influir en la relación fabricación/venta/consumo de las bebidas embriagantes.

A pesar de los continuos ataques que sufrió, la renta se mantuvo. En 1817, esta vez por una Real Orden, la Junta Superior de Real Hacienda inició un expediente para averiguar: el estado del ramo, las ventajas o perjuicios que podrian originarse con su desestanco y los medios de compensar al Real erario por lo que el ramo producía. El Rey, después de recibir este informe, habría de ordenar lo que considerara conveniente.

El Tribunal de Cuentas presentó a Su Majestad un resumen de la renta de Aguardiente desde su autorización en 1753. Agregó una lista de los cargos que tenía ese ramo: El 3% que cobraban los administradores y receptores foráneos de la renta; la parte del sueldo que correspondía a la asesoría del Superior Gobierno en la Real Hacienda, el sueldo de los oficiales de Sala, el del portero 2o. de la Audiencia, el del Alcaide de la cárcel y los sueldos de los seis comisarios de los Señores Ministros.

Por su parte, don Nicolás de Rivera, como Administrador de la renta, reiteró ante Su Majestad sus puntos de vista; mencionó la cantidad que se obtuvo en el trienio 1807-1809 y presentó un informe del quinquenio 1812-1816, cuyos ingresos se vieron disminuidos por haberse reducido los puntos de venta autorizados y haber aumentado los clandestinos. Para finalizar agregó que esta renta, cumpliendo con las providencias, el reglamento y los bandos, produciría más de cien mil pesos al año. Respecto a la chicha indicó que siendo la bebida regional, útil a los indios y a los demás que la tomaban con moderación, y siendo imposible

prohibirla, convendría sacar de su uso alguna utilidad, como se hizo en la Nueva España con el pulque, cuidando de su buena calidad y castigando los excesos. (70) Se agregó al expediente la información del producto obtenido en el ramo de aguardiente durante el quinquenio 1812-1816, la cual figura en la siguiente tabla.

Tabla 2.9

Ingresos obtenidos en las cinco Administraciones del Reino de Guatemala, por el ramo de aguardiente -1812/1816- (en pesos)

Año	Cargo	Data
1812	59,227.4,0	3,506.7,3
1813	44,935.1,1	2,972.2,1
1814	37,642.7,0	2,633.3,0
1815	45,292.7,2	3,367.7,2
1816	46,870.4,3	3,435.0,1
TOTAL	234,019.0,2	15,875.0,3

FUENTE: AGCA: A3.4 leg 63 exp 1278 fol 24

El producto a favor de la Real Hacienda fue de 218,143.3,3 pesos, que corresponden por promedio anual a la suma de 43,628.5,2 pesos. En términos generales, comparando las cifras con las del trienio 1807-09, el ingreso a la Real Hacienda decreció, de acuerdo al promedio anual, en un 27%.

En 1815, los estancos de la Nueva Guatemala eran 12. en la Antigua Guatemala, cuatro, y 16 en Quezaltenango. En este mismo año, el ingreso de la Administración General de Guatemala fue de 28,031.5,1 pesos. Esta cifra nos indica que más del 50% de los ingresos de la renta provenían de la Provincia de Guatemala. (71)

Durante los últimos años del período colonial los ingresos provenientes del ramo de aguardiente tendieron a decrecer, en primer lugar porque el número de estancos permitidos fue menor, además, la Administración de Ciudad Real desapareció. En la Provincia de Guatemala estaban en funcionamiento las receptorías de Quezaltenango, Totonicapán, Sonsonate, Escuintla y Sacatepéquez. En la Provincia de El Salvador sólo siguieron funcionando en San Salvador, San Miguel y San Vicente. Es así que, en 1818, el ingreso total de las cuatro administraciones ascendió a la suma de 96,308.1,1 pesos, de los cuales pasaron a las Cajas Reales 40,130.6,3; de éstos, 18,213.4,3 pesos provenían de la Administración General de Guatemala. (72)

Las sanciones contra la embriaguez, la fabricación y venta clandestina de chicha continuaron. En noviembre de 1815 se tomaron medidas en Real Acuerdo, que reiteraban las anteriormente dadas. Lo mismo sucedió en 1818. En un bando de buen gobierno publicado en el mes de julio se penalizaron estas actividades de acuerdo al bando de octubre de 1804, al tiempo en que se limitaba el horario de las tabernas y estanquillos, especialmente en días de fiesta y se volvía a castigar la embriaguez. (73)

III. LA CREACION DEL ESTANCO DE CHICHA (1797-1801)

Mientras se producía la debacle del Real Estanco de aguardiente, se puso en marcha un nuevo estanco de bebidas embriagantes, el de la chicha, del cual nos ocuparemos a continuación.

El establecimiento del estanco de la chicha obedeció principalmente a tres causas: contribuir al mantenimiento del Real Hospital de San Juan de Dios, la manutención de las Milicias del Reino, y evitar el abuso que se hacía de la bebida con su venta clandestina. (1)

Respecto de las dos primeras, basta decir que la renta asignada al hospital era insuficiente para cubrir sus gastos (2); en cuanto a las milicias, suponemos una situación similar.

La primera referencia que tenemos sobre la prohibición expresa de fabricar y vender chicha es de 1635, ordenada por el Presidente Quiñónes y Osorio. Obrando de acuerdo al tenor imperante, el 14 de junio de 1678 el Rey, mediante una Real Cédula, ordenó que el Presidente, de acuerdo con el Obispo, pusiera remedio a la embriaguez que causaba entre los indios la bebida que ellos llamaban chicha, pero sin prohibir la bebida. (3)

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII las medidas para evitar la fábrica y venta ilegal de aguardiente de caña y chicha aumentaron, al igual que las dictadas contra la ebriedad. En el Auto del real Acuerdo de 28 de febrero de 1767, que va

mencionamos, se hacía referencia expresa a las penas que debían aplicarse a los fabricantes y vendedores de chicha (Artículo 5), que eran las siguientes:

1. Los españoles tendrían dos años de presidio, y otros tantos en la Casa de recogidas las mujeres de la misma condición.
2. Los mulatos, mestizos y demás castas, cien azotes por las calles públicas, llevando colgados de la garganta los fragmentos de la fábrica o venta, más cuatro años de presidio. Las mujeres serían sacadas por las calles públicas de la misma forma y recluidas cuatro años en la Casa nueva. Las penas deberían aumentarse proporcionalmente en caso de reincidencia, a arbitrio de los Jueces. (4)

Ya hemos hecho referencia a la secuencia de bandos con medidas que prohibían y castigaban la embriaguez. Se recordará que en el Auto Acordado del 26 de junio de 1793 se especificaba "que los que vendieren Chicha, va hombres o mujeres, sin permiso, se les impongan las mismas penas que a los ebrios" (5)

La aplicación de la justicia a los transgresores de las medidas dictadas específicamente para los que se dedicaran a la fábrica y venta clandestina de chicha no fue operante, y no podía ser de otra manera, pues el contexto es el mismo. (6) La embriaguez por consumo de chicha también era "alarmante", pero como sucedió con el aguardiente, no pudo ser controlada por medio de la ley.

La causa principal del establecimiento del Estanco de chicha,

según figura en el Reglamento creado para normarlo, fue evitar los males y desórdenes que conllevaba la fábrica, expendio y abuso ilegal de la bebida. Además, según se dijo en los informes del Protomedicato del Reino, se consideraba útil y necesaria para la salud y la vida de los trabajadores, que estaban acostumbrados a su consumo, a la vez que era un remedio eficaz de muchas enfermedades. (7)

Tenemos otra noticia sobre la causa del establecimiento del Estanco. Proviene del Fiscal de Su Majestad, quien, en 1798, señaló que las exigencias del erario, tan maltratado en el Reino, obligó a recurrir a cuantos medios fueran posibles para aliviar la situación: por este motivo se propuso, en Junta de Guerra, el arbitrio de Chicha, que fue ratificado por el Tribunal de Cuentas. (8)

Aunque el Ayuntamiento se opuso al proyecto, finalmente fue aceptado por no encontrar otra medida que proveyera fondos. Se dispuso entonces el establecimiento del Estanco en las principales ciudades y pueblos del Reino en donde hubiera fuerte consumo de chicha, y se encargó la formulación del Reglamento al Dotor don Francisco Robledo. (9) A pesar de esta disposición, el estanco de chicha no llegó a funcionar en todo el Reino de Guatemala. Durante los años 1798-1801, sólo existieron dos administraciones, ambas situadas en la Provincia de Guatemala.

El Dotor Robledo entregó, el 4 de diciembre de 1798, el reglamento que había de normar el manejo, fábrica y venta de la

chicha; el 14 de diciembre, el Presidente Domas y Valle lo aprobó y ordenó que se pusiera en ejecución inmediatamente.

Eran en total 50 artículos (véase Apéndice B) que normaban la administración y dictaban las reglas que debían aplicarse en los puestos de venta, atendiendo a que la chicha tenía un carácter más popular. Asimismo, fijó el número de chicherías permitidas en la Nueva Guatemala (seis a ocho por cada barrio de los 12 que componían la ciudad).

Al parecer, el reglamento fue puesto en vigencia inmediatamente, y también fue inmediatamente transgredido, pues el 26 de enero de 1798, el Administrador de Cbs y Ruiz solicitó que se cumpliera el artículo 14, el cual prohibía la "bullá o sarabanda" en las chicherías, pues los ladinos eran especialmente dados a la conversación. (10)

El 23 de febrero de 1798, el Fiscal de Su Majestad señaló que para la promulgación del reglamento no se cumplió con la ley 45, Título tercero, Libro tercero de Indias, pues no se consultó el Acuerdo de la Audiencia; por lo tanto, pidió que dicho reglamento quedara en suspenso hasta que se conociera y examinara en Real Acuerdo. A pesar de ello, el Estanco permaneció. El 26 de mayo, el Presidente Domás y Valle ordenó que se notificara al Fiscal que no había necesidad de hacer cambios sustanciales en el Reglamento, aunque no especificó si ya había sido visto en Real Acuerdo. (11)

A. Administración y funcionamiento

El establecimiento del estanco no fue difícil, pues el Administrador del ramo de aguardiente desempeñó las mismas funciones para el ramo de chicha. En los partidos de Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla se autorizó la Administración del ramo el 15 de enero de 1798, con sede en la Antigua Guatemala, nombrándose Administrador a José Ignacio Palomo. (12)

Para llevar el control de las chicherías autorizadas en la Nueva y en la Antigua Guatemala se utilizaron los Libros de Matrícula, en donde se asentaba el número de puestos de venta que funcionaban en cada barrio. De la misma manera, había un Libro Manual y un Libro Real para asentar las partidas de cargo y data que se relacionaban con el ramo. También había un cuerpo de celadores (uno por barrio), cuya tarea era velar porque se respetaran las normas establecidas para el consumo de chicha dadas en el Reglamento y evitar la venta y el consumo clandestino.

Las normas para el control y funcionamiento del ramo de chicha fueron similares a las del estanco de aguardiente, como era de esperar, ya que en el caso de la Nueva Guatemala ambas administraciones estaban unidas. La Administración que se estableció para los partidos de Sacatepéquez, Escuintla y Chimaltenango debía tener la misma organización, aunque no era independiente, pues los fondos líquidos se enviaban a la

Administración de la Nueva Guatemala.

Dándose cuenta el Presidente Domás y Valle de que la autorización del estanco de chicha, por su carácter más popular, podía tener consecuencias negativas (especialmente en el aumento de la embriaguez), publicó un bando, fechado en 11 de noviembre de 1799, en donde hizo saber que las patrullas, jefes y jueces de ronda deberían hacer cumplir el Reglamento, especialmente los artículos que se referían a la venta y consumo de chicha. También estableció las penas para las chicheras que transgredieran el mismo. El Presidente dispuso además que se quitaran las chicherías colocadas en las veredas o caminos, pues incitaban a los indios a la bebida, y que se establecieran dentro de la población, en los lugares más públicos. Asimismo, que se suprimieran las existentes en los pueblos de "puros indios". (13)

El funcionamiento del estanco de chicha fue adversado desde su inicio por el Ayuntamiento, cuya petición fue apoyada esta vez por el Fiscal de Su Majestad, Francisco Piloña, quien argumentó varias razones ya conocidas: aumento de la criminalidad, de la embriaguez, de la holgazanería y vagancia. Aunque el ramo estuviera permitido por el Rey, eso no impedía que fuera nocivo. La chicha, en su opinión, era más dañina que el aguardiente y por ser más barata, podía ser más consumida.

El Fiscal redujo a un punto de vista su exposición: la chicha fuerte que emborracha y estaba prohibida, tomada en exceso, lejos

de ser útil, perjudicaba la salud y vida de indios y ladinos. La experiencia había demostrado que unos y otros abusaban de ella, siendo imposible, mientras se permitiera la venta, tomar precauciones suficientes para contener y moderar su uso. Supuesta la verdad de la anterior proposición, "la sana moral y buena política dictan la necesidad indispensable, de prohibir la venta pública, y celar con esmero la clandestina." (14)

Llama la atención el hecho de que la chicha era, para quienes la propusieron como venta estancada, saludable para los consumidores, y, para quienes se oponían a su establecimiento, perjudicial a la vida de indios y ladinos.

A pesar de este primer intento, el Estanco de chicha continuó. Para ello había una poderosa razón: en los años en que se permitió el funcionamiento del ramo de chicha en la Nueva Guatemala y en la Administración subalterna de Sacatepèquez, las entradas que se registraron en el real erario fueron atractivas, especialmente si se recuerda el estado "tan maltratado" de éste. En la tabla 3.1 se muestran los ingresos obtenidos por el ramo, de 1798 a septiembre de 1801.

Si se presta atención al total que rindió en cuatro años el estanco de chicha, con sólo dos administraciones funcionando, podemos comparar estados de rendimiento. En la Administración de la Nueva Guatemala se reportó un beneficio de 43,739.7 pesos, mientras que la Administración General de Aguardiente en la Capital rindió en 11 años (1785-95) la suma de 28,453.1,2 pesos.

Tabla 3.1

Ingresos obtenidos por del Ramo de Chicha -1798/1801- (en pesos)

Año	Administración de la Nueva Guatemala	Administración de Sacatepéquez	Total
1798	7,959.0,0	5,814.1,1	13,773.1,1
1799	10,000.3,2	9,027.3,3	19,027.7,1
1800	13,936.6,3	9,150.5,1	23,087.4,0
1801	11,843.4,3	7,953.0,2	19,796.5,1
TOTAL	43,739.7,0	31,945.2,3	75,685.1,3

FUENTE: AGCA: A3.4 leg 63 exp 1278; leg 602 exp 11811; leg 1950 exp 30256; leg 300 exp 6394

La administración subalterna de Sacatepéquez, que comprendía, además de la Antigua Guatemala, a los pueblos de Almolonga (Ciudad Vieja), San Miguel Dueñas, Sumpango, Mixco, Amatitlán, San Raimundo, San Juan Sacatepéquez, Santiago Sacatepéquez y la Villa Nueva de Petapa, tuvo un rendimiento siempre inferior al de la capital, pero su contribución neta al erario era mayor, puesto que sólo retenía los sueldos del administrador y del interventor, y el saldo lo enviaba a la administración en la Nueva Guatemala.

En cuanto al número de chicherías existentes (autorizadas legalmente en el Libro de Matrícula), tanto en la Nueva y la Antigua Guatemala, así como en los pueblos del partido de

Sacatepèquez, Escuintla y Chimaltenango, ha de señalarse que variò según el "momento" por el que atravesara el estanco.

En la Nueva Guatemala se autorizaron en promedio 30 chicherías en los años mencionados. Número que aunque parezca excesivo, estaba dentro de los límites fijados por el Reglamento, que permitía de seis a ocho en cada uno de los 12 barrios de la Ciudad. Si se hubiera llevado a cabo al pie de la letra, el número hubiera ascendido a 96 chicherías legalmente establecidas. (15)

El caso de la Antigua Guatemala es diferente. Para el año de 1799 se registraron 67 chicherías en los cuatro barrios de la Ciudad (Santa Inés, Santa Isabel, San Sebastián y Jocotenango), cantidad que se vio disminuida a 12, cuando se inició el proceso de supresión del estanco. (16) En 1800 y 1801 se registró un promedio de 24 chicherías. (17)

Es importante notar que en el año de 1798, la cantidad producida por las chicherías autorizadas en la Antigua Guatemala arrojó un total de 3,402.4,2 pesos; el total del área que comprendía la Administración fue de 5,814.1,1 pesos, de donde se infiere que el 59% del ingreso provenía de la ciudad de Antigua Guatemala. (18)

Se puede ver que el año más productivo para el estanco de chicha en las dos administraciones existentes fue 1800. Los beneficios del ramo se distraieron hacia el pago de sueldos, tanto de trabajadores del estanco (celadores, guardas,

administrador e interventor) como de otros funcionarios públicos, que obtuvieron su salario, por orden superior, de los fondos del estanco de chicha. De esta manera, si bien en última instancia las Cajas Reales no recibieron lo que se esperaba de ellas, el ingreso obtenido sirvió para sufragar otros gastos necesarios del Reino.

El Hospital San Juan de Dios recibió, también en el año de 1800, la mayor cantidad de fondos provenientes del estanco de la chicha (4,651.2,3 pesos), que en relación a su cargo total (27,083.2,1 pesos) fue solamente el 17% de sus ingresos anuales. (19) También el año de 1801 es importante en este sentido, pero los ingresos no llegaron a alcanzar la magnitud del año anterior.

B. El proceso de supresión del estanco de chicha

Los desórdenes sociales en la Nueva Guatemala eran tan alarmantes, y el abuso en el consumo de la bebida era tal, que el 16 de septiembre de 1799, teniendo presente la necesidad y urgencia de contener la criminalidad, heridas y otros excesos "a que en estos días se ha desenfrenado escandalosamente la plebe", se dictaron las siguientes medidas, tomadas en Real Acuerdo:

1. Los Alcaldes de barrio, así como los celadores del ramo de chicha, vigilarían la estricta observancia del reglamento.
2. Se mandó suprimir todos los cobertizos que se habían puesto a las puertas de las chicherías, en donde generalmente se bebía, y se prohibió a las chicherías admitir personas dentro de su local.

3. Que todos los habitantes de la ciudad se dedicaran a sus respectivos oficios o al trabajo personal, permaneciendo en sus talleres, trabajos o casas, sin andar vagando y paseando por las calles. De lo contrario serian presos y condenados a ocho días de bartolina, después de los cuales serian puestos como aprendices o bien entregados a hacendados o vecinos que los quisieran y los pudieran ocupar. Si esto no fuera posible, se les enjuiciaría por vagancia. La portación de armas cortas quedaba prohibida.

4. Que se armara inmediatamente la horca y se colocaran algunos cepos, como advertencia a los malhechores. (20)

Vale destacar que lo resumido en el punto dos es una muestra de cómo no se observaba el Reglamento de chicha en la ciudad Capital, pues si había cobertizos en las puertas de las chicherías cuando en el reglamento se prohibía explícitamente cualquier lugar o condición que permitiera la "bullia o sarabanda", que por lo demás eran obvios: ¿cómo se controlaría entonces que las chicherías no sirvieran más cantidad de bebida que la permitida, o que no dieran bebida por prenda, o que los clientes permanecieran en el local el tiempo justo para consumir la bebida? Evidentemente la falla del sistema estaba en el mecanismo que debía controlar todos estos aspectos. Si había un celador por cada uno de los barrios, y si cada barrio tenía un promedio de cuatro chicherías, es notorio que, o bien el celador no cumplía con su trabajo, o se le empleaba para otras funciones

(perseguir clandestinistas, por ejemplo), o el sistema que tenían las chicheras para prevenir la llegada del celador era muy efectivo. En cualquier caso, no se cumplían las normas del Reglamento, se abusaba de la venta legal de chicha y aumentaba la embriaguez.

El desempleo y la vagancia también iban en aumento entre la población. Los artículos 7. y 8. (presentados en el punto tres) se mandaron publicar por bando como una medida para tratar de controlar estos dos fenómenos sociales. De lo anterior podemos inferir que el grado de desocupación era muy alto, tanto, que obligó a tomar medidas para tratar de controlarlo. Otro aspecto importante es el hecho de prohibir, al mismo tiempo, la portación de armas cortas, pues parece ser que unido al desempleo y la vagancia va el aumento del índice de criminalidad.

Estos fenómenos no escaparon al Cabildo, que en nombre del pueblo envió el 17 de septiembre del mismo año, una petición a la Audiencia para que el estanco de chicha fuera suprimido, pues en su opinión, desde que éste entró en funcionamiento, la embriaguez y la criminalidad habían aumentado. (21) Se le escapan al Cabildo en su exposición aspectos que ya se han mencionado, por ejemplo, no alude en ningún momento a la crisis de desempleo por la que atraviesa la población; menciona, eso sí, el aumento de la embriaguez, que preocupa a todos. Entre ellos al Fiscal Filoña, quien el 19 de septiembre remitió un documento en donde apoyaba la causa iniciada por el Avuntamiento; entre otras cosas dice que

la venta autorizada de chicha había permitido el aumento del desorden y escándalo públicos, la "depravada corrupción", el número de rifas y heridos, "el exceso se ha vuelto licito, por cuanto se vende la chicha por cuenta del Rey". Considera el consumo excesivo de la bebida perjudicial para la salud y vida de quienes lo acostumbran, también lo es a la religión, a la Patria, al servicio del Rey y a la tranquilidad pública, al orden social y seguridad personal de los vecinos. Le parece al Fiscal que es una necesidad acordar la supresión del estanco, si no perpetuamente, por lo menos hasta ver la diferencia y comparar las ventajas que resultaren de ello. (22)

El 24 de septiembre, el expediente que se había formado pasó a voto consultivo del Real Acuerdo y el 26 de octubre de 1799 se emitió un Auto Acordado en el que se hicieron las siguientes recomendaciones: Se comisionaría a un Ministro de la Real Audiencia para que escuchara a los testigos que el Ayuntamiento y el Fiscal presentarían para probar los perjuicios que el estanco de chicha estaba causando. También se pidieron informes sobre el número de causas seguidas por crímenes relacionados con la embriaguez, testimonios de los guardias de las garitas de la capital y la Antigua Guatemala en donde deberían exponer lo que hubieran observado en cuanto al regreso diario de indios ebrios a sus pueblos. Se ordenó que se redujera el número de chicherías y se reiteraron las medidas acordadas con anterioridad, específicamente las que hacían referencia al consumo y venta de

chicha. También se aumentó la contribución de las chicherías a dos reales por cada tres tinajas de chicha vendidas. (23)

Esto viene a confirmar el hecho siguiente: dada la existencia del Reglamento que debía observarse en la administración del estanco de la chicha, éste tuvo escaso o ningún cumplimiento y en consecuencia la venta de chicha fue muy libre; prácticamente lo único que pesaba sobre las chicherías era la contribución de un real primero, dos reales a partir de este Acordado, sobre las tinajas de bebida que vendieran.

De conformidad con el Auto Acordado, el Presidente Domás y Valle nombró a Don Manuel del Campo y Rivas como encargado de seguir el proceso en la Nueva Guatemala. Don Ambrosio Cerdán y Pontero realizaría lo propio en la Antigua Guatemala.

El 22 de noviembre, Don Ambrosio Cerdán y Pontero ordenó, como primera medida, que el número de chicherías de la Antigua Guatemala se redujera de 46 a 24. (24) Inmediatamente después procedió al interrogatorio de los guardias de garitas: "¿Ha observado desde el establecimiento de chicherías públicas que sea igual, mayor o menor el número de ebrios que transitan por las garitas, al que había antes del establecimiento...?" (25) A lo que respondieron los cinco guardias afirmativamente: los indios bebían más, pues se creían autorizados por las chicherías públicas, y afirmaban que bebían con licencia del Rey. (26)

El 28 de noviembre se presentó la lista de personas -30 en total- que actuarían como testigos en la Antigua Guatemala. Se

procuró que varios sectores sociales estuvieran representados: eclesiásticos, funcionarios, oficiales militares, hacendados y artesanos.

Las preguntas que debían responder son las que siguen:

"1a. Si el expresado establecimiento ha dado causa a que se aumente la embriaguez, y con ella los malos ejemplos, escándalos, disoluciones, heridas homicidas y demás vicios.

2a. Si después de establecido el proyecto han tomado ocasión -los naturales- para embriagarse con más desvergüenza y descaro.

3a. Si las chicheras venden su licor fuerte, en cantidad y circunstancias que positivamente se hacen causantes formalmente del pecado de los que toman, sin que en el "hic et nunc" ó acto individual pueda juzgarse por indiferente la venta.

4a. Si algunos que antes no tenían el vicio de la embriaguez se han entregado a él después de haberse establecido el proyecto.

5a. Si estos establecimientos pueden tomarse por causa y perdición de la Patria." (27)

El 2 de diciembre se dispuso que en los próximos ocho días se llamara a declarar a los testigos. La mayoría de respuestas fueron de carácter afirmativo (dado que la naturaleza de las preguntas inducía a este tipo de respuesta), unas más apasionadas que otras, pero todas orientadas hacia la necesidad de suprimir el estanco como remedio inmediato para la embriaguez y criminalidad. (28)

En la Nueva Guatemala el proceso se había ido desarrollando

paralelamente; se presentó la lista de testigos que el Fiscal había preparado para probar los excesos que causaba la bebida de chicha. Fueron en total 47 testigos, se siguió el mismo patrón: presbíteros, funcionarios públicos, oficiales de patrulla, artesanos. El interrogatorio se inició el 18 de diciembre. Don Manuel del Campo y Rivas decidió suspenderlos el 30 de enero de 1800, pues ya habían declarado cincuenta y siete "sujetos de todas las clases y estados". (29) Entre ellos Don Cavetano Pavón, quien fue terminante al decir que la ebriedad en los indios, "las únicas manos que se dedican a la agricultura", perjudicaba al consumidor por la consecuente escasez en las cosechas, y el Dr. Don Antonio Larrazábal, quien señaló que se estaba perdiendo el respeto a las leyes sagradas, pues algunas chicheras, a quienes sus confesores les habían negado la absolución hasta que no abandonaran su oficio, así lo hicieron, pero una vez conseguida ésta, volvieron a sus antiguas actividades. (30)

Con lentitud se fueron cumpliendo los puntos del Auto Acordado que originó este proceso. El 13 de marzo de 1800 se ordenó la elaboración de la lista de los bandos, Autos Acordados, pedimentos, consultas, informes, pedimentos fiscales y demás providencias que se hubieran dictado para detener la ebriedad por chicha o por aguardiente. (31)

La lenta y minuciosa indagación que se inició en septiembre de 1799, se vio interrumpida el 7 de agosto de 1801, cuando el

Presidente González y Saravia recibió la Real Cédula fechada a 9 de septiembre de 1800. en la cual el Rey ordenó la supresión del estanco de chicha con las siguientes palabras:

"... he resuelto a Consulta de cinco de diciembre del año próximo pasado, desaprobar, como por esta mi Real Cédula desapruébo, el proyecto en todas sus partes, por no haberse procedido con arreglo a los dispuesto por las Leyes cincuenta y una, y sesenta y cuatro, Título tercero, Libro tercero de Indias; pero quiero que por ahora no se prohíba a los Indios el uso de la Chicha... Y estando acreditada la necesidad del Hospital, inversión y paradero del noveno y medio de la ley, os ordeno asimismo dispongais proponga ese Ayuntamiento arbitrios para su subsistencia, y la de las Milicias calculando previamente lo que fuere menester..." (32)

El 17 de agosto de 1801, el Presidente ordenó que se guardara, cumpliera y ejecutara la Real Cédula. Se giraron instrucciones al Administrador del Estanco de Aguardiente para que a la mayor brevedad ejecutara lo ordenado por el Rey: la extinción absoluta de los estancos de chicha.

En la Real Cédula que suprimió el estanco de chicha se puede observar que los motivos del Rey son estrictamente "reales", es decir, que la creación del estanco no contó con su aprobación. En consecuencia, el Monarca puso en práctica la mencionada ley cincuenta y uno, pues revocó "lo proveído y ejecutado" por el Presidente Domàs y Valle, (33) y dejó de lado las consideraciones éticas, morales e incluso económicas que se relacionaban directamente con el estanco de chicha. También es notorio que suprimió el estanco, no el consumo que de la bebida hacían los indígenas, pues al Rey -o a su Consejo- no se le podía escapar

que una prohibición de esa naturaleza, en la práctica, resultaría inútil.

El 28 de septiembre del mismo año el Ayuntamiento hizo otra petición. En la Real Cédula de extinción del estanco de chicha Su Majestad no prohibió a los indios el uso de la bebida, pero esto no significaba que pudieran venderla entre ellos, ni que se consumiera en pueblos de ladinos, ni en la Capital misma. Propuso el Ayuntamiento que sólo se tolerara la fábrica a los indios "allá en sus pueblos" y que en la Capital les quedara prohibida. El Fiscal Piloña apoyó la petición del Cabildo. Argumentó que la chicha producida en la Nueva Guatemala era más fuerte que la regional, y que para que se cumpliera la prohibición entre los ladinos era necesario que se prohibiera también a los indios, pues los que vivían en la Capital se distinguían con cierta dificultad de los primeros, ya que habían adoptado vestimenta, costumbres y lenguaje; se les seguía llamando indios porque figuraban en los padrones de tributo.

La petición del Cabildo no prosperó; de ninguna manera se iría en contra de la voluntad real. (34) Lo que sí se hizo fue incluir en el bando en el que se publicó la extinción del estanco de chicha la declaración de que si bien el uso de la chicha no se prohibía a los indios, si les era prohibido el fabricarla para la venta, y que para las "demás castas" se entendía desde todo punto de vista prohibida. Por otro bando, fechado en octubre, se declaró que el permiso del uso de la chicha a los indios se

refería exclusivamente a la dulce y saludable, compuesta únicamente por jocote, rapadura y suchiles, "sin ningún otro ingrediente que activara su fermento". Al mismo tiempo se establecía que la fabricación de esta bebida sería casera, en poca cantidad, sin que los indios pudieran vendérsela entre sí ni a los ladinos. (35)

En noviembre de 1801, la Real Audiencia, tomando en cuenta que las penas a los ebrios y chicheras publicadas en el bando de octubre de 1793 no habían dado los resultados que se esperaban, acordó nuevas medidas para prevenir la embriaguez y la fabricación y venta de chicha, que volvía a ser ilegal. Como ya era costumbre, se mandó que el bando tuviera un inmediato y estricto cumplimiento, pues de esto dependía que la fabricación, venta y consumo clandestino de bebidas embriagantes disminuyera. (36)

En cuanto a las rentas asignadas al Hospital de San Juan de Dios en sustitución de las que provenían del estanco de chicha, el Rey, mediante Real Cédula de 29 de octubre de 1804, aprobó el Auto Acordado fechado el 15 de julio de 1802, en donde se disponía que el arbitrio de panelas (37), trucos y billares fuera a favor del hospital. No se encontró ninguna provisión real que aclarara qué medida se tomó para la subsistencia de las milicias. (38)

La relativamente corta existencia de la renta estancada de chicha puso de manifiesto que esta bebida contaba con un elevado

número de consumidores potenciales, situación que es evidente cuando se considera el crecido número de chicherías legalmente establecidas, tanto en la ciudad Capital como en la Antigua Guatemala. El excesivo consumo de la bebida corresponde además a un sector determinado de la sociedad: los indígenas, que tuvieron acceso no libre, sino legal al consumo de chicha. Con la extinción del estanco la situación presumiblemente no cambió, a pesar de las medidas tomadas para ello. Los indígenas seguirían fabricando y consumiendo chicha, autorizados por el Rey, pero sin contribuir al erario.

IV. IMPLICACIONES SOCIALES DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS RENTAS ESTANCADAS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

A. Disturbios populares

En el año de 1766 tuvo lugar en el Reino de Guatemala una reorganización de la Administración pública. Samavoa Guevara (1978:33) apunta que la creación de diversas rentas estancadas fue una manifestación, en términos de materia hacendaria, del despotismo ilustrado antes de la implantación del régimen de Intendencias, y obra directa del Visitador de la Nueva España y de su subdelegado para el Reino de Guatemala, el oidor Don Sebastián Calvo. El 4 de noviembre de 1765, Calvo fue nombrado para que estableciera el estanco del tabaco y reorganizara los ya existentes (papel sellado, naipes, pólvora). La Audiencia de Guatemala tuvo conocimiento de esta subdelegación a principios del año 1766.

De tal suerte, se estableció el 19 de febrero de 1766 la Administración de los estancos de pólvora, agua regia y naipes; el 15 de marzo quedó organizada la Administración del Real Estanco de Tabacos y el 8 de octubre la Real Audiencia suprimió el asiento de aguardiente de caña, rematado en el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago y estableció la Administración General del Real Estanco de aguardiente. (1)

En el mes de agosto de 1766, el descontento popular, reacción ante el Estanco de Tabacos, se hizo sentir en la ciudad. Circularon pasquines conminando al pueblo a incendiar la casa de la renta del Tabaco. El 28 de agosto hubo una manifestación en

la Plaza, en la que participaron hombres y mujeres pidiendo la extinción de la renta. Se pusieron en armas 250 milicianos para tratar de controlar la situación, lo que aparentemente se logró.

En noviembre del mismo año, el Cabildo envió al Real Acuerdo una representación en la que señalaba a la renta del Tabaco como una de las causas de las manifestaciones populares; a esto añadía el nefasto impacto del rigor con que se estaban aplicando las alcabalas y, por supuesto, la embriaguez, que contribuía a que la pobreza de la población fuera en aumento. Agregaba que el rumor que corría acerca de estancar también las rapaduras, o que todas habrían de ser llevadas a la casa del aguardiente para su venta, estaba siendo motivo de preocupación entre los comerciantes de este producto, que se sentían amenazados. Unido a esto iba la pérdida en los trapiches, que verían mermada su producción al no tener un mercado libre al cual poder acceder. También existía preocupación entre la gente que no tenía el vicio de la embriaguez, la cual no podía hacer nada más que ver los estragos que ésta causaba.

El Cabildo opinó que la única manera de remediar estos males y descontentos era suprimir la raíz de éstos, es decir, las rentas reales de reciente creación. (2) La rectitud de las intenciones del Cabildo puede ser cuestionada; recuérdese que acababa de perder, a favor de la Real Hacienda, una de sus principales fuentes de ingresos. De tal suerte, el hecho de pedir la extinción de un ramo como el de aguardiente, hasta hace

poco propio, amparado en la "indecible pobreza y suma miseria de la gente", obedece también a la satisfacción de intereses muy particulares. Además, hay que tener presente que la renta de alcabalas estuvo bajo su control hasta el año de 1762, lo que viene a confirmar la anterior suposición.

El Real Acuerdo también recibió otros escritos anónimos, generalmente bajo la firma de "los fieles vasallos de Su Majestad", en donde se exigía la extinción de los estancos para que de esta manera se pudiera volver al libre comercio. (3)

La Audiencia de Guatemala, en la comunicación que hizo al Rey el 30 de noviembre sobre los acontecimientos que tuvieron lugar en los meses de agosto y noviembre, mencionó que el Presidente había acordado la rebaja en el precio de algunas clases de tabaco y el aumento de las fuerzas militares para hacer respetar la autoridad y soberanía inherentes a su cargo. Respecto del estanco del aguardiente no se hizo ninguna alusión. (4)

Finalmente, el Presidente Pedro de Salazar publicó un Auto fechado el 2 de diciembre de 1766, en los siguientes términos.

"...Debiendo consultar por todos los medios a la recta administración de justicia, a la paz y tranquilidad de la república, que consiste en la obediencia y subordinación de los súbditos: y teniendo consideración a lo que el Noble Ayuntamiento de esta ciudad me ha expuesto acerca de la turbación que recelaba de la plebe, por los motivos que expresó: y siendo particularmente interesado el mismo Noble Ayuntamiento y sus capitulares, que la representan, formando el cuerpo de la ciudad, en quien están refundidos los derechos del pueblo, en que se mantenga en paz y iusticia... ha deliberado Su Señoría, cometer como por la presente cometo a dicho Noble Ayuntamiento, el que por medio de

sus alcaldes ordinarios, alguacil mayor y capitulares, se ronde la ciudad y sus arrabales, con completa jurisdicción y facultad para embarazar las juntas que se hagan a deshoras, refrenar el vicio de la embriaguez y la audacia de los delincuentes, valiéndose de los capitanes y demás oficiales militares..." (5)

Las revueltas, si bien tuvieron un origen económico, sirvieron a la Real Audiencia para tomar "el pulso" de la ciudad, que se debatía en una crisis de falta de trabajo y empleo. También sirvieron para dar una responsabilidad directa al Ayuntamiento de la ciudad de Santiago en la medida en que el Presidente, mediante el Auto citado anteriormente, hizo recaer sobre él la consecución de la paz y tranquilidad públicas, y por supuesto, tratar de controlar el vicio de la embriaguez.

B. El problema de la embriaguez

Para tratar el problema de la embriaguez en las postrimerias del siglo XVIII nos referiremos esencialmente a la información que el Arzobispo Pedro Cortés y Larraz proporciona en el informe de la visita a la Diócesis de Guatemala, que realizara en los años 1768-1770. Es importante notar que esta visita tuvo lugar cuando el estanco de aguardiente del Reino de Guatemala había sido suprimido por el Rey. En teoría, la venta de la bebida debía ser mínima, pues había dejado de gozar de la autorización real. Sin embargo, el Arzobispo encontró que la fábrica, venta y consumo de aguardiente no había disminuido.

Como se sabe, previo a iniciar su recorrido, el Arzobispo envió a todos los párrocos de su Diócesis un cuestionario de

diez puntos en donde inquiría sobre los aspectos que más le interesaba conocer para el bien de sus parroquias. La quinta cuestión de las planteadas se refiere a los escándalos y abusos que se puedan dar en la parroquia, las soluciones que se habían puesto en práctica, sus resultados y los vicios dominantes en cada lugar. (6) Nos interesan las respuestas que los párrocos dieron a la última parte de la pregunta, pues en lo que a vicios se refiere, la mayoría de ellos denunciará a la embriaguez, como veremos a continuación.

Las respuestas de los párrocos de los curatos de la ciudad de Santiago de Guatemala y los de las Alcaldías Mayores de Chimaltenango y Amatitanes (ambas Alcaldías componían la Primera Provincia de la diócesis), de acuerdo a la mención que de ellas hace Cortés y Larráz en su escrito, son las que nos merecen más atención. Son en total 25 curatos (cuatro en la ciudad Capital, 11 en la Alcaldía Mayor de Chimaltenango, diez en la de Amatitanes) de los 115 que formaban la Diócesis. (7)

Los párrocos de la ciudad capital dieron, sin excepción, que el vicio dominante era la embriaguez, generalmente acompañado de lujuria, homicidios y robos. El Párroco de Candelaria no tuvo reparo en asegurar que la embriaguez era el vicio común en todo el Arzobispado. (8) Cortés y Larráz después de conocer las respuestas de estos curatos, hizo el siguiente comentario:

"...En vista de estas expresiones de los curas tendría por bien ociosa cualquiera reflexión sobre el vicio de la embriaguez; pues se ve en ellas que es común, que es

irremediable y que es causa de muchos homicidios, hurtos, discordias y desgraciada crianza de los hijos y de las hijas. Sólo si diré: si esto sucede en la ciudad a presencia de los ministros de iusticia, que velan de día y de noche para el remedio de un vicio tan común y perjudicial; rompiendo fábricas de aguardiente y castigando públicamente a varios delincuentes con sobrada frecuencia, qué sucederá en los pueblos en donde ni hay quien vele con tanto empeño, ni están los alcaldes y principales libres de este vicio? Si tales efectos produce en la ciudad, no faltando los castigos con frecuencia, qué efectos producirá en los pueblos en donde faltan?" (9)

Reflexiones acertadas las del Arzobispo, pues en su recorrido se encontrará con respuestas similares a las que obtuvo en los curatos de la capital, y sobre todo útiles, porque nos dan una idea del abandono de la práctica de la ley en los poblados del interior del país y, en general, de su inoperancia para detener la fabricación clandestina de bebidas embriagantes.

Las respuestas de los párrocos, en términos generales, afirmaron que el vicio más notable era la embriaguez, acompañada, en muchos casos, por los vicios de la "concupiscencia de la carne" (lujuria, amancebamiento, adulterio, lascivia...). También revelaron a Cortés y Larraz que los párrocos tenían escaso contacto -y conocimiento- con sus fieles.

El recorrido del Arzobispo también nos sirve para localizar los lugares de la provincia de Guatemala en donde el número de trapiches era crecido, los cuales invariablemente se destinaban a la producción de panela, cuyo uso inmediato era la fabricación de aguardiente y chicha. Es así que la mayoría de ellos se encontraban en la región suroriental del país, aunque no se debe

pasar por alto el ingenio de San Jerónimo (ubicado en la presidencia de Salamá) cuya elevada producción de caña nadie ignoraba, y los situados en la región central (valle de la Ermita, Amatitlán, San Martín Jilotepeque, San Juan Alotenango, San Juan Sacatepéquez, el ingenio de Palencia...) que sin duda abastecían el consumo clandestino en estos lugares. Una de tantas contradicciones que se ponen de manifiesto es que el cura de San Juan Sacatepéquez respondió a Cortés y Larraz que no había advertido ningún vicio dominante entre sus feligreses, mientras que el Arzobispo había notado por lo menos seis trapiches en los alrededores del pueblo. (10) Si existían tales trapiches, lo más probable es que parte de la panela que allí se producía se destinara a la fabricación de chicha. Además, este pueblo en particular mantuvo una larga tradición como consumidor de bebidas embriagantes, especialmente de chicha.

El Arzobispo se escandalizó al comprobar que las ocasiones para caer en la bebida eran muchas, especialmente porque habían fábricas de aguardiente en cualquier parte: se vendía en las salidas de la capital, en los caminos públicos, en las inmediaciones de los trapiches; además se fabricaba a base de cualquier cosa. Especialmente le preocupaba que los indios, desde que se estableció el asiento de aguardiente, aprendieron a fabricarlo de muy diversas formas y utilizaban una gran variedad de frutas y hierbas como principal ingrediente: rapaduras, jocotes, frutas, la hoja de un árbol llamado del Perú, que

reforzados con cal se fermentaban y producía la bebida. (11)

Como se dijo, no sólo la Primera Provincia se vio afectada por el vicio de la embriaguez: la tabla 4.1 da una idea de la extensión del abuso que de la bebida se hacía en la Diócesis.

Las referencias a embriaguez en toda la Diócesis son un 61% del total; si se excluyen las Provincias de Sonsonate y San Salvador, el porcentaje se eleva a 69%.

Se puede ver que la mayoría de las provincias tienen un alto porcentaje de respuestas afirmativas respecto a la embriaguez como vicio dominante en la población, correspondiendo a las provincias de Verapaz, Chimaltenango y Amatitanes, San Antonio Suchitepéquez y Sonsonate los porcentajes más altos.

Aunque el estanco de aguardiente estaba suprimido en esta época, no lo estaban las tabernas para la venta de vino del Perú y Castilla. Pardo (1984: 196) indica que en 1771 funcionaban en la Capital 33 tabernas. En las licencias que el Ayuntamiento otorgaba para vender vinos y licores extranjeros se especifica que el producto sólo se había de vender a españoles, mestizos y negros, pues era prohibida su venta a indios. (12) En todo caso, las llamadas castas tenían acceso "legal" a este tipo de bebidas embriagantes, independientemente del aguardiente y chicha clandestinos que pudieran consumir.

Si en la capital había, de acuerdo al censo de Cortés y Larraz (1958: I, 299), 23,207 almas, sólo el número de tabernas era más que sobrado. Además no hay que olvidar que los indios

Tabla 4.1

Referencias a la embriaguez como principal vicio en los Curatos que componen la Diócesis de Guatemala, según Cortés y Larraz

Provincia	Número de Curatos	Referencias a embriaguez	Porcentaje (referencias embriaguez)
1. Chimaltenango y Amatitanes	21	15	71
2. Sonsonate	9	7	78
3. San Salvador	26	7	27
4. Chiquimula	10	6	60
5. Guazacapán	11	6	55
6. San Antonio Suchitepéquez	7	5	71
7. Sololá	8	7	88
8. Totonicapán	11	8	73
9. Quezaltenango	4	2	50
10. Verapaz	4	4	100
11. Presidencias	8	5	63
12. Curatos Capital	4	4	100

FUENTE: Cortés y Larraz. P.: 1958, T. I y II

podían fabricar perfectamente su bebida, generalmente chicha, por lo que no tenían necesidad forzosa de asistir a los puestos de venta autorizados.

En cuanto a las presidencias, administradas por la Orden de

Predicadores, se advierte en Salamà que a pesar de estar situada en su jurisdicción el ingenio de San Jerónimo, era notoria la inclinación de los indios a beber chicha. Esta explicación podría ser interpretada como un intento de desviar la atención del hecho de que esta región era considerada, por sus especiales condiciones, como una de las mayores zonas productoras de aguardiente clandestino. Acaso por esto, el párroco que rindió el informe juzgó necesario aclarar el tipo de bebida que sus feligreses consumían, dato que en las demás presidencias que respondieron afirmativamente no se menciona. En los curatos de las provincias de Chimaltenango y Amatitanes tampoco se especifica el tipo de bebida, excepto en San Juan del Obispo, Tecpán Guatemala y San Antonio Nejapa, en donde concretamente se alude al consumo de chicha.

El Arzobispo Cortés y Larraz, después de su experiencia, tiene por imposible el remedio de la embriaguez. Y en su contexto, esta conclusión es a todas luces acertada. Estamos ante una situación concreta: un excesivo consumo de bebidas embriagantes, un control aparente que proviene de las autoridades del Reino, mediante la repetida promulgación de bandos que dictan medidas para evitar la fábrica, venta y consumo clandestinos de bebidas embriagantes, pero que no es ni funcional ni suficiente para que la embriaguez termine. Una sociedad que permite en consecuencia el uso y abuso de estas bebidas, porque no sabe cómo controlarlas, y que al mismo tiempo lo reprueba amparada en la

moral y la religión.

C. La práctica de la Justicia en relación con la embriaguez y la criminalidad

Para el desarrollo de esta temática se tiene como fuente exclusiva de referencia la información que figura en las causas civiles y criminales seguidas en la Real Cámara del Crimen de la ciudad de Guatemala (y de la Nueva Guatemala) en los años 1769-1820.

De ordinario se abría una causa cuando la Real Cámara del Crimen tenía conocimiento del caso gracias a la denuncia de un particular, o por el ingreso de una víctima de cualquier tipo de heridas al Hospital de San Juan de Dios. Si se contaba con la declaración de la víctima o de testigos, se procedía a la indagación y al juicio respectivo.

Se tomaron en cuenta las causas registradas correspondientes a cada decenio, es decir, 1770, 1780, 1790, 1800, 1810 y 1820, y se consultó el 40% de ellas.

Las referencias que se hacen a la embriaguez como causa de las riñas, heridas o muertes que se consideran en las actuaciones legales figuran en la tabla 4.2. (13) De acuerdo a ellas puede establecerse que los años 1800 y 1820 son los que proporcionalmente tienen más causas registradas, aunque la diferencia en cuanto a la embriaguez es notoria: en el año 1800 el 85% de los casos tienen como razón principal el estado de ebriedad, mientras que en 1820, la cifra disminuye a un 49%. El

elevado porcentaje de 1800 podría venir a confirmar que en estos años las condiciones sociales de un determinado sector de la población llegaron a situaciones extremas que se vieron reflejadas en las causas criminales seguidas en este lapso.

Tabla 4.2

Actuaciones civiles y criminales, cuya causa es la embriaguez (1770-1820)

Año	Causas consul- tadas	Referencias embriaguez	Porcentaje del total de las causas consul- tadas.
1770	18	10	56
1780	8	3	38
1790	20	9	45
1800	33	28	85
1810	32	17	53
1820	41	20	49
TOTAL	152	87	57

FUENTE: AGCA: A2.2 leg 150, 156, 165, 166, 192, 194-96, 233, 236, 271, 272 y 274; A1.15 leg 4363-64 y 4450.

En cuanto a los acusados, en la totalidad de las causas vistas se registra que pertenecen a las llamadas castas (mestizos, mulatos, pardos), o bien son indios. El sexo no es factor discriminante, hombres y mujeres fueron sometidos al proceso legal, aunque las últimas estaban generalmente envueltas en rifas, mientras que los hombres eran acusados de delitos más

graves, como heridas y homicidios.

En la mayoría de los casos de las décadas 1770-1800 se tiende a presentar la ebriedad como causa de excepción, especialmente cuando se trata de homicidio, pero invariablemente el delito no se disculpa por ésta. En los meticolosos expedientes se hace constar el tipo de bebida que el acusado, y también el o los agredidos, habían consumido antes de cometerse el delito; partiendo de esta información, se puede decir que los indios generalmente estaban ebrios de chicha o agua dulce, consumida en su casa o en algún "rancho" en donde se conseguía fácilmente. Los mestizos y mulatos preferían el aguardiente, aunque también consumían chicha. El vino nunca es mencionado.

La mayoría de víctimas de homicidios no mueren "en el lugar de los hechos", sino que encontraban la muerte como consecuencia de las heridas que recibían y la escasa o ninguna atención médica que se les proporcionaba.

En cuanto a los motivos, son de los más variados: el no querer invitar a otra ronda de bebidas, negarse a vender más licor al agresor, resentimientos antiguos, celos, intento de robo, injurias, rifas..., parece que cualquier excusa era válida para iniciar una discusión o pelea que invariablemente terminará en heridas y homicidios.

A manera de ejemplo, mencionaremos algunos casos que pueden ilustrar el proceso legal. En, 1769 Manuel Joseph Ortiz -mulato- fue acusado de causar heridas a Ventura Enrique Escobar -mulato-

porque no le quiso vender chicha. En 1771 se le condenó a la pena de 50 azotes en la picota (aunque había estado preso durante dos años) y después se le dejó en libertad. (14)

José Antonio Marroquín -indio- fue acusado, en 1790, del homicidio de Santiago López -indio-, a quien sin motivo aparente agredió a machetazos, después de haber intercambiado insultos. Se le condenó a ocho años de presidio. (15)

En 1800, Mariano Luna -mulato- fue acusado por las heridas que sufrió Lorena Samavoa -mestiza-; ambos sostenían relaciones "illicitas". Mariano Luna, presa de un ataque de celos, llegó a la casa de la víctima y la hirió. Se le condenó a 4 meses de servicio en obras públicas. (16)

Aunque la intención que se persigue no es la explicación del proceso legal en sí, es interesante ver que las penas eran aplicadas con cierta arbitrariedad. Después de la lectura de las causas, no se pudo definir un patrón que explicara las sentencias.

Podrían citarse más casos, pero en general, todos tienen una característica en común: la ebriedad es el "factor detonante" de las situaciones que llevaron a los acusados a cometer el delito por el cual fueron procesados.

En síntesis, si bien no todas las causas criminales que se siguen en este período tienen su origen en la embriaguez, más de la mitad de ellas (el 57% de las consultadas) están relacionadas de una u otra forma con el consumo de bebidas embriagantes.

Christopher Lutz (1984: 130), al referirse a los problemas sociales que aquejaban a la población de Santiago de Guatemala formula como hipótesis que "... las poblaciones de castas e indígena tendía a vivir mezclada en los barrios con espacio y oportunidades limitados, entre suciedad, pobreza, fluctuaciones de precios de los alimentos, mala salud y con acceso fácil al licor, legal o clandestino, con lo que esperaban poder aliviar su miseria colectiva, creando así un ambiente fértil para la actividad criminal." La información que hemos venido manejando podría servir de base para confirmar la validez de esta hipótesis, aunque con una reserva: además de ser una ruta para aliviar la "miseria colectiva", la fábrica y el consumo de licores clandestinos también deben ser considerados como una opción para obtener ingresos que de una u otra forma contribuyan a la supervivencia de esta parte de la población.

Lutz (1984: 351-52), también hace notar la correspondencia entre el tipo de bebida alcohólica y la condición sociorracial de los consumidores; los españoles bebían vino y otros licores importados, y los indígenas y las castas las bebidas baratas, que naturalmente eran las fabricadas a nivel local. A esto habría que agregar el consumo de aguardiente de San Jerónimo en "las casas principales".

Es así que el aguardiente y chicha de fabricación clandestina cubrieron más de una de las necesidades de los indígenas y las castas, y su consumo contribuyó a crear el ambiente propicio

para que los desórdenes ya mencionados se manifestaran precisamente dentro de estos mismos sectores sociales.

Aunque el trabajo de Lutz tiene como referencia información relacionada con Santiago de Guatemala, la situación social y económica de las castas y los indígenas no varió en la Nueva Guatemala; la falta de trabajo, la pobreza, los altos índices de criminalidad, estuvieron también presentes en los últimos años del siglo XVIII y los primeros del siglo XIX.

V. EL ESTANCO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

A. La primera década independiente

La situación económica que prevaleció en los años anteriores y posteriores a la Independencia era grave, debido principalmente al colapso de la economía, a la falta de rentas y, en general, a la falta de los fondos necesarios para cubrir los gastos públicos. A esto se agregó el crecimiento de la población, la escasez de alimentos y el aumento de los precios, especialmente en la Provincia de Guatemala y sobre todo en los lugares cercanos a la ciudad Capital. (1)

La escasez de fondos era tal, que pocos meses antes de la declaración de Independencia el Jefe Político Superior se vio obligado a pedir a los Ayuntamientos "un pronto y eficaz arbitrio de los pueblos" para sufragar los viáticos de los Diputados a Cortes. Las respuestas fueron negativas, pues las necesidades propias de cada lugar apenas eran cubiertas. El Alcalde Primero de la Antigua Guatemala y encargado de la Alcaldía Mayor de Sacatepèquez, informó que los fondos de Propios estaban completamente dedicados a la satisfacción de las necesidades de la población y propuso como recurso para captar fondos el establecimiento de los estancos de chicha, visto que los medios que se habían procurado para extinguir su fabricación y venta clandestina habían resultado inútiles. Agregó que con este fondo habría de más para cubrir los gastos de los Diputados. (2)

La declaración de Independencia no trajo ningún cambio

significativo en el manejo de las rentas estancadas. Gabino Gainza en el bando que mandó publicar el 17 de septiembre de 1821, señaló que "Los taberneros y estanquilleros cumplirán exactamente con los reglamentos y órdenes expedidas sobre su buen gobierno, bajo sus penas respectivas, que serán irremisiblemente ejecutadas". De la misma manera, los funcionarios públicos siguieron ejerciendo sus cargos. (3)

1. La creación del estanco de chicha. Debido a lo maltratado de las rentas públicas, la Comisión de Hacienda envió al Jefe Político Superior un proyecto de decreto, aprobado el 28 de enero de 1822, en el cual después de hacer hincapié en que la embriaguez era al mismo tiempo refugio y degradación del pueblo y recordar que el aguardiente ya estaba estancado, proponía que la chicha estuviera sujeta a contribución, pues su uso era más general y no producía ningún ingreso al erario nacional. También hizo notar que las utilidades serían claras en lo moral (en tanto que la embriaguez podría ser controlada...) y en lo fiscal. De acuerdo a lo que dice el documento respectivo, si en el año de 1798 funcionaban en la capital 106 chicherías, que habían producido considerables ingresos, si se autorizaban 200, la Hacienda Pública recibiría anualmente, sólo de la ciudad, 24,000 pesos; si se extendía el cálculo a las demás poblaciones, los ingresos resultarían mayores y beneficiarían a "un erario pobre y digno de arbitrios que socorran sus escaseces". (4)

El Jefe Político no vaciló en poner en práctica "el juicioso Acuerdo" de la Comisión de Hacienda. Tuvo además en consideración los progresos de la embriaguez, la petición del Ayuntamiento para que se impusiera una contribución sobre la chicha, las graves urgencias en que se hallaba el erario nacional, los gastos que debían ser cubiertos y la decadencia de todos sus ramos. Mandó entonces que se estableciera el impuesto de chichas, no sólo en la ciudad capital, sino en todos los pueblos, ciudades o villas que se hallaran bajo el sistema de gobierno que por el momento regía. Así, el 30 de enero de 1822, autorizó el impuesto sobre la chicha, en los términos que recomendó la Comisión de Hacienda. Tales términos eran una repetición de los principales artículos del Reglamento de chicha del año 1798. La cuota que implicaba la licencia de venta de chicha fue de diez pesos. La administración del ramo correría a cargo de la Administración de Alcabalas y el producto que se obtuviera tendría como principal objetivo cubrir las necesidades más urgentes de la Hacienda Pública. (5)

Los partidos a los que se envió el bando de creación de la renta de chicha, por hallarse unidos al sistema de gobierno de la ciudad Capital fueron los siguientes: Totonicapán, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Verapaz, Chiquimula, Chimaltenango, Escuintla, Sonsonate, Santa Ana, San Miguel, Tegucigalpa, Gracias y Granada. (6)

Hay que hacer notar que el término "estanco", en sentido

estricto, no debería utilizarse más. en tanto que las rentas reales han desaparecido, sin embargo, seguiría siendo de uso corriente en el siglo XIX.

Inmediatamente después de la autorización del ramo de chicha, empezaron a llegar peticiones de algunos cabildos para que no se instalara el estanco. Tal fue el caso de los pueblos de San Juan Sacatepéquez y Sumpango; los argumentos comunes son la extrema pobreza de los pueblos, el abandono de las tareas productivas y el consumo excesivo de esta bebida que conduciría a la embriaguez, especialmente a la población indígena. Estas solicitudes y otras más fueron declaradas sin lugar, debido a que la Hacienda necesitaba de esos fondos para satisfacer necesidades urgentes. También se hicieron peticiones para que en las salidas de la ciudad capital no existieran estancos de chicha, por los graves daños que causaban diariamente a los pasajeros, especialmente indígenas. (7)

La situación financiera se vio agravada con la anexión a México y la guerra civil. La Asamblea Nacional, señala Alejandro Marure (1960: T.I p. 175), extinguió los estancos de nieve y de naipes y suprimió otros ingresos. De las rentas que quedaron, cuatro se constituyeron en las fuentes principales para cubrir los gastos del gobierno: pólvora, correos, alcabala marítima y tabaco.

Las rentas de chicha y aguardiente no permanecieron ajenas a la inestabilidad de la época. En este periodo sufrieron una

serie de "altas y bajas" en lo que a ingresos se refiere. Además, la Asamblea Nacional y el Congreso Constituyente del Estado tomó una serie de medidas para tratar de controlar la venta de bebidas embriagantes, procurando conciliar los ingresos de las rentas con el uso moderado de las bebidas que las originaban.

El ingreso de la renta del ramo de chicha en los años 1822-24 fue el siguiente:

Tabla 5.1

Ingresos provenientes del ramo de chichas,
Guatemala: 1822-1824. (en pesos)

Año	Ingreso	Total entregado en Cajas nacionales
1822	10,106.6,0	7,847.5,0
1823	15,256.4,3	9,862.1,0
1824	12,834.6,2	5,103.3,3
TOTAL	38,198.1,1	22,813.1,3

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 1846 exp 42335-36

El producto que se envió a las Cajas nacionales fue el 60% del ingreso total de la renta en los años señalados. Ahora bien, en este lapso se puede ver que los gastos en que incurria la Administración del ramo eran mínimos, al tiempo que cubría con sus ingresos los sueldos de los jueces de letras de la ciudad capital y de los celadores del ramo en la Nueva y la Antigua Guatemala.

La cantidad de puestos de venta autorizados puede inferirse de las entradas mensuales reportadas a la Administración General de Alcabalas: en 1822 existieron en la ciudad capital 52 arrendantes y en la Antigua Guatemala 44. En los pueblos anexos a la Receptoría de Sacatepèquez hubo un promedio de 36 estanquillos de chicha. En 1823, la Nueva Guatemala tenía 45 puestos de venta, la Antigua Guatemala 40 y los pueblos anexos, 60. Para el año de 1824, había un promedio de 36 estancos en la ciudad capital, 33 en la Antigua Guatemala y 48 en los pueblos del partido de Sacatepèquez.

En el año de 1824, dentro del marco de la Asamblea Constituyente, se ordenò que las autoridades hicieran cumplir los reglamentos y bandos que en diferentes èpocas se habian dado para evitar y corregir la embriaguez; que los contrabandistas de aguardiente y chicha fueran perseguidos para evitar la decadencia de ambos ramos, haciendo directamente responsables del cumplimiento de tal orden a los Jefes Politicos y que se informara al Congreso Constituyente sobre los ingresos obtenidos del ramo de chicha, para decidir si convenia o no su abolición.

(8)

En respuesta a esta última petición se argumentò que la abolición del estanco de chicha no reportaria ninguna ventaja, especialmente al erario, que en dos años y diez meses habia recibido de parte de ese ramo la cantidad de 36,763 pesos, con un costo de mantenimiento de solamente 2,160 pesos. En otras

palabras, era el ramo que menos gravaba al erario y que comparativamente producía un ingreso neto mayor que los demás. Ante tal evidencia, se resolvió no proceder a la extinción de la renta. (9) Por el contrario, el Congreso Constituyente del Estado consideró que era conveniente aumentar el valor de los estancos de bebidas fermentadas. Por tal razón, los estancos de chicha serían rematados en subasta pública, cuya base sería de 15 pesos mensuales. El gobierno fijaría el número de estancos que podían permitirse en cada pueblo. (10)

Como consecuencia de la puesta en práctica del anterior decreto (No. 20, fechado el 20 de noviembre de 1824), llegaron informes de cuántos estancos habían y cuántos podían haber con la nueva cuota: En Suchitepéquez no habían estancos de chicha, sólo de aguardiente. Chimaltenango reportó 18 en el distrito, pero anticipó que la cuota de 15 pesos aniquilaría el ramo. En Chiquimula no habían posturas al remate. El Jefe Político de Sacatepéquez informó que en el partido existían 81 estancos pero advirtió que con la puesta en práctica del Decreto No. 20 el ramo decaería. En Huehuetenango no habían estancos de chicha. Finalmente, los asentistas de la ciudad de Guatemala elevaron un memorial en el que argumentaron que no harían postura por 15 pesos mensuales, porque eso sería arruinarse. Ante tales perspectivas el Fiscal propuso que se considerara la rebaja de la cuota a los diez pesos de costumbre, pero que en cambio se procediera a abrir tantos puestos de venta de chicha como cada

población lo permitiera. Esta sugerencia fue puesta en práctica y de esta manera para el año de 1825 el número de estancos de chicha y aguardiente se vio forzado a aumentar en los pueblos cuyo vecindario admitía un gran consumo de ambas bebidas. (11) De más está señalar que la mayoría de las poblaciones que vieron crecer el número de estancos autorizados eran de indígenas, especialmente en los partidos de Sacatepèquez, Chimaltenango, Sololà y Totonicapàn. Aunque el aspecto no se menciona, lo que en realidad propuso el Fiscal fue que se autorizaran cuantos puestos de venta fueran necesarios para aumentar los ingresos de la renta de chicha. La medida aparentemente se está dando en el terreno propicio. Lo que olvidó el Fiscal es que en los pueblos de indios, a menos que se contara con un sistema efectivo de vigilancia, la chicha clandestina seguiría siendo la más fuerte competencia de la renta.

La Asamblea Constituyente también decretó, el 15 de diciembre de 1824, que desapareciera la Administración General de Alcabalas y que las rentas que la formaban, es decir, alcabalas, aguardiente y chicha, pasaran a ser ramos de la Tesorería General del Estado, mientras se establecía la Administración General de Rentas. (12)

2. El desarrollo del estanco de bebidas embriagantes. El aumento del número de estancos tuvo como inmediata consecuencia el crecimiento de la ebriedad, al mismo tiempo que el contexto social y económico permitió el incremento de la

vagancia y la criminalidad. Por este motivo el Jefe del Estado de Guatemala, Juan Barrundia, mandò publicar por bando las penas vigentes para condenar los delitos de ebriedad y vagancia, que vienen a ser un resumen de las que se habian publicado desde 1803 hasta agosto de 1825, fecha en que se tomò la mencionada disposiciòn. (13)

La caòtica situaciòn que atravesaba el Estado de Guatemala en los ùltimos años del periodo 1821-1829 hace difìcil seguir el desarrollo de los estancos de bebidas embriagantes. No obstante, puede decirse que hay una tendencia manifiesta en los pueblos de indios para que no se permitan los estancos, especialmente de chicha, pues va en detrimento de los ingresos de las cofradias. Tambièn es notorio que la fàbrica y venta clandestina de chicha y aguardiente siguiò siendo un factor en contra de las rentas, pues no pudieron ser controladas. En estos años se puso en vigencia el remate de los estancos de aguardiente y chicha con una cuota mensual base, por esta razòn las contribuciones de los estanquilleros no seràn uniformes. A manera de ejemplo, en Chimaltenango hubo estancos rematados en mäs de 140 pesos (Comalapa, Patzún), mientras que en otros lugares del mismo partido se hicieron remates en 30 o 40 pesos. Esto viene a demostrar que los remates mäs elevados corresponden a las poblaciones en que el consumo potencial de la bebida era mayor y en consecuencia el estanquillero obtenia mäs beneficio. La misma situaciòn se registrò en el remate de los estancos de la ciudad

capital, en donde habia ciertos barrios -especialmente los alejados del centro- que admitian un mayor consumo de aguardiente y chicha por lo que las cuotas de los mismos fueron más elevadas.

(14)

El rendimiento económico de estos años también fue oscilante. Haefkens (1969: 308) señala que el Estado de Guatemala recibió en el año de 1827, 25,733.0.3 pesos por la renta de aguardiente y 14,127.6.1 pesos por la de chicha. En el año de 1830, se esperaba que el aguardiente rindiera el producto que figura en la tabla 5.2. La información de esta tabla corresponde al producto "esperado" después de haber concluido los remates de los estancos en los diferentes partidos, pero los ingresos que se registraron en la Tesorería General por los ramos de alcabalas, aguardiente y chicha en tal año son los que se presentan en la tabla 5.3.

La cantidad correspondiente al ramo de aguardiente fue menor de lo esperado, en consecuencia, la proyección que se presenta en la tabla 5.2 se vio modificada principalmente por un factor que afectará la renta: los deudores del ramo, quienes al no cumplir con sus compromisos de pago disminuían el ingreso del mismo.

También debe tenerse en cuenta que las receptorías no enviaban todo el producto de las rentas a la Tesorería General; estos fondos eran utilizados para cubrir las necesidades de cada partido, sólo después de satisfechas éstas se procedía al envío respectivo.

Tabla 5.2

Resumen de las cantidades que debe producir el ramo de aguardiente en Guatemala, 1830. (en pesos)

Partido	Producto esperado
Sacatepèquez	8,581.4
Chimaltenango	5,484.0
Escuintla	7,105.0
Sololà	1,878.0
Quezaltenango	2,580.0
Suchitepèquez	7,357.4
Chiquimula	2,127.0
Ciudad Capital	16,538.0
TOTAL	51,651.0

FUENTE: AGCA; B107.2 leg 3654 exp 86222 v 86229-32

Tabla 5.3

Productos integros registrados en la Tesoreria General por los ramos de alcabalas, aguardiente y chicha, 1830. (en pesos)

Ramo	Cargo	Data
Alcabala	32,957.5,1	32,139.0,1
Aguardiente	23,619.1,3	23,784.3,1
Chicha	10,305.5,2	10,293.5,3
TOTAL	66,882.4,2	66,217.1,1

FUENTE: AGCA; B107.2 leg 3654 exp 86223

En cuanto al ramo de chicha, las receptorías que en 1830 enviaron su contribución a la Tesorería General fueron Sacatepèquez, Chimaltenango y Escuintla. A esto hay que agregar el producto de los estancos de la ciudad Capital y los pueblos anexos. Corresponde al partido de Sacatepèquez la mayor contribución, situación que se mantendrá en los años posteriores. También hay que hacer notar que Sacatepèquez será el único partido en que el consumo de chicha y la contribución respectiva serán superiores a los generados por el aguardiente.

El destino de los fondos de ambos ramos siguió sirviendo para pagar sueldos de empleados públicos; en algunos casos se utilizaron como "fondos de emergencia" para satisfacer las necesidades de la tropa o pagar sueldos a militares. La Tesorería General tuvo como ingreso neto alrededor del 40% de los ingresos registrados por los estancos de chicha y aguardiente.

Las medidas que se tomaron en este periodo, que incluyeron el establecimiento del estanco de la chicha y la autorización de puestos de venta en cuantas poblaciones fuera posible, tuvieron como principal objetivo el captar fondos para la Hacienda Pública. Es significativo que incluso el Ayuntamiento hubiera solicitado la creación de dicho estanco -aunque lo hizo con la intención de beneficiar a sus fondos de Propios- (15). lo cual pone de manifiesto una variación en la forma de "tratar" a las rentas de bebidas embriagantes, pues en esas circunstancias prescindió de las motivaciones éticas y, al igual que el

gobierno, su móvil era económico: ambos necesitaban con urgencia nuevas fuentes de ingresos.

B. Los ramos de aguardiente y chicha durante el gobierno de Mariano Galvez

En los años 1831-1838 la administración de las rentas de aguardiente y chicha también fue motivo de preocupación. En primer lugar porque el contrabando de ambas bebidas siguió floreciendo sin que prácticamente se pudiera ejercer ningún control sobre los fabricantes y vendedores clandestinos. Esto era notorio en algunas regiones, como la Verapaz, lugar del cual el mismo Gálvez comprendió que era una "fábrica de aguardiente", pues entre los pueblos de San Jerónimo y Salamã podían encontrarse cerca de mil fábricas. Al contrario del gobierno federal, el del Estado no dependió completamente de los ramos de tabaco, chicha y aguardiente para mantener su administración; creó un sistema de contribución directa en donde se fijaban cuotas de acuerdo a la actividad económica. (16) Esto no significa que se abandonaran las rentas: de una u otra forma, ambas seguían enviando fondos a la Administración General de Rentas. La contribución que ésta percibió en 1831 figura en la tabla 5.4.

Es importante señalar que de estas cantidades el ingreso neto a la Tesorería General proveniente del ramo de aguardiente fue de 37,611.7 pesos y del ramo de chicha 8,572 pesos. O sea que las rentas costaban poco dinero y los ingresos seguían siendo

comparativamente elevados. La Receptoría de Sacatepèquez envió alrededor del 40% de los ingresos registrados como "otras receptorías" en la renta de aguardiente, y el 95% en la renta de chicha. (17) En cuanto al número de estancos, existían 12 en la ciudad, capital y cinco en los pueblos anexos, mientras que en la Antigua Guatemala funcionaban 14, y 23 en los pueblos del partido. (18)

Tabla 5.4

Estado general de los ingresos de la Administración General de Rentas de Guatemala en el año de 1831. (en pesos)

Rentas	Ingresos Receptorías	Ingreso Total
Alcabala		57,505.2.0
Aguardiente:		
ciudad Capital	17,532.5.2	
otras Receptorías	20,850.5.2	38,383.3.0
Chicha:		
ciudad Capital	3,806.1.0	
otras Receptorías	5,618.4.1	9,424.5.1
TOTAL		105,313.2.1

FUENTE: AGCA: B110.1 leg 2353 exp 47297

En agosto de 1832 se volvió a reglamentar la renta de chicha, esta vez bajo el sistema de patentes, con una contribución mensual de diez pesos, siendo requisito además el tener un fiador con el propósito de asegurar el correspondiente ingreso mensual. En lo que respecta a las normas para su distribución y venta se

repetieron las del reglamento de 1798. En este mismo decreto se fijaron las penas para los que se dedicaran al contrabando de la bebida, que básicamente consistían en multas y encarcelamiento y no se hacía ninguna distinción racial. (22) En el mismo mes de agosto se tomaron medidas similares con el ramo de aguardiente. Se volvió a considerar la "tendencia a la embriaguez", notoria en casi todos los pueblos del Estado, los benéficos efectos del aguardiente a la salud y la vida humanas, el resultado positivo que se veía en la industria... todo esto para argumentar que la mejor medida que se podía tomar era utilizar el sistema de patentes en la venta de aguardiente, bajo el cual fue reglamentado finalmente. Al mismo tiempo se declaró que en las fondas se podría vender aguardiente, ya fuera criollo o extranjero, siempre y cuando se satisficiera una cuota igual a la de los tenedores de patentes, en caso contrario, todo aquel que vendiera aguardiente sin esta licencia se consideraría contrabandista. (20)

En los años 1833-1835, la Asamblea Legislativa promulgó una serie de decretos destinados a normar la venta y fábrica tanto de chicha como de aguardiente. Aparentemente la embriaguez fue en aumento y la fabricación de bebidas clandestinas también, pues en el año de 1833 se decretó que se rematarían estancos o darían patentes exclusivamente en las cabeceras de departamentos; los estancos de aguardiente continuarían en donde produjeran más de mil pesos anuales pero podrían suprimirse si los pueblos lo

solicitaban y se hacían cargo de la contribución. En el año de 1834 se permitió que funcionara tanto el sistema de remates como el de patentes en la venta de aguardiente y chicha --según conviniera a la Administración de las rentas--. y se restablecieron los estancos en los pueblos de indios en donde se habían suprimido, pues esta medida sólo había provocado un súbito crecimiento de la fabricación clandestina. Ahora bien, si la municipalidad, el párroco o algún particular ofrecía cubrir la cuota base del remate del estanco, el gobierno quedaba en libertad de acceder a esta clase de solicitudes. (21)

Para ilustrar la forma en que estos decretos se cumplieron, tenemos el caso del pueblo de Patzicía, en el departamento de Sacatepèquez, cuyo estanco producía más de mil pesos anuales, pero que se enfrentó a la oposición de la municipalidad y de la cofradía. Autorizada la supresión en un primer momento, el gobierno la revocó porque el pueblo no había sido puntual en pagar la contribución respectiva. (22)

En el año de 1834 se autorizó que funcionaran fábricas de destilación en los trapiches. (23) A pesar de estas medidas, se observó una disminución en los ingresos de ambas rentas, el incremento de la fabricación clandestina, amparada muchas veces por las municipalidades de los pueblos, y un creciente déficit que apenas permitía cubrir los salarios administrativos. (24)

La situación del gobierno de Gálvez se agravó en 1837, cuando se vio envuelto en una crisis económica y social que

desestabilizó al régimen. A esto hay que agregar la revuelta encabezada por Rafael Carrera, que finalmente hundió al Estado en la anarquía.

Las rentas de aguardiente y chicha se vieron seriamente afectadas en este lapso. En los años 1837 y 1838 muchos asentistas tuvieron que cerrar sus estancos, por uno u otro motivo: el cólera, que acabó con algunas poblaciones, y la guerra. Era común que los "facciosos" al tomar una población también tomaran su aguardiente y chicha, causando pérdidas a los asentistas, quienes veían afectados así sus ingresos y al mismo tiempo tenían que continuar pagando su contribución mensual. El gobierno aprobó una resolución al respecto: todos aquellos asentistas que comprobaran haber sufrido pérdidas, ya fuera por la ocupación de los facciosos o por el abandono de las poblaciones, tendrían una rebaja en sus cuotas, siempre y cuando se comprobara la veracidad de la solicitud. (25) Aunque algunos asentistas se acogieron a esta medida, las rebajas generalmente no les eran concedidas, pues el gobierno seguía necesitando, cada vez con más urgencia, de los fondos provenientes de ambos ramos. (26)

A finales del año de 1838, y a pesar de la caótica situación que se vivía en el país, funcionaban en la ciudad capital 40 fábricas de aguardiente, se concedieron 33 patentes para la venta de aguardiente y 15 para la venta de chicha, lo que teóricamente debía producir un ingreso mensual de 1,350 pesos. Además, los

propietarios de fábricas obtuvieron permiso para vender al menudeo en sus instalaciones, siempre y cuando pagaran diez pesos más sobre la cuota respectiva. (27)

En 1839, la Asamblea Constituyente del Estado tomó nuevas medidas encaminadas a regular el abuso de las bebidas embriagantes y a prohibir la venta de aguardiente en los pueblos de indios. (28) En cuanto a medidas económicas, el gobierno acordó que las patentes de aguardiente tuvieran un valor mensual de 66 pesos en la ciudad capital. En el Decreto No. 68 de la Asamblea Constituyente se le dieron al gobierno las facultades necesarias para que tomara medidas encaminadas a reprimir la embriaguez, al tiempo que se dictaron normas para regular la fábrica y venta legal de aguardiente y chicha. (29)

Las decisiones que se tomaron en este periodo concernientes a las rentas de aguardiente y chicha fueron contradictorias. El hecho de regular su arrendamiento bajo el sistema de patentes obedecía a la necesidad de tener un ingreso mensual asegurado. Del mismo modo, la autorización de vender aguardiente en las fondas, de instalar fábricas en los trapiches y de poder vender aguardiente al menudeo en las fábricas situadas en la ciudad, perseguían el mismo propósito: lograr que la renta del ramo de aguardiente aumentara. Para tratar de detener un proceso que el mismo gobierno había provocado al autorizar estas disposiciones, cuya consecuencia no podía ser otra que el aumento en la fabricación y consumo de aguardiente, éste se ve en la necesidad

de tomar medidas para regular el abuso del consumo de la bebida. Por último, la puesta en práctica del Decreto No. 68 intentó ser una medida legal definitiva para detener el proceso que el mismo gobierno impulsó, y cuyos resultados, por supuesto, no fueron los esperados.

Aunque la normalización de la vida política y económica del Estado llevará algunos años más, a partir de 1840 se introdujeron nuevas medidas tendientes a normar y gravar las rentas de chicha y aguardiente, de las cuales nos ocuparemos a continuación.

C. La etapa conservadora

1. La búsqueda de nuevos ingresos provenientes de las bebidas embriagantes. En los primeros años de la etapa conservadora, el aguardiente se volvió objeto de especial atención para tratar de obtener mayores beneficios económicos de su cada vez más extendida fabricación y venta, y la chicha pasó a ocupar un segundo plano. Un factor que propició en gran medida esta situación fue el aumento en el número de trapiches, principalmente en Suchitépèquez, Escuintla y Amatitlán. Después de observar que las rentas de aguardiente y chicha produjeron en 1840 un total de 28,193.3,3 pesos (30), se consideró necesario tomar algunas medidas tendientes a elevar estos ingresos, pues no correspondían al consumo que se hacía de estas bebidas.

Sin embargo, esta intención se vio perjudicada por los efectos de la puesta en práctica del Decreto No. 68, que mandaba

suprimir los estancos de aguardiente y chicha en las poblaciones de indios y en aquéllas cuyas municipalidades se hicieran cargo de reprimir la embriaguez. Cuando el gobierno pidió que se le informara sobre el cumplimiento y efectos de dicho decreto, las respuestas no se hicieron esperar. El corregidor de Chimaltenango opinó que lo único que se había conseguido era el aumento de la fábrica y venta clandestina, tanto de aguardiente como de chicha, siendo esta última más difícil de controlar pues su fabricación corría a cargo de las cofradías y era muy peligroso pretender impedirlo. El corregidor de Sacatepéquez opinó lo mismo, señalando además que la Hacienda Pública estaba perdiendo uno de sus mejores ramos, al menos en ese departamento. Agregó que la medida había sido dada de conformidad con los principios de la moral pública pero que en la práctica lo único que se había conseguido era el aumento del tráfico clandestino y de la embriaguez. Esta opinión fue sostenida por los corregidores de Totonicapán, Sololá y Verapaz. Sólo los corregidores de Chiquimula y Amatitlán señalaron que los efectos habían sido benéficos para sus respectivas poblaciones. (31)

En 1841 el gobierno tomó una medida que lejos de contribuir al aumento de la renta, provocó una "retirada general" de parte de los asentistas: se trataba del impuesto de alumbrado, que hasta el momento se obtenía de las cargas de panela que se introducían en la capital y que en adelante gravaría con 16 pesos mensuales a las fábricas de aguardiente que vendieran al

menudeo. Las chicheras pagarían, por el mismo concepto, cinco pesos más. (32) La reacción de los fabricantes, que al mismo tiempo eran asentistas, no se hizo esperar: muchos de ellos devolvieron su licencia o hicieron toda clase de peticiones para evitarlo, pero éstas generalmente no fueron resueltas a favor de los interesados.

También en el año de 1841 la Asamblea Constituyente, tomando en cuenta las consecuencias del expendio de bebidas embriagantes y con el objeto de disminuir de alguna manera los efectos del consumo de aguardiente, impuso contribuciones a los alambiques de licores de acuerdo a su capacidad diaria de destilación: los alambiques de las fábricas de la capital que destilaran 500 botellas o más contribuirían mensualmente con 80 pesos, los que destilaran de 300 a 499 botellas pagarían 30 pesos y los que destilaran de 100 a 299 botellas, diez pesos. (33) Además las fábricas de aguardiente, situadas "fuera de poblado" o en trapiches, pagarían 50 pesos de contribución mensual.

En cuanto a la chicha, la Asamblea Constituyente declaró que la licencia para venderla podría concederse según fuera conveniente "a reprimir la embriaguez o al aumento de la renta" y agregó que el gobierno quedaba facultado para actuar de la manera que creyera conveniente para alcanzar el propósito de aumentar su venta al mismo tiempo que se controlara la embriaguez: no se olvidaron las penas que debían aplicarse a los clandestinistas. (34) Los impuestos por destilación provocaron que los postores

se retiraran, como consecuencia, un número creciente de estancos quedó sin rematar, tanto en la capital como en Sacatepèquez, y es de suponer que el mismo fenómeno se repitió en otros departamentos. (35) Otro factor que perjudicó las rentas de bebidas embriagantes fue el aumento de los deudores a la Hacienda Pública por este concepto. Aunque se reglamentó que no se admitirían como postores a los que no hubieran cubierto sus cuotas anteriores, lo único que se logró fue que tales postores se retiraran. (36)

Como se ve, las medidas que se tomaron en los primeros años de la etapa conservadora produjeron el efecto contrario del que se esperaba, pues los ingresos por ambas rentas decayeron.

Otra medida que perjudicó las rentas en los años 1840-45 fue la tendencia a suprimir los estancos en donde la embriaguez era mucha, especialmente en pueblos de indios. Pero ante el poco impacto que produjo en la disminución de la embriaguez y la inmediata aparición del aguardiente clandestino, los estancos se reabrieron. Ahora bien, esta medida, que se puso en práctica en todos los departamentos del Estado, afectó a las poblaciones cuya cuota mensual era muy baja (de 10 a 25 pesos), en el caso contrario, el estanco no se suprimía. (37)

2. Los ingresos obtenidos por las rentas de aguardiente y chicha (1840-1850). En el año de 1845, los asentistas de la capital pidieron a la Hacienda que fueran rebajadas las cuotas correspondientes a los estancos de aguardiente y chicha; se

apoyaron en los escasos ingresos que habían obtenido en los dos años anteriores debido al elevado número de fábricas clandestinas, en el aumento del precio de la panela y en los perjudiciales efectos de la introducción de aguardiente de otras regiones, como el de San Jerónimo, e incluso extranjeros, como el comiteco. A esto agregaron que las diversas cuotas que pesaban sobre sus fábricas encarecían el producto, al tiempo que la pobreza de la población en general tendía a disminuir la compra/venta legal y a aumentar la clandestina. Se permitieron hacer la advertencia de que si el gobierno no los protegía tomando medidas severas y eficaces para perseguir la venta clandestina y no disminuía los gravámenes, muchos de los estancos, no sólo de la capital, se quedarían sin rematar. (38) El gobierno declaró sin lugar la solicitud de los asentistas, y ordenó que se procediera al remate de los estancos. Para el año económico de 1845/46 se sacaron a remate en todo el país 219 estancos, que se esperaba rindieran a la Hacienda la suma de 94,101 pesos. (39) (Véase: Apéndice C, tabla 5.1)

Este ingreso no incluía los impuestos por alumbrado, fábricas y alambiques, de tal suerte que la cantidad esperada era mucho mayor.

En cuanto al ingreso obtenido, tenemos la información correspondiente a lo recaudado por las receptorías subalternas de Chimaltenango, Sacatepéquez, Amatitlán y Escuintla, cuyos totales fueron los que siguen:

Tabla 5.5

Estado de los ingresos percibidos por los ramos de aguardiente y chicha en el año de 1845. (en pesos)

Lugar	Aguardiente	Chicha	Total
Chimaltenango	5,690.6.0	3,571.0.0	9,261.6.0
Sacatepèquez	5,333.1.3	6,923.0.0	12,256.1.3
Amatitlàn	6,636.6.2	1,383.0.0	8,019.6.2
Escuintla	7,574.2.2	376.7.3	7,951.2.1
TOTAL	25,235.0.3	12,253.7.3	37,489.0.2

FUENTE: AGCA: B110.1 leg 47335-36. 47345 y 47388

Si se comparan las cantidades esperadas con las que ingresaron en las receptorías subalternas, se notará que las cifras no exceden las expectativas (excepto el distrito de Amatitlàn). Ahora bien, el ingreso neto recibido en la Administración de Rentas de Guatemala en concepto del producto de la renta de aguardiente fue de 17,498 pesos y por el producto de la renta de chicha, 3,396.2,3 pesos, para un total anual de 20,894.2,3 pesos. (40) Esto se explica porque todas las administraciones subalternas tenían que cubrir diferentes tipos de gastos, incluido el mantenimiento de oficiales y tropa, que captaba una buena parte de los fondos de cada administración. La renta de chicha, cuyo ingreso fue poco significativo, también contribuyó a la satisfacción de estos gastos, guardando las respectivas proporciones.

En octubre de 1845 el gobierno, para reducir los gastos públicos, suprimió los puestos de celadores de aguardiente y chicha de la ciudad capital, pues no tenían ningún objeto, ya que el aumento de la fabricación, consumo y tráfico clandestino de aguardiente no se había podido detener. (41) Aunque esta orden provocó malestar entre los asentistas, pues les estaba privando del único medio "oficial" con el que contaban para tratar de controlar la competencia clandestina, fue puesta en práctica.

En abril de 1847, el gobierno acordó sacar a remate los estancos de aguardiente del país, tomando en consideración el supuesto de que mientras más alto fuera el precio del aguardiente, sería más difícil para la población caer en la embriaguez. Así, estableció el número de estancos de aguardiente que debían funcionar en cada poblado y fijó las bases en que habían de ser rematados. También advirtió que si en una ciudad o pueblo no llegaban a rematarse los estancos previstos se suprimirían, a menos que uno o más postores se comprometieran a cubrir la cuota de los estancos que quedarán sin rematar. El Administrador General de Rentas verificaría el número de fábricas que existían en cada departamento y se encargaría de cobrar las cuotas respectivas así como las correspondientes a los alambiques. Las patentes para la venta de chicha tendrían una cuota de 12 pesos mensuales; en los lugares donde no hubiera alumbrado se aumentaría a 17 pesos. Los Administradores quedaban en libertad de decidir si en algunas poblaciones convenía

proceder de acuerdo al sistema de remates, siempre y cuando la Hacienda Pública se viera beneficiada. Los estancos que debían rematarse según el Acuerdo del gobierno en el Estado eran 128, cuyo ingreso anual esperado era de 86,724 pesos. (42) (Véase: Apéndice C, tabla 5.2)

Hay que agregar que también se fijó el número de estancos y la base de los remates para los departamentos de Quezaltenango, Verapaz, Chiquimula y los distritos de Mita y Santa Rosa. Suponiendo que el número de estancos y las bases no hubieran variado para los tres departamentos y el distrito de Mita habría que añadir, de acuerdo a la información del año de 1845, alrededor de 19,000 pesos a la cifra total presentada anteriormente.

La Administración General de Rentas del Estado de Guatemala registró como ingresos provenientes de los ramos de aguardiente y chicha para los años 1843-48 las cantidades que figuran en la tabla 5.6.

A pesar de las medidas que se pusieron en práctica para tratar de elevar las rentas de bebidas embriagantes, en especial la del aguardiente, los ingresos registrados por ambos ramos en la Administración General de Rentas en los cinco años económicos considerados oscilan entre el 5% y el 16% de los ingresos totales anuales de dicha Administración, que obtenía el mayor porcentaje de sus ingresos de la renta de alcabalas. (43)

Tabla 5.6

Ingreso que tuvo la Administración General de Rentas del Estado de Guatemala por los ramos de aguardiente y chicha, en los años 1843-1848. (en pesos)

Año económico	Aguardiente	Chicha	Total
1843-44	27,318.3,0	3,156.0,0	30,474.3,0
1844-45	17,526.0,2	2,992.0,0	20,518.0,2
1845-46	18,927.1,1	3,263.0,0	22,190.1,1
1846-47	18,498.0,2	3,430.0,0	21,928.0,2
1847-48	35,729.0,0	3,610.1,3	39,339.1,3
TOTAL	117,998.5,1	16,451.1,3	134,449.7,0

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 1853 exp 42866; B110.1 leg 2354 exp 47352 y 47360, leg 2355 exp 47413 y 47427

3. La Compañía Larraondo Samayoa y su relación con las rentas de aguardiente y chicha. Los señores José María Samayoa y José Tomás Larraondo desempeñaron un papel muy importante en el desarrollo de las rentas de aguardiente y chicha a partir de la década de 1850. Sin embargo, ambos estuvieron ligados a las mismas desde fechas anteriores.

La primera referencia que encontramos respecto a José María Samayoa es del año 1831, cuando aparece como postor a un treceavo estanco en la ciudad capital. En esta época sólo estaban autorizados 12 estancos, pero gracias al memorial que enviaron los asentistas a la Junta de Hacienda, José María Samayoa obtuvo el estanco. (44) Al año siguiente solicitó la apertura del

remate de dos estancos que ya habían sido concedidos. Aunque uno de los perjudicados lo acusó de fraudulento, consiguió el arriendo de uno de los estancos mediante el seguro procedimiento de elevar la cuota por la que había sido rematado. (45)

En 1846 fueron rematados a favor de José Tomás Larraondo los estancos de Amatitlán. Larraondo era dueño de fábricas de aguardiente en Palín, en donde cinco estancos habían sido rematados a su favor. También tenía seis puntos de expendio al por mayor. (46) Por su parte, José María Samavoa era dueño de trapiches y fábricas de aguardiente en la misma población y en lugares cercanos. (47)

Suponemos que en ese año Larraondo y Samavoa hicieron postura a los estancos de los departamentos de Guatemala, Sacatepèquez, Escuintla y Amatitlán para el año económico 1846/47, pues cuando el gobierno sacó a remate los estancos de aguardiente para el año económico 1847/48 (en abril de 1847), ellos presentaron una nueva postura, con la intención de que les fuera concedido el remate de ese año económico y del siguiente (1848/49) en los cuatro departamentos mencionados. El número de estancos comprendidos en la postura eran 55, cuya base anual ascendía a la suma de 24,568 pesos. El gobierno, teniendo en cuenta que la centralización de los estancos en pocas manos facilitaría la recaudación de los ingresos, y habiendo examinado la propuesta de la Compañía, que ofrecía, además de satisfacer la cuota señalada, la cantidad de 15,000 pesos, aceptó la propuesta. (48) Además de los beneficios

económicos que reportaba esta concesión a la Tesorería, el gobierno señaló que también sería de gran utilidad para conseguir la represión de la embriaguez. La Compañía obtuvo una tercera contrata en enero de 1849, por la cual siguió controlando el aguardiente de los cuatro departamentos ya dichos. (49) Otros beneficios que obtuvo la Compañía en esos años fueron el auxilio de tropa regular para vigilar el tráfico clandestino de aguardiente en Sacatepèquez y Escuintla, y la exoneración del impuesto de alcabala por concepto del aguardiente que transportaba de un lugar a otro en los departamentos bajo su control. (50)

En el año de 1850, Larraondo y Samayoa se habían convertido en deudores de la Hacienda Pública, por lo cual el gobierno no aceptó la propuesta que le hizo la Compañía y decidió que los estancos, tanto de chicha como de aguardiente, se remataran en el mejor postor. (51) Obrando en consecuencia, se remataron 15 estancos de chicha en la ciudad Capital, por la base de 333 pesos mensuales, lo cual produciría un ingreso anual de 59,940 pesos. También se sacaron a remate los estancos de San Juan Sacatepèquez, Mixco y San Raimundo, que producirían anualmente 3,036 pesos. (52)

La totalidad de los estancos de chicha del departamento de Sacatepèquez fueron rematados en un particular. Se autorizaron 67 estancos que debían rendir a la Hacienda Pública una cuota anual de 36,744 pesos. Estas cantidades no incluían las cuotas

por alumbrado (cinco pesos mensuales) y policia (dos pesos mensuales) que cada asentista debía pagar por cada uno de los estancos que tuviera en funcionamiento. (53) Generalmente el arrendante optaba por subarrendar los estancos, de tal manera podía obtener un beneficio económico mayor al determinar él mismo las cuotas del subarriendo.

En lo que se refiere al aguardiente, en el año de 1852 se remataron en el país 182 estancos, que debían rendir un ingreso anual de 128,156 pesos. (54) (véase: Apéndice C, tabla 5.3). La Compañía Larraondo y Samavoia quedó fuera de la adjudicación de estos remates porque aún debía a la Hacienda 14,000 pesos.

En junio de 1853 el gobierno publicó un Acuerdo para reqlamentar el remate de los estancos de aguardiente y chicha de los años 1854-55, el cual se haría por uno o más departamentos, o bien por estancos, respetando el número de éstos y las bases mensuales respectivas. Cada asentista podía tener una fábrica en donde también podría vender aguardiente, siempre y cuando fuera al por mayor. Los administradores de rentas y los corregidores estaban encargados de perseguir el aguardiente clandestino, y sobre los primeros recaía la responsabilidad de lo que conviniera adoptar para el mejoramiento de la renta "teniendo siempre presente que se halla establecida principalmente como un medio de reprimir la embriaguez". (55)

En agosto del mismo año se ordenó que se procediera a rematar los estancos de chicha y aguardiente de la República, con

excepción de los comprendidos en la contrata celebrada con Larraondo y Samayoa. Sin duda la Compañía ya se había recuperado, pues propuso al gobierno el arrendamiento de los estancos de ambas bebidas de los departamentos de Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango y los distritos de Amatitlán y Santa Rosa, para los años de 1854-55, por la base de 194,000 pesos. Larraondo y Samayoa deberían pagar también las cuotas correspondientes a las fábricas de aguardiente que tenían en Amatitlán, Escuintla y Sacatepéquez y los alambiques que funcionaban en cada una de ellas. (56) Quedaban en completa libertad de disponer la cantidad de estancos que debían funcionar en cada departamento y las cuotas que abonarían sus subarrendantes. En los demás departamentos se procedió a rematar los estancos obedeciendo el mismo Acuerdo del gobierno: se remataron 140 estancos por los cuales se esperaba un ingreso de 83,370 pesos. (57) (Véase: Apéndice C, tabla 5.4) En los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, Jutiapa y Quezaltenango todos los estancos se remataron en un solo postor. Estos postores generalmente hacían peticiones para que se les concediera el derecho a tener sus propias fábricas y alambiques. El gobierno accedía de buen grado a este tipo de solicitudes.

Aunque la Hacienda Pública esperaba garantizar el ingreso mensual o anual de parte de las rentas de aguardiente y chicha al arrendar los estancos de uno o más departamentos en un solo postor, éstos no eran muy puntuales en el pago de sus cuotas. La

Compañía Larraondo y Samavoa fue un caso típico: solicitaba prórrogas para satisfacer los pagos, establecía acuerdos con la Hacienda Pública para cancelar parte de su deuda con lo que a su vez la Hacienda Pública le debía por otros productos relacionados con la firma, elevaba las cuotas de sus subarrendatarios para así poder pagar las propias... (58) Aunque no son los únicos: la arrendante de Jutiapa y el de Quezaltenango también solicitaron prórrogas para cancelar sus cuotas.

La Compañía propuso en el año de 1854 una nueva contrata por los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos que ya controlaba, para los años de 1856 y 1857. Ofreció la suma anual de 144,000 pesos y se comprometió a cancelarlos a razón de 72,000 pesos anuales, a partir del año 1855. El gobierno aceptó la propuesta de la Compañía con lo cual ésta se aseguró el control de los estancos por dos años más. (59)

En septiembre de 1855 el gobierno acordó sacar a remate los estancos de aguardiente y chicha, para los años de 1856-57, en los departamentos que no correspondían por contrata a Larraondo y Samayoa. Los términos que se pusieron en práctica con anterioridad para verificar el remate continuaron vigentes. De esta manera se sacaron a remate 164 estancos que se esperaba rindieran un ingreso de 91,104 pesos. (60) (Véase: Apéndice C, tabla 5.5)

Hay que hacer notar que los estancos de chicha rematados en estos años representaban una entrada mínima. Larraondo y Samavoa

volvieron práctica usual el subarrendar los estancos de aguardiente y chicha al mismo postor. La cantidad global que registraban como ingresos de subarriendos no especificaba cuánto se obtenía por cada uno de los ramos. (61)

El déficit presupuestario que venía aquejando al gobierno le hizo solicitar en 1856 a los comerciantes y propietarios de la capital la suma de 150,000 pesos. La comisión nombrada para la recaudación no consiguió más de "cuarenta y tantos mil". En este estado de cosas, la Compañía Larraondo y Samavoá ofreció anticipar al gobierno la suma de 200,000 pesos pagaderos en veinte mensualidades. La contrata mediante la cual se llevó a cabo la concesión administrativa de fabricación, venta y expendio de aguardiente y chicha, contemplaba la forma en que esta cantidad debía ser abonada. A cambio de ésta, el Estado, en calidad de concesionario, le prorrogó a Larraondo y Samavoá el plazo para la explotación de estos ramos por cuatro años más, que se iniciaba en 1858. "El gobierno pagará los doscientos mil pesos mencionados con cincuenta mil pesos cada año, comenzando en 1858 y al efecto quedan consignadas a esta amortización las rentas de aguardiente y chicha, y Larraondo y Samavoá deducirán y se abonarán mensualmente cuatro mil ciento sesenta y seis pesos de las cuotas que deben pagar desde enero de 1858 hasta diciembre de 1861." (62) Si al término de la contrata el gobierno no hubiera pagado total o parcialmente su deuda, ésta se prorrogaría por el tiempo que fuera necesario para saldarla.

Un factor que contribuyó a la desestabilización de la renta de chicha en el año de 1857 fue la epidemia de cólera, que obligó al gobierno a tomar medidas preventivas que incluyeron el cierre de las fábricas de esta bebida así como el derramamiento de la que los asentistas tuvieran en existencia, pues se le consideraba un foco de infección. La inmediata consecuencia fue que los asentistas de chicha, entre los que se encontraba la Compañía Larraondo y Samayoa, solicitaron que se les exonerara del pago de las cuotas correspondientes a los meses en que por orden superior los puestos de venta estuvieron cerrados. La rebaja que se le concedió a Larraondo y Samayoa fue de 619 pesos. La Hacienda Pública no estaba dispuesta, en todo caso, a indemnizar a los asentistas por sus pérdidas. Si esta fue la resolución que se dio a la Compañía, cuyo contrato por chicha abarcaba cuatro de los seis departamentos en donde también controlaban el aguardiente, no se podía esperar que a los asentistas menores se les exonerara totalmente del pago de sus cuotas. (63)

También en el año de 1857 se le concedió a Larraondo y Samayoa el derecho de expender el aguardiente del país en las fondas que funcionaban para la venta de vinos y licores extranjeros. La Compañía había argumentado que en estos lugares se vendía aguardiente clandestino en demasía, situación que les perjudicaba. Por lo tanto, el gobierno autorizó que se pudiera expender en las fondas el aguardiente del país que fabricaban Larraondo y Samayoa mediante contrato libre con los asentistas y

se les asignó la cuota de 100 pesos mensuales que deberían entregar a la Municipalidad por esta autorización. El gobierno se reservaba el derecho de suspender este permiso si se observaba un aumento en la embriaguez, pues la autorización tenía como únicas causas evitar el fraude y el fomento del aguardiente clandestino. (64)

Aunque Larraondo y Samayoa ya tenían asegurado el contrato de las rentas de aguardiente y chicha hasta el año de 1861, el gobierno no olvidó que debían ser rematados los estancos en los departamentos que no estaban bajo el control de la Compañía. Por esa razón, en el año de 1857 sacó a remate los estancos de aguardiente y chicha para los años 1858-59, en los departamentos de Quezaltenango, Totonicapán, Sololá, Verapaz, Huehuetenango, Suchitepéquez y Jutiapa. Se sacaron a remate 173 estancos, y se esperaba que rindieran un ingreso anual de 99,773 pesos. (65) (Véase: Apéndice C, tabla 5.6)

En la tabla 5.7 se puede observar la tendencia a aumentar tanto el número de estancos como el ingreso esperado en los años que nos han venido ocupando.

El gobierno también sacó a remate los estancos de chicha, que limitó a los departamentos de Sololá (2 estancos), Totonicapán (1 estanco) y Jutiapa (5 estancos). El reducido número de estancos rematados en Sololá y Totonicapán, y las ingresos esperados por los estancos de aguardiente -especialmente en Sololá- pueden considerarse como un indicador del desplazamiento

que la chicha había venido sufriendo por el consumo del primero.

Tabla 5.7

Número de estancos de aguardiente e ingreso anual esperado en los años 1854-1859. (en pesos)

Bienio	No. de estancos	Ingreso anual esperado
1854-55	140	83.370.4
1856-57	164	91.104.0
1858-59	173	99,973.0

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 3698 exp 86930 y 86924
leg 3699 exp 87141; leg 3700 exp 87236
leg 1854 exp 42977

Finalmente, en mayo de 1858, el gobierno ante la imposibilidad de cubrir la deuda que a la fecha tenía con la Compañía Larraondo y Samayoa, acordó que la contrata celebrada en 1856 debería prorrogarse por el tiempo que fuera indispensable para el pago de dicha deuda. El Presidente aceptó entonces una nueva propuesta de la Compañía en los términos siguientes: El arrendamiento de los estancos de los departamentos considerados en las anteriores contratas se prorrogaría por cinco años a partir del 1o. de enero de 1862 y terminaría el 31 de diciembre de 1866. La Compañía debería pagar durante los cinco años 14.000 pesos mensuales en concepto de cuota. Anticiparía por cuenta de dichas cuotas la suma de 80,000 pesos en efectivo, que entregaría en mensualidades de 8,000 pesos a partir del 1o. de junio de

1858, y se le abonaría en concepto de interés el 1% mensual. A partir de febrero de 1862 la Compañía debería deducir de su cuota mensual de 14,000 pesos la suma de 5,000 pesos mensuales, hasta el completo pago de la deuda. En el caso de quedar algún saldo a favor de la Compañía se le satisfaría al terminar el periodo de dicha prórroga, quedando consignado para tal efecto el eventual producto del ramo de aguardiente y chicha. (66)

No hay duda alguna de los beneficios que obtuvo Larraondo y Samayoa en virtud de los sucesivos contratos que el gobierno se vio obligado a concederle. Tanto las contrataciones de 1856 y de 1858 se celebraron en términos muy favorables para la Compañía, que creó, además de un monopolio en la fábrica, venta y distribución del aguardiente y la chicha en los departamentos del sur y el centro del país, una red de distribución para los otros asentistas a quienes les resultaba más caro producir su propio aguardiente. (67)

Tampoco hay duda de que la situación financiera del Estado lo obligó a recurrir a este tipo de préstamos, creando un círculo vicioso "concesión/concesionario" en el cual el Estado era cada vez más deficitario y el concesionario acrecentaba sus utilidades. En el caso de Larraondo y Samayoa esta situación es evidente, pues en el año de 1858 tenía asegurada la fábrica, distribución y venta de aguardiente y chicha hasta el año de 1866.

Los ingresos que el Estado percibió por las rentas de chicha

y aguardiente en el periodo 1860-68 figuran en la siguiente tabla.

Tabla 5.8

Ingresos registrados por las rentas de chicha y aguardiente.
Guatemala: 1860-1868. (en pesos)

Año	Aguardiente	Chicha	Total
1860	202,354	58,449	260,803
1862	213,903	72,288	286,191
1863	289,429	88,351	377,780
1864	154,955	40,164	195,119
1865	290,744	66,309	357,053
1866	177,617	77,087	254,704
1868	289,489	102,663	392,152

FUENTE: Palma Murga, G.: 1977, p. 114

Como podemos apreciar, los ingresos provenientes de las rentas de aguardiente y chicha fueron elevados y ocuparon sin duda un renglón importante en los fondos del Estado. Aunque siempre fueron menores que los registrados por concepto de alcabala, representaron -en promedio- el 26% de los ingresos percibidos por la Hacienda Pública en esos años. A partir de esta información también podemos comprobar que los aportes de ambas rentas a las arcas nacionales alcanzaron aquí un nivel en todo superior a los generados en épocas anteriores.

4. La formación de la Compañía General de Aguardientes de Guatemala. En mayo de 1866 el gobierno, considerando que estaba por terminar la contrata con la Compañía Larraondo y Samayoa por el arrendamiento de los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango y Santa Rosa, acordó las bases en las que debían ser rematados para los años de 1867 y 1868, las cuales arrojaban una cuota anual de 168,000 pesos. Resulta interesante que en el departamento de Sacatepéquez la cuota correspondiente a los estancos de chicha fuera mayor que la asignada a los de aguardiente. En el departamento de Chimaltenango la cuota de aguardiente era sólo alrededor de 100 pesos mayor que la de chicha. En los demás departamentos, las bases de los estancos de aguardiente eran mucho más altas que las establecidas para la chicha. (68) Esta característica estuvo presente desde el primer establecimiento del estanco de chicha, pues ésta siempre superó al consumo de aguardiente, tanto en Sacatepéquez como en Chimaltenango.

A raíz de este Acuerdo, una Compañía anónima presentó al gobierno una propuesta para el arrendamiento de los estancos de aguardiente y chicha. Solicitaba que se le concediera el privilegio exclusivo para elaborar y vender ambas bebidas en toda la república y proponía pagar por ello las cuotas que estaban vigentes, más el aumento de cien mil pesos anuales. Pedía que el gobierno decretara un impuesto de dos reales sobre cada botella

de licor que se introdujera en el país. La petición está firmada por José María Samayoa, José Tomás Larraondo, Pío Benito y Joaquín de la Torre. El gobierno no demoró en aceptar la propuesta. El 18 de julio la calificó como conveniente y aceptable. El arrendamiento sería por cinco años, las cuotas y el aumento (que elevó a doscientos mil pesos) deberían satisfacerse en efectivo y serían entregadas a partir del mes de agosto, a razón de veinte mil pesos mensuales, recibiendo por el anticipo el interés del 1% mensual, descontable cada mes de las cuotas. Para que fuera aceptada la propuesta, la compañía debió desistir de su intención de que el licor extranjero fuera gravado por un nuevo impuesto.

En opinión del Consejo de Estado, esta propuesta cumplía con tres requisitos básicos: la represión de la embriaguez por el aumento en el precio del licor, el beneficio que de ello recibirían las rentas públicas y la participación directa de cuantas personas quisieran -y pudieran- formar parte de esta sociedad. (69)

A cambio de esto, la empresa se comprometió a administrar por sí o subarrendar a terceros los referidos estancos, a comprar las mieles y panelas que fueran necesarias para la elaboración de las bebidas a los dueños de fincas de caña de azúcar, a no poseer fincas de caña -en calidad de compañía-, y si alguna le fuera adjudicada en pago de créditos, procedería inmediatamente a su enajenación. Asimismo tendría que pagar los impuestos locales

establecidos y los de destilación y fábrica en despoblado. El gobierno les concedió la exoneración de los impuestos o derechos que debían satisfacer por transportar el licor de un departamento a otro.

La Compañía de Aguardientes de Guatemala -cuya sociedad tendría una duración de 7 años (1867-1873)- tendría un capital de quinientos mil pesos, compuesto de mil acciones de quinientos pesos cada una. Para mayo de 1867, ya estaban en manos de 34 accionistas 817 acciones, entre los cuales figuraban José María Samayoa y José Tomás Larraondo. Cada uno era dueño de cien acciones. (70) Ahora la compañía estaba en posición de disponer del capital necesario para empezar a hacer frente a las cuotas señaladas por el gobierno en el término que también éste había dispuesto.

Los estatutos de la empresa estipulaban que quien tuviera más de 40 acciones tendría derecho a diez votos en sus asambleas: al mismo tiempo, sólo podían aspirar a la dirección de la misma quienes tuvieran un mínimo de veinticinco acciones. (71)

Estos aspectos se mencionan porque permiten apreciar que la posición de Larraondo y Samayoa en la compañía era privilegiada: no sólo habían sido los iniciadores de la propuesta, sino que el poseer un elevado número de acciones les permitía tener acceso a las decisiones y a la dirección de la misma. Agréguese a esto que tenían la experiencia necesaria para llevar a cabo esta tarea pues durante alrededor de veinte años habían venido desarrollando

una de sus actividades comerciales alrededor de la fábrica, distribución y venta de ambas bebidas. Sin duda al analizar las posibilidades del mercado se decidieron a promover esta compañía, pues de antemano conocían los beneficios económicos que les podía reportar.

El Estado también se vio beneficiado por esta transacción. Si se comparan los ingresos registrados por ambas rentas en 1866 y 1868 (véase tabla 5.B), se verá que éstos aumentaron en más de 100,000 pesos. Es de suponer que esta tendencia se mantuvo, pues no había ningún obstáculo (no existía de parte del Estado, no tenían competencia en el ramo) para que el monopolio de la fábrica y distribución de aguardiente y chicha rindiera a la compañía ganancias elevadas.

D. Algunas consideraciones sobre el impacto social de las rentas de aguardiente y chicha en la época independiente

En los años correspondientes a lo que denominamos época independiente, es manifiesto que las medidas tomadas para tratar de controlar la fabricación y venta clandestina de chicha y aguardiente fueron insuficientes. Puede observarse una "pérdida de interés" en el asunto conforme van pasando los años. Si en un primer momento se penalizaron ambas actividades, con el correr del tiempo este aspecto se descuida, y si se menciona, es de manera tangencial. Por supuesto que en los comunicados oficiales todavía se leen las socorridas frases que intentan dejar claro que los estancos de chicha y aguardiente tienen como causa

principal de su existencia el control del vicio de la embriaguez, pero estas razones se quedarán sobre el papel. Conforme el Estado va delegando en los grandes asentistas el manejo de las rentas, va disminuyendo la preocupación oficial por controlar la fábrica y venta clandestina de aguardiente y chicha, y el interés por solucionar el problema de la embriaguez.

No hay duda de que el consumo de ambas bebidas siguió siendo ordinario entre indios y mestizos. Viajeros como Haefkens, Stephens y Von Scherzer dan testimonio de ello. El primero dice que el indigena ahoga en la chicha "hasta la conciencia de su existencia". (73) Stephens (1971: 170), al relatar su encuentro con las tropas de Rafael Carrera, dice que estaban mayormente constituidas por "indios ignorantes, borrachos y fanáticos". Von Scherzer (1980: 259) trae a colación otro aspecto importante en relación a las bebidas embriagantes: el consumo de aguardiente y chicha alcanzaba proporciones alarmantes en las festividades religiosas, que generalmente terminaban en borracheras. Hace ver que esta situación escapaba totalmente del control de los curas católicos, que no tenían suficiente influencia sobre la población indigena para evitarla. Le habían referido, por ejemplo, que en Palín, para la fiesta de Santa Teresa, se consumían alrededor de 3,000 botellas de aguardiente.

El consumo de chicha también tendió a aumentar. En la década de 1850 hay verdaderos enfrentamientos entre los asentistas y las cofradías, especialmente de Chimaltenango, por la fabricación de

chicha. Las cofradías la producían —sin licencia por supuesto— para sus festividades religiosas y para cubrir con su venta los gastos que éstas les ocasionaban. El corregidor de Chimaltenango se vio obligado a conseguir un acuerdo entre cofrades y estanqueros para que la paz pública y la renta no se vieran perjudicadas. El gobierno le recomendó además que vigilara que la chicha fabricada por las cofradías sólo fuera consumida en la fiesta que se fuera a celebrar. La misma situación se presentó en algunos pueblos de Escuintla, a cuyo corregidor se le hicieron idénticas recomendaciones. (74)

También en estos años algunas cofradías (como las de los pueblos de San Raimundo y San Pedro Sacatepéquez) tuvieron en arrendamiento los estancos de sus respectivos pueblos. Esto trajo como consecuencia inmediata una superproducción —y un elevado consumo— de la bebida. (75)

En los pueblos de indios se puso de manifiesto lo que podríamos llamar una "resistencia pasiva", pues tanto las municipalidades como los habitantes se negaban a dar el auxilio necesario para localizar las fábricas clandestinas, al mismo tiempo los habitantes se quejaban a las autoridades de los departamentos cuando creían haber sido injustamente calificados de fabricantes clandestinos de chicha. Un caso particular fue el de ciertos vecinos de San Juan Sacatepéquez, que presentaron una queja al corregidor del departamento por ese motivo. Ante lo que parecía ser un abuso de autoridad, el corregidor citó a los

alcaldes, quienes procedieron a informar pormenorizadamente de sus hallazgos. En compañía del asentista -ladino-, se habían dedicado a recorrer los parajes aledaños a la población y encontraron alrededor de 15 "subalbales" que contenían chicha. Los alcaldes se permitieron agregar que el número les parecía excesivo, sobre todo cuando se había argumentado que su fabricación tenía el exclusivo propósito de servir de "refresco" después de las tareas del día. (76)

Si se tiene en cuenta que no obstante la existencia de la fabricación y consumo clandestino de chicha, los estancos de pueblos como San Pedro Sacatepéquez, San Raimundo, Patzicía y Comalapa pagaban cuotas mensuales que oscilaban entre los 250 y los 400 pesos, se podrá tener una idea de la enorme capacidad de consumo que tenían los pueblos de indios, pues a pesar de la chicha clandestina, la venta legal de la misma rendía beneficios a los estancieros, que de otra manera no hubieran accedido a cubrir cuotas tan elevadas. (77)

Es precisamente en departamentos como Sacatepéquez y Chimaltenango en donde los indios fueron víctimas de abusos de parte de los estancieros: el trueque de bebida por prendas o por herramientas de trabajo fue constantemente denunciado como uno de los factores que contribuía al enriquecimiento de los primeros y a la pauperización de los segundos. (78) De aquí podemos inferir que el consumo de bebidas embriagantes fue un recurso, muy bien aprovechado, para la explotación material de los indios.

A pesar del "dejar hacer" puesto en práctica por el gobierno, algunos ciudadanos se quejaron del lamentable estado en que se encontraban las poblaciones del interior del país, especialmente los pueblos de indios. Esta decadencia era atribuida sin discusión a la existencia de los estancos de aguardiente y chicha. (79)

Tampoco en esta etapa se quiere ver --o no se puede ver-- que los problemas sociales y económicos de la población tenían un origen que rebasaba el mero hecho de beber aguardiente y chicha. La precaria situación económica imperante, la puesta en práctica de las habilitaciones para el trabajo en el campo --a las cuales hizo alusión el corregidor de Chimaltenango en 1843, cuando trató de explicar las circunstancias que propiciaban el consumo de aguardiente o chicha--, que alejaban a los indios de sus pueblos, y cómo los asentistas aprovechaban esta situación, pues era corriente que los indios gastaran en bebida lo que recibían de su patrón --para mencionar dos aspectos--, no se consideran en ningún documento oficial o escrito por particulares como posibles causas de la decadencia de algunas poblaciones.

La realidad no se impone: el consumo de aguardiente y chicha siguió siendo considerado como "parte de la naturaleza" de los indígenas, que no tenían más aspiraciones que "una mala cabeza" para poder vivir. (80)

VI. CONCLUSIONES

Los estancos de aguardiente y chicha se establecieron para obtener beneficio económico del consumo de bebidas embriagantes, que en el siglo XVIII respondió a las condiciones de vida prevalecientes entre los sectores más desposeídos de la población: los indígenas y las castas, cuya interrelación permitió que los aspectos raciales pasaran a un segundo plano, volviendo la embriaguez un problema característico de "la plebe" o clases bajas.

La sucesiva prohibición, autorización y tolerancia del consumo de bebidas embriagantes, además de responder a la incapacidad de controlar esta situación, propiciada a su vez por las condiciones económicas y sociales prevalecientes en estos mismos sectores, puso de manifiesto una política fluctuante, que dependió de las necesidades del Estado y de las presiones -de origen diverso- a las que éste fue sometido.

En las providencias que repetidamente se tomaron para tratar de controlar la fabricación y venta clandestinas de aguardiente y chicha, se puede apreciar que el rigor de las penas obedeció, en las postrimerias del siglo XVII y durante el siglo XVIII, a una clara diferenciación étnica. En el siglo XIX, al englobar en una misma clase a indios, mestizos, mulatos o españoles, cuyo rasgo común era la pobreza, esta diferenciación se volvió social.

La conjunción de factores como la embriaguez y la

desocupación -llamada vagancia en la época-, tuvo una de sus repercusiones más graves en el aumento de los índices de criminalidad, en donde las castas y los indios fueron también los principales protagonistas.

El vicio de la embriaguez perjudicó además las condiciones de vida de estos sectores. Se volvió lugar común el hecho de que al no contar con efectivo para comprar aguardiente o chicha, se recurriera a la venta "por prenda". Algunos perdieron solamente su vestimenta o sus herramientas de trabajo, otros debieron trabajar sin recibir remuneración alguna; en los casos más graves fueron despojados de sus tierras y ranchos por los asentistas que de una u otra forma consiguieron cobrar lo que se les adeudaba.

El hecho de establecer el estanco de aguardiente de caña -y el de la chicha años más tarde-, aunque se planteó como una medida para tratar de controlar el aumento de la embriaguez, ciertamente obedeció a la intención de obtener ingresos a partir de este problema, considerado tanto antiguo como incontrolable. Aunque las disposiciones de la Audiencia fueron adversadas por el Ayuntamiento, la Real Hacienda consiguió poner en marcha la Real Administración del estanco de aguardiente (1784) cuyo carácter eminentemente burocrático la perjudicó en gran medida.

Es en los primeros años del siglo XIX, cuando se opta por el sistema de arrendamiento a particulares, que la Real Hacienda logró un considerable ingreso proveniente de la renta de aguardiente de caña, mediante el eficaz método de establecer

estancos en cuantas poblaciones admitieran su consumo. Esto se debió a la intervención del Presidente González y Saravia y del Administrador General de Alcabalas, Don Nicolás de Rivera, quienes conociendo el bajo rendimiento de la renta de aguardiente en particular y los escasos ingresos del erario en general, dejaron al margen las consideraciones éticas y morales, al reconocer que la existencia de las rentas estancadas de chicha y aguardiente apenas modificaban el consumo de ambas bebidas, y por lo tanto, su prohibición privaba a la Real Hacienda de un ingreso que, si bien no fue el pilar fundamental de la supervivencia de la administración real, le proveyó de fondos que le permitieron sufragar los gastos más urgentes del Reino.

Los argumentos éticos y morales que el Ayuntamiento esgrimió en el periodo colonial para evitar la existencia de las rentas estancadas pierden su dimensión cuando el Ayuntamiento aparece como un legítimo defensor de sus intereses, que se vieron golpeados por la Corona al privarle del arrendamiento del estanco de aguardiente, así como de cualquier otra de sus rentas. Es la pérdida del control de esta actividad económica, que sin duda le había reportado grandes beneficios, lo que movió al Ayuntamiento a asumir esta postura. A partir de esta "separación" se produjo un enfrentamiento entre los organismos representativos del poder local, el Ayuntamiento y la Audiencia, en donde el primero ofreció una tenaz oposición -promoviendo indagaciones, exigiendo consultas al Rey- a la existencia de las rentas estancadas de

ambas bebidas, amparado siempre en los "irremediables daños" que éstas causaban entre los indios y la plebe. De esta manera, la Audiencia se vio obligada a tomar medidas que restringieron la existencia de los estancos y disminuyeron los ingresos a las Cajas Reales, pero que en modo alguno contribuyeron a eliminar el problema de la embriaguez.

Resulta interesante señalar que en este período no se mencionan los beneficios económicos que de las rentas pueden obtenerse. En los documentos oficiales la causa que mueve tanto la existencia de los estancos como sus eventuales supresiones se limita a la esfera de la ética y la moral.

Asimismo, las providencias encaminadas a controlar y extinguir la fabricación y venta clandestina de aguardiente y chicha no alcanzaron su objetivo, porque ambas actividades eran ya parte de la economía de subsistencia de "la plebe".

En la época independiente, que se inicia siguiendo el patrón colonial, las rentas de aguardiente y chicha también sirvieron para satisfacer las necesidades más urgentes del Estado, aunque tampoco la supervivencia de éste dependió de la existencia de estas rentas. En este período hubo una tendencia a olvidar los planteamientos éticos y morales, que siguieron existiendo en torno a la embriaguez, para considerar razones exclusivamente económicas que aseguraran al Estado, siempre necesitado de fondos, un ingreso anual estable.

Las décadas 1820-40 estuvieron plagadas de disposiciones

contradictorias relacionadas con las rentas de aguardiente y chicha. En primer lugar, la oposición que el Ayuntamiento había venido protagonizando se eclipsó, tal vez porque ya no existía un poder peninsular al cual enfrentarse. A esto hay que agregar que, a la par de las medidas que se siguieron tomando para contener la embriaguez y la criminalidad, se dictaron otras cuyo principal objetivo era elevar el ingreso de las rentas: la implantación del sistema de patentes que desplazó al de remates, la obligación impuesta a los administradores de rentas de impulsar cuantos estancos fueran posibles en sus respectivas jurisdicciones, la cláusula que expresamente señalaba que los estancos se instalarían "según sea conveniente a la represión de la embriaguez o a elevar los ingresos de la renta" es en sí misma un contrasentido. No se podía ignorar que el establecimiento de estancos automáticamente tendría como consecuencia el aumento en el consumo de la bebida. Esto es un planteamiento lógico: si se considera aumentar el número de estancos es porque se sabe que hay suficientes consumidores potenciales que acudirán a comprar chicha o aguardiente.

La idea anterior era sin duda manejada tanto por el Estado como por los estanqueros, que no hubieran optado por un puesto de venta de saber que no les reportaría ningún beneficio económico. De esta forma aumentaron tanto la embriaguez, fomentada con la omnipresente fabricación clandestina de aguardiente y chicha, como los ingresos de las rentas, aunque el

porcentaje más alto correspondió sin duda al primer aspecto.

La situación cada vez más deficitaria del Estado le obligó a buscar la centralización de los estancos en pocas manos y a realizar concesiones para la explotación de los mismos. Este tipo de contratación, aunque alivió en parte los problemas financieros estatales, permitió el desarrollo de una nueva clase de monopolio, el de los comerciantes particulares, quienes a través del manejo de estas rentas obtuvieron grandes beneficios económicos. El ejemplo por excelencia lo constituye la Compañía Larraondo y Samayoa, que por un lapso de más de veinte años controló estas rentas. La creación de la Compañía General de Aguardientes puede ser considerada como el último eslabón de la cadena que la situación económica y social de la época propició, pues coexistían las necesidades financieras del Estado con un amplio mercado para ofrecer el producto y un sector social económicamente capaz de hacer frente a esta nueva empresa.

También fue evidente en estos años que la existencia de las rentas de aguardiente y chicha no alcanzó el objetivo que -al menos sobre el papel- motivó su creación: eliminar el problema de la embriaguez, que se vio alimentado y rebasado por las precarias condiciones económicas y sociales de un determinado sector de la población, el menos favorecido económicamente, pero que constituyó el principal sujeto de las expectativas de quienes controlaban el monopolio de las bebidas embriagantes.

En cuanto a la chicha, cuyo uso estaba ligado específicamente a los indígenas, tiene una dimensión que escapa a cualquier tipo de control: la religiosa, pues su fabricación y consumo están relacionados en alto grado con la celebración de cultos y ritos, ya sean católicos o paganos, difíciles de comprender y manejar por las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas.

La fabricación de chicha por parte de las cofradías puede considerarse como una reivindicación política a nivel local. Cuando en la época independiente se volvió ordinario que en pueblos de indios el alcalde fuera ladino, las cofradías volvieron su legítimo derecho el fabricar chicha para sus celebraciones -lo cual puede interpretarse como una medida de presión ante las autoridades indeseables-, amparadas bajo el seguro manto de la religión.



VII. NOTAS

Las referencias a los documentos constan de los siguientes datos: signatura, legajo y expediente. Todas las fuentes documentales provienen del Archivo General de Centro América. (AGCA)

NOTAS CAPITULO II

1. A1.23 leg 4579 fol 151v
2. A1.2 leg 2217 exp 15903
3. A1.24 leg 2245 exp 16190 fol 166
El hecho de "volver a prohibir" la fábrica y venta de chicha implica, por supuesto, la existencia de alguna medida anterior, la cual no pude localizar.
En cuanto al uso incontrolado de la bebidas embriagantes entre la población, Fuentes y Guzmán menciona que las mieles y rapaduras eran utilizadas por los indígenas para fabricar chicha y aguardiente, "...que los destruye y lleva como el fuego a la paja; ...naciendo de esta costumbre la continua embriaguez en que viven..." Fuentes y Guzmán, Francisco: 1932, I, p. 333.
4. La Real Cédula fechada en marzo de 1641 confirma las Ordenanzas de la ciudad de Santiago de Guatemala de 1559. La Real Cédula de 23 de noviembre de 1652 restituye al Ayuntamiento su derecho a la concesión de las licencias de taberna, que la Audiencia venia otorgando. La Audiencia había dispuesto que el Ayuntamiento sólo otorgara tres licencias y se reservaba el derecho de otorgar el resto. Al mismo tiempo, indica al Ayuntamiento que los ingresos de ahí obtenidos deberían ser parte de sus fondos de Propios, y utilizarlos para cubrir los gastos que ocasionaran las obras públicas y las fiestas patronales. A1.23 leg 1518 fols 80 y 86; A1.2 leg 1979 exp 13505 fol 6
5. A1.2 leg 2217 exp 15903
En este expediente (1632), figura inserto un expediente de tres folios que contiene el informe de la visita que el Fiel Ejecutor Gabriel Esteban de Salazar realizó a las tiendas y pulperías de la ciudad el 25 y 26 de septiembre de 1650.
6. A3.4 leg 2541 exp 37309
En el mismo expediente aparecen las licencias concedidas para los siguientes años: 1652: 17 licencias; 1653: 19 licencias; 1654: 21 licencias y 1655: 29 licencias para tabernas.

7. A3.4 leg 2376 exp 35101
Es interesante señalar que en 1667 se remataron 19 licencias de tabernas; al año siguiente fueron 13 y en 1669 el número se elevó a 22. Sin embargo, los ingresos registrados en los tres años fueron, respectivamente, 1055.0, 1258.0 y 1100.0 pesos. Esto nos permite suponer que el Ayuntamiento remataba tantas licencias como fuera necesario para asegurarse un ingreso anual determinado.
8. A1.2.1 leg 2218 exp 15910
9. Los años aludidos no son necesariamente los únicos en los que se hayan tomado medidas para prohibir la fábrica y venta clandestina de chicha y aguardiente. Los bandos que se han mencionado figuran en A1.21.1 leg 5765 exp 48404; A3.4 leg 2373 exp 35036.
En 1714, el Rey, además de prohibir la fábrica y venta del aguardiente de caña, especificó las penas para los transgresores: por la primera aprehensión se pagarían mil pesos de multa, por la segunda, dos mil y por la tercera, tres mil pesos más el destierro de la provincia en donde residiera el transgresor.
A1.23 leg 1525 fol 323
En los primeros años del siglo XVIII (1704-1709) el Ayuntamiento concedió un mínimo de 13 licencias y un máximo de 19 licencias para tabernas.
A3.2 leg 826 exp 15274
En 1724 habían 29 tabernas autorizadas en la ciudad de Santiago de Guatemala. En octubre de 1725 se remataron en un solo postor las 24 tabernas de la ciudad, por cuatro años. El capitán Don Melchor de Vega debía pagar 1512 pesos anuales. Este remate puede constituir una excepción en la manera en que el Ayuntamiento manejaba este ramo de sus Propios. A3.4 leg 2373 exp 35034
10. A1.22.38 leg 1509 fol 9
Otro factor que indiscutiblemente contribuyó a la expansión de la embriaguez fue la existencia de tabernas para la venta de vinos y licores extranjeros que funcionaban en Santiago de Guatemala: En 1746 tenían licencia para operar 14 tabernas, en 1747 y 1748, son 18; en 1749 y 1750 aumentan a 25, y en 1751 son 29. A1.2 leg 1979 exp 13505
El 17 de diciembre de 1751 el Fiel Ejecutor Miguel de Iturbide, teniendo presente que el Ayuntamiento acordó que no debían quedar más de 14 tabernas en la ciudad, procedió a hacer una visita para determinar la calidad de los caldos y la conveniencia del paraje en el que cada taberna se encontraba. El número se redujo, pero en diciembre de 1753 el Fiel Ejecutor Miguel de Coronado reportó que había visitado 19 tabernas, encontrando "corrientes y sin vicio los vinos y

aguardientes de dichas tabernas". Por otro lado, el número de tabernas reportado en este expediente varía en relación a la información dada en el inicio de esta nota. Esto podría deberse a que las tabernas solían cerrarse sin dar aviso al Ayuntamiento. En este expediente el número de tabernas, de acuerdo a las visitas practicadas por el Fiel Ejecutor de turno, es el que sigue: junio 1747: 14 tabernas; diciembre 1748: 18 tabernas; junio 1749: 18 tabernas; junio 1750: 20 tabernas; junio 1751: 25 tabernas y diciembre de 1751: 29 tabernas. A3.4 leg 2373 exp 35040

11. A1.22.2 leg 4563 exp 39095
12. A1.2.1 leg 1797 exp 11797 fols 21v-22
13. A1.23 leg 4621 fols 27-30
14. Esta carta dirigida al Rey no está firmada, es parte de un expediente cuyo propósito es la supresión del estanco de aguardiente de caña. Sin embargo, por haberla encontrado también en el Archivo Episcopal, y por la tendencia y los puntos que se mencionan, podría pertenecer a un clérigo. Aparece en A1.37.2 leg 2037 exp 14106
 Christopher Lutz (1984: 433) hace referencia al "cambiante significado de ladino en la Guatemala española"; indica que "Su uso se hizo más general durante el siglo XVIII, aplicándose usualmente a personas que no eran indígenas ni españolas. El censo de 1778 da cuando menos dos definiciones distintas, pero complementarias de cómo el término ladino se usaba entonces: una afirma que en la clase de los ladinos están incluidos todos los mulatos, mestizos, zambos y las otras castas que no eran españolas ni indígenas, por la imposibilidad de determinar sus verdaderos orígenes; y la segunda trata más directamente con el proceso de mestizaje tomando en cuenta que la clase de los ladinos incluye a los mestizos y mulatos debido a la dificultad en virtud de la conexión que existe entre las dos castas."
 Cuando el término se utiliza en la carta aquí mencionada, se está haciendo referencia a los integrantes de las llamadas castas, de acuerdo al uso del vocablo en esa época.
15. Pardo, José Joaquín: 1984, p. 176
 En los años en que el Ayuntamiento gozó del asiento del aguardiente de caña el número de tabernas se redujo de 25 (en 1755) a 11. En 1761 el número aumentó a 16. Véanse los Libros de Propios del Ayuntamiento correspondientes a estos años. Existieron entonces, tomando en cuenta las cuatro tabernas autorizadas para la venta de aguardiente de caña, un mínimo de 15 puestos de venta de bebidas embriagantes.

16. Ibid. pp. 178-181
17. A3.4 leg 2375 exp 35089
18. La información de los remates y las condiciones de los mismos figura en A3.4 leg 2529 exps 36925, 36927-35, 36937-38, 36940, 36944 v 36946; A3.4 leg 2374 exps 35067-35072
En los libros de Propios del Ayuntamiento (1755-1761) no figura ninguna partida proveniente del ramo de aguardiente.
19. A3.4 leg 46 exp 895 fol 32v
20. Ibid., fol 40
21. A1.28 leg 2032 exp 14081
22. A1.23 leg 1529 fol 33
23. Ibid., fol 30-35
J.J. Pardo (1984: 188) afirma que el 23 de agosto de 1766 el Rey aprobó la organización de la real renta de aguardientes y ordenó la destrucción de los enseres decomisados a los fabricantes de aguardiente clandestino. Como se vio, la Real Cédula de esa fecha ordenó la extinción del estanco de aguardiente de caña en el Reino de Guatemala.
24. Ibid., fols 56-57
25. A1.24 leg 4655 exp 39800
26. A3.4 leg 2377 exp 35122 fols 29-42
27. A3.4 leg 48 exp 916 fol 22
28. A1.23 leg 1529 fols 229-231
29. A3.4 leg 2377 exp 35121. Las respuestas de las Alcaldías Mayores figuran del folio 2 al 126.
30. A3.4 leg 2377 exp 35122 fol 68
31. Ibid., fols 70v-72v
32. A1.23 leg 4642 fols 131v-133
33. A3.4 leg 49 exp 942 fols 2-4
34. Ibid., fols 5-8

35. Ibid., fols 8v-9
36. A1.2.1 leg 2178 exp 15714 fol 38v
El Cabildo quiere que no exista el estanco de aguardiente, pero en 1784 habian 16 tabernas autorizadas para la venta de vinos y licores extranjeros. A1.2.1 leg 1805 exp 11799 fol 7v. En 1785, el número se elevò a 26. Garcia Pelàez, F.: 1972, III, p. 10
37. A3.4 leg 49 exp 942 fol 6v
38. A3.4 leg 51 exp 973
39. A3.4 leg 2902 exp 43301 fols 48-49
Este bando especifica que los españoles, indios caciques o principales de pueblos serian castigados con ocho días de prisión. Los mestizos con oficio conocido deberian cumplir con 15 días de trabajo público; si no tuvieran oficio serian castigados con azotes, al igual que los indios sin distinción.
40. Efectivamente, durante la Administración de don Gerónimo de Cos y Ruiz, es cuando, de acuerdo a los expedientes consultados, se siguieron más causas en contra de los fabricantes de aguardiente clandestino. El problema residía en la lentitud del proceso legal.
41. A3.4 leg 52 exp 1001
42. A3.4 leg 2902 exp 43301 fols 68-71
43. A3.4 leg 54 exp 1044 fols 5v-15
44. Ibid., fol 15v
45. Ibid., fol 22.
El primer reparo a la puesta en práctica del Reglamento del aguardiente de caña de la Nueva España es que en el Virreinato la fábrica de la bebida se dejaba en manos de particulares. Además, establecía que las fábricas debían situarse en ingenios y trapiches de determinadas villas y no en ciudades y poblaciones mayores. También era diferente el entorno social y económico que motivò la creación de la renta en México. (Vid. Hernández Palomo Jesus: 1974, pp. 147-169)
46. Ibid., fol 9
47. A1.23 leg 1534 fol 222

48. No pude localizar el o los expedientes que se siguieron para responder a las cuestiones planteadas por el Rey.
49. A1.38 leg 6089 exp 55218 fols 111-116
50. A1.38 leg 6089 exp 55218 fols 106-110v
Este Reglamento, no obstante, tiene algunos puntos de coincidencia con el de Nueva España. Entre ellos figura el de los ingredientes permitidos en la fabricación del aguardiente; en el caso de Nueva España se menciona que el color será el blanco con el que naturalmente sale del alambique, para diferenciarlo del aguardiente de Castilla; en el Reglamento del Reino de Guatemala se omite esta última parte. La fabricación del aguardiente corre a cargo de los particulares que se dediquen a su venta, puesto que ha desaparecido la real fábrica. El artículo 38 es copia literal del mismo artículo del reglamento de la Nueva España.
51. A1.24 leg 3016 exp 29062
52. A3.4 leg 59 exp 1157 fols 1-3
53. Ibid., fol 6 v siguientes.
En lo que se refiere a la manera en que se resolvía si un pueblo era de indios o no, puede servir de ejemplo lo que sigue. Para los pueblos de San Miguel Totonicapán, San Cristóbal v Momostenango, se cuenta con el padrón, cuyos datos indican que Totonicapán tiene 6615 habitantes, entre los cuales sólo hay 50 familias ladinas. En Momostenango son 5558 habitantes, v los ladinos no pasan de 100. En San Cristóbal se han registrado 739 tributarios v 76 ladinos. Conociendo esta información se resolvió que los estancos de San Miguel Totonicapán continuaran, por ser este pueblo cabecera, los otros dos pueblos no podían considerarse de "puros indios", por lo que se ordenó que también en ellos permanecieran los estancos. A3.4 leg 62 exp 1243
54. A1.22 leg 6091 exp 55306 fol 120
En el caso de las penas para españoles se siguieron en este bando las acordadas el 27 de agosto de 1784.
55. Ibid., fol 153
56. A3.4 leg 836 exp 15627; A1.23 leg 2317 fol 149
57. A3.4 leg 61 exp 1224 fols 7-9
No faltan las propuestas de funcionarios que sugieren nuevos métodos para tratar de controlar la embriaguez, tal es el caso del Alcalde Mayor de Sacatepéquez, quien además de los

azotes usuales, propuso que se le hiciera beber al ebrio, en pleno uso de sus facultades, hasta 25 cuartillos de agua, y en caso de reincidencia, se le doblara la pena. A lo que el Fiscal respondió que se atuviera a los bandos y Autos Acordados... A1.21.2 leg 5384 exp 45618

58. La información correspondiente al trienio 1807-1809 está contenida en A1.1 leg 222 exp 5225 fol 113.
59. A3.4 leg 61 exp 1224
60. A1.1 leg 222 exp 5225 fols 66-101
Las respuestas de los párrocos y clérigos, en su afán de contribuir a la extinción del ramo de aguardiente, y quizás también como natural reacción ante una situación que escapa de su control, son de un tono exagerado y tremendista.
61. Ibid., fol 16
62. Ibid., fol 1
63. Ibid., fols 5-18
64. Ibid., fols 19-31
65. A3.4 leg 63 exp 1278 fol 7
66. Ibid., fol 9
67. A1.1 leg 222 exp 5225 fols 33v-65
68. A3.4 leg 2543 exp 37385
69. A3.4 leg 63 exp 1278 fols 13-22
70. Ibid., fols 1-6v
El expediente formado a partir de la Real Orden de 6 de octubre de 1817 fue sobreseído. En otra copia de tal expediente se encuentra esta nota: "Pongo razón que ya no se dio curso a este expediente por haberse dictado providencia general para el establecimiento de estanquillos en todos los pueblos que no los haya. 18 de junio de 1822."
A3.4 leg 63 exp 1285 fol 15
71. A3.4 leg 1800 exps 28714-15
72. A3.4 leg 836 exp 15638
No se cuenta con información correspondiente a los últimos años del periodo colonial. No obstante, puede decirse que

los ingresos siguieron descendiendo. Si se tiene presente que en 1820 se enviaron a las Cajas Reales 19,947.0,1 pesos y, en 1821, 17,050.7,1 pesos, provenientes de la Administración General de Guatemala, se verá que dicha tendencia se mantuvo. Véase: A3.4 leg 1361 exp 22818 y B107.3 leg 1860 exp 43120

73. A1.38.2 leg 2605 exp 21433 y A1.22.38 leg 1509 fols 229-230

NOTAS CAPITULO III

1. A1.1 leg 22 exp 640
2. Ibid., fol 1
3. A1.23.1 leg 1556 exp 10200 fol 210
4. A3.4 leg 2902 exp 43301 fol 59
5. Ibid., fol 69v
6. De acuerdo a la información que tuvimos a la vista, las causas seguidas contra la fábrica y venta ilegal de chicha en los años 1747-1776 son solamente 17. En las mismas, las penas varían. En algunos casos sólo se advierte al procesado de los peligros de la reincidencia, en otros, se aplican las penas de los diversos bandos y providencias en toda su extensión. La mayoría de los acusados son mujeres.
7. A1.1 leg 2817 exp 24905 fol 1
8. A3.4 leg 2901 exp 43291 fol 1
9. A1.1 leg 22 exp 640 fol 3
10. A3.4 leg 2542 exp 37378
11. A3.4 leg 2901 exp 43291
12. A3.4 leg 2901 exp 43297
13. A3.4 leg 2542 exp 37379
14. A3.4 leg 2902 exp 43301 fols 2-20
15. A3.4 leg 2902 exp 43303. En este informe añade Cos y Ruiz que se han suprimido más de la mitad de las chicherías que existían; si estaban funcionando 36 (al 2 de enero de 1800), el número se acercó a los límites impuestos por el reglamento.
A3.4 leg 301 exp 6398
16. A3.4 leg 1359 exp 22792. La nueva matrícula (12 chicherías) consta a partir del fol 92.
17. A3.4 leg 1798 exp 28669 y A3.4 leg 301 exp 6408

18. A3.4 leg 2902 exp 43300
19. A1.7.7 leg 2071 exp 14584
20. A1.15 leg 4363 exp 35455
21. A3.4 leg 2902 exp 43301 fols 1-2
22. Ibid., fol 13
23. Ibid., fols 27-30
24. A3.4 leg 2901 exp 43298 fol 14
25. A3.4 leg 2902 exp 43299 fol 12
26. Ibid., fols 12v-15v
27. Ibid., fol 20
28. Ibid., fols 20v-40v
29. Ibid., fol 81
30. Ibid., fols 36 v 40-41v
31. Ibid., fol 86
32. A1.1 leg 22 exp 640 fol 5
33. Las leyes en cuestión dicen lo siguiente:
 Lev 51
 Que en materias graves no ejecuten los Virreyes, Presidentes, Audiencias v Gobernadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.
 Porque no es justo que los Virreyes empeñen su autoridad en materias graves que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que después se haya de revocar lo proveído y ejecutado. Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro v daño no instaren y fueren evidentes; y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Gobernadores.
 Lev 64
 Que los Virreyes hagan reconocer las Ordenanzas de buen gobierno de los Indios, v avisen al Rey.
 Los Virreyes y Presidentes, Gobernadores hagan recoger, y reconocer las Ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno v político gobierno de las Repùblicas, y Comunidades de los Indios, v se informen del modo y forma con

que se han guardado y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por què causas y razones, y de lo que conviene añadir o reformar, según la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

Ambas en: Recopilación de Leves de los Reinos de Indias: 1943, I, pp. 557 v 560.

34. A3.4 leg 2542 exp 37381
35. A1.22 leg 6091 exp 55306 fol 153
36. Las penas incluidas en este bando no diferian de las en otros de la misma naturaleza: se mantenía la graduación de multa pecuniaria a castigo corporal, de acuerdo a la raza o condición social.
37. El arbitrio de panelas consistía en cuatro reales por cada carga de panela, sobre las panelas que se introdujeran en la ciudad, dentro del límite de 50 leguas por rumbo.
38. A1.23 leg 1536 exp 10091 fols 564-566v

NOTAS CAPITULO IV

1. Fardo, J. J.: 1984, pp. 187-188
2. A1.21.2 leg 1975 exp 13421 fols 6v-16v
3. Ibid., fol 20
4. Ibid., fols 22-24
5. A1.22 leg 1509 fol 61
6. Cortés v Larraz, Pedro: 1958, I. p. 16
7. Ibid., pp. 17-19
8. Ibid., pp. 24-31
9. Ibid., p. 33
10. Ibid., II. p. 198
11. Ibid., II. pp. 94-95
12. A3.4 leg 2541 exp 37339
La licencia que consta en este expediente es de 1771. Aquí se prohíbe expresamente la venta de aguardientes "hechizos".
13. La información que se maneja en esta tabla, v la que la complementa, se encuentra en los legajos siguientes:
A2.2, legajos: 150, 156, 165, 166, 192, 194, 195, 196, 233, 236, 271, 272 y 274.
A1.15, legajos: 4363, 4364 v 4450.
14. A2.2 leg 150 exp 2808
15. A2.2 leg 166 exp 331
16. A1.15 leg 4363 exp 35451

NOTAS CAPITULO V

1. Véase: Luján, J.: 1982, p. 95; Marure, A.: 1960, I, p. 175; Wortman, M.: 1982, p. 191
2. B1.11 leg 79 exp 2331 fols 1 y 139-141
Miles Wortman utiliza erróneamente esta información; en su trabajo se lee: "Antigua Guatemala, the richest cabildo outside of the capital, added that it could count on only the chicha monopoly for any funds, and that these 9,000 pesos were not sufficient to pay deputies to the Cortes or to cover the salaries of the cabildo, tax administrators, and civil judges." (Wortman, M.: 1982, p. 223) Lo que el expediente dice es: "... no encuentra el exponente otro recurso que el establecimiento de estancos de chicha, sobre ser este un ramo pingde y de conocida permanencia... En la época pasada que se entablaron estos estancos fueron conocidas sus utilidades. Nueve mil duros producían anualmente en este suelo, de que cubiertos los sueldos de los empleados necesarios para su régimen y recaudación de las cuotas o contribuciones quedaba un sobrante considerable a beneficio de la Hacienda Pública... Con un fondo de tanta consideración parece que hay de sobra para los gastos de los señores Diputados, ..., para dotar los jueces de letras, y aún quedará algún sobrante para otras atenciones del Estado."
3. Luján M., J.: 1982, pp. 144-45
4. A1.2 leg 6944 exp 57837 fols 5-7v
El número de chicherías que se dice funcionaban en 1798 excedía el permitido por el Reglamento.
5. Ibid., fol 11 y ss.
La nota que el Jefe Político Superior añadió para acompañar el Bando especifica que los funcionarios públicos debían colaborar eficazmente para que se estableciera el ramo y velar por su estricta observancia. Véase B78.74 leg 3558 exp 81126.
Cuando la Hermandad de la Caridad del Hospital General se enteró de que se estaba considerando imponer la contribución a la chicha, solicitó que los fondos obtenidos fueran para el Hospital, por el incremento que se observaría en el número de víctimas de la embriaguez. A3.4 leg 2902 exp 43314
El Ayuntamiento hizo la misma petición, para beneficio de sus fondos de Propios. G. Gainza denegó ambas solicitudes. B78.44 leg 3558 exp 81126
6. B5.9 leg 73 exp 2129

7. B3.6 leg 48 exp 1059; B107.2 leg 1844 exp 42306, leg 1847 exp 42355
8. B78.2 leg 590 exp 10611; B86.5 leg 3605 exp 83462
9. B11.6 leg 194 exp 4249
10. B11.5 leg 192 exp 4157 fol 24
11. B107.2 leg 3698 exp 86853
La forma en que se verificó este proceso puede verse en:
B107.2 leg 1847 exps 42371, 42372, 42375 y 42377; leg 3698
exps 86846, 86847, 86849 y 86851
12. B11.5 leg 192 exp 4157 fol 27
13. B107.2 leg 1847 exp 42362
Véase el artículo 31o. de la ley de Hacienda del 14 de junio
de 1826, que imponía a los Administradores de Rentas la
obligación de promover el establecimiento de estancos de
aguardiente en los pueblos de su respectivo departamento.
Pineda de Mont: 1871, II, p. 472.
14. B107.2 leg 3654 exp 86232 y 86269
15. B78.44 leg 3558 exp 81126
16. Wortman, M.: 1982, pp. 254-256
17. B110.1 leg 2353 exp 47298
18. B107.2 leg 3654 exps 86249 y 86238
19. Pineda de Mont: 1871, II, pp. 467-469
20. B107.2 leg 1848 exp 42474 fols 8-16v
21. Pineda de Mont: 1871, II, pp. 472, 474-75
22. B107.2 leg 1849 exps 42495 y 42498
23. B107.2 leg 1852 exp 42832
24. B107.2 leg 1848 exp 42494
25. B107.2 leg 1850 exp 42599

26. B107.2 leg 1850 exps 42613 y 42617; B108.5 leg 1922 exps 44124 y 44133
Una excepción es el caso del asentista de Amatitlán, Carlos de Quemont, quien logró que se le exonerara del pago de las cuotas correspondientes al tiempo en que Amatitlán fue abandonado por la población. B107.2 leg 1850 exp 42586
27. B107.2 leg 1850 exps 42600 y 42609
28. Pineda de Mont: 1869, I, pp. 605-606, 848-49
29. B107.2 leg 1850 exp 42611; B12.7 leg 4941 fol 617
El artículo 4o. del Decreto No. 68 especifica que no habría estanquillos de chicha y aguardiente en los pueblos cuyas Municipalidades y el Padre Cura se hicieran responsables de reprimir la embriaguez.
30. B107.2 leg 1850 exp 42631
31. B107.2 leg 1850 exps 42647 y 42649; B119.3 leg 2546 exp 59258
32. B107.2 leg 1852 exp 42818; leg 1851 exp 42651
33. B107.2 leg 3698 exp 86856
En la Recopilación de Leyes de Pineda de Mont, figuran las modificaciones que sufrió esta primera ley de impuestos sobre alambiques. En junio de 1842 los alambiques de la Capital ven rebajadas sus cuotas al tiempo que se establece otra regulación para los alambiques situados fuera de la Capital. En noviembre de 1843, se establecen tres tipos de fábricas, de acuerdo a la capacidad de destilación de sus alambiques, cuya cuota máxima es de 30 pesos mensuales. También en esta Orden de la Asamblea Constituyente se prohíbe el establecimiento de fábricas de destilación en los trapiches y en "fuera de poblado". Véase, Pineda de Mont: 1871, II, pp. 482-83 y 490-91.
34. B12.6 leg 212 exp 4846
35. B107.2 leg 1851 exps 42706, 42741; leg 1852 exps 42767, 42787
36. B107.2 leg 1852 exps 42776 y 42804
37. B107.2 leg 1853 exps 42855 y 42859; leg 3655 exps 86288 y 86291-94
Estancos como los de Chinautla, San Raimundo, San Lucas y Santiago Sacatepèquez están comprendidos entre los primeros. El estanco de San Juan Sacatepèquez, cuya cuota era de 118 pesos mensuales no se suprime, a pesar del expediente que se siguió con este propósito. B107.2 leg 1852 exp 4283

38. B107.2 leg 1852 exp 42795
39. B107.2 leg 1852 exps 42809, 42781; leg 1853 exps 42857, 42884
40. B110.1 leg 2354 exp 47339
41. B107.2 leg 3655 exp 86312
42. B107.2 leg 3698 exp 86857
43. Las cantidades percibidas por la Administración General de Rentas de Guatemala por concepto de aguardiente y chicha en los años 1843-48 representa en relación con sus ingresos totales, los porcentajes siguientes: 1843-44: 11%, 1844-45: 5%, 1845-46: 8%, 1846-47: 8%, 1847-48: 16%. Este porcentaje depende, por supuesto, del total de ingresos registrados. Por ejemplo, en el año 1844-45 la Administración tuvo un ingreso mayor de 400,000 pesos.
44. B107.2 leg 1848 exp 42453
45. B107.2 leg 1849 exp 42523
46. B107.2 leg 1852 exp 42853
47. B107.2 leg 3698 exp 86856 fol 18
48. Gaceta de Guatemala, Tomo III: Nos. 4 (24 de abril de 1847), 6 (5 de mayo de 1847) y 33 (27 de octubre de 1847).
49. Ibid., Tomo V: No. 65 (19 de septiembre de 1851)
Aunque no es nuestra intención hacer una relación sobre la familia de José María Samayoa, hemos de señalar que, de acuerdo al inventario de bienes que realizó en septiembre y octubre de 1849, ya en esos años sus hijos José María y Doroteo trabajaban por su cuenta las fábricas de aguardiente. En el mismo inventario consta que tenía un trapiche en su finca San José el Llano (Palín), y fábricas para la destilación de aguardiente en Antigua Guatemala y Chimaltenango. Véase: Protocolo del Escribano José Domingo Toriello: 1849, fols 152-163
En su testamento (28 de octubre de 1870), José María Samayoa hizo constar que en el año de 1853 emancipó a los hijos de su primer matrimonio (Domingo, Doroteo y José María), a quienes les entregó no sólo los bienes que tenía, "sino también los negocios que tenía en corriente... y en los 16 años que ellos lo han tenido no dudo que debe haberles dado un producto de más de medio millón de pesos por utilidades..."; también cedió a sus hijos todas las

relaciones comerciales que tenia en diversos mercados de Europa y Estados Unidos.

A la fecha, su participaci3n en el negocio del aguardiente consistia en 22 acciones de la Compa1ia An3nima de aguardientes. V3ase: Protocolo del Escribano Jos3 Maria C3ceres: 1870, fols 270-281

De esto se infiere que Jos3 Maria Samayoa, hijo, fue el que particip3 en las contratas que a partir de 1853 celebr3 la Compa1ia Larraondo y Samayoa con el gobierno.

50. B119.2 leg 2548 exp 59743; B107.2 leg 3698 exp 86859
51. B107.2 leg 3698 exps 86860 y 86882
52. B107.2 leg 3698 exp 86860
53. B107.2 leg 3655 exp 86343
54. B107.2 leg 3655 exps 86327, 86348, 86354-55, 86358, 86383, 86389, 86392 y 86417
El Gobierno decret3 el remate por 19 meses, del 10. de junio de 1852 al 31 de diciembre de 1853
55. B107.2 leg 3698 exps 86930 y 86924
56. B107.2 leg 3698 exps 86932, 86889 y 86938
57. B107.2 leg 3698 exps 86894-98, 86914-15 y 86937
58. B107.2 leg 3699 exps 87049, 87090, 87041, 87043 y 87091
En el expediente 87014 consta que la Hacienda P3blica adeudaba a Larraondo y Samayoa cierta cantidad por la compra de fusiles, la cual fue negociada mediante una rebaja en las cuotas de chicha de Sacatep3quez.
59. B107.2 leg 3699 exp 87108
60. B107.2 leg 3699 exp 87141; leg 3700 exp 87236
61. La Compa1ia Larraondo y Samayoa tenia que rendir un informe al Administrador de Rentas con el n3mero de estancos rematados y el nombre de los subarrendantes. V3ase B107.2 leg 3699 exp 87147. La excepci3n la constituy3 el departamento de Sacatep3quez, ah3 todos los estancos fueron adjudicados por la Compa1ia a un solo arrendante. B107.2 leg 3700 exp 87309.
62. B107.2 leg 3699 exp 87108

63. B110.1 leg 3855 exp 87898; B107.2 leg 1854 exp 42973
 Un caso particular fue el de los asentistas de Sololá; en un primer momento se les concedió la exoneración, unos meses después se les comunicó que la resolución quedaba en suspenso por la cantidad de solicitudes similares. El gobierno, amparado en una cláusula que no permitía el descuento de las cuotas ya fuera por "querrras, pestilencias, hambres y demás", denegó la solicitud. B107.2 leg 3700 exps 87312 y 87270
64. B107.2 leg 1854 exp 42984
 En cuanto a las tabernas para la venta de vinos y licores extranjeros que funcionaron en estos años, tenemos el detalle siguiente:
 1845-46: 8 tabernas
 1848-50: 10 tabernas
 1852: 12 tabernas
 1854: 14 tabernas
 1856: 10 tabernas
 1857-58: 16 tabernas
 B107.2 leg 1853 exps 42866, 42902, 42909, 42913; leg 1854 exps 42934, 42944, 42966, 42981, 42966
65. B107.2 leg 1854 exp 42977
66. B107.2 leg 3699 exp 87108
67. B107.2 leg 3700 exp 87341
 En 1858, José María Samayoa (hijo?) se presentó en calidad de particular a hacer postura por los estancos de los departamentos de Suchitepéquez y Sololá. Los estancos fueron rematados a su favor. Recuérdese que ambos departamentos tenían una cuota elevada, (Véase Apéndice C) lo que indica unas atractivas posibilidades de mercado para el aguardiente. Además, Samayoa era dueño de un trapiche y una fábrica de aguardiente en Suchitepéquez, situación que le era muy conveniente.
 B107.2 leg 3700 exp 87239
68. Gaceta de Guatemala, Tomo XV: No. 18 (11 de junio de 1866)
69. Ibid., Tomo XV: No. 23 (8 de agosto de 1866)
70. Ibid., Tomo XV: No. 54 (6 de agosto de 1867)
71. Ibid., Tomo XV: No. 28 (9 de septiembre de 1866)
72. En 1852, el gobierno acordó dictar medidas contra la fabricación clandestina de aguardiente. También ordenó la creación de resguardos para garantizar que la fábrica ilegal

sería perseguida. En las medidas de "buen gobierno" se reiteró la prohibición de no vender al fiado ni sobre prenda. Véase: Pineda de Mont: 1871, II, pp. 501-503

73. Haefkens, J.: 1969, pp. 128-129
74. B107.2 leg 3655 exp 86337; leg 3698 exp 86909; leg 3699 exp 87075
75. B111.1 leg 3868 exp 87959; B107.2 leg 1896 exp 43566, leg 1854 exp 42940
76. B107.2 leg 3698 exp 86864; leg 1854 exp 42961
77. B107.2 leg 3655 exp 86326; leg 3699 exp 86977
78. B119.1 leg 2505 exp 56042
79. B107.2 leg 1852 exp 42851
80. La expresión "mala cabeza" fue utilizada por el corregidor de Chimaltenango, al tratar de explicar el aumento de la embriaguez con las siguientes palabras: "Es de notarse que los indios beben menos por el placer que experimentan al tomar el licor, que con el fin de embriagarse hasta el entorpecimiento, de manera que el tener lo que comúnmente se llama una mala cabeza es entre ellos una cualidad envidiable." B119.1 leg 2505 exp 56042
Los corregidores tenían sobre sí la responsabilidad de perseguir "la embriaguez y holgazanería de los indios", por decreto de la Asamblea Constituyente fechado en noviembre de 1851. Véase: Pineda de Mont: 1869, I, p. 851



VIII. FUENTES CONSULTADAS

A. FUENTES DOCUMENTALES

Se incluyen en esta relación los documentos citados en el texto y en las notas. Las referencias a los documentos constan de los datos siguientes: signatura, legajo, expediente. Todas las fuentes provienen del Archivo General de Centro América. (AGCA).

Ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad de Santiago de Guatemala. (30 de enero de 1559)

A1.23 leg 4579 fol 44v

Visita de las tabernas y pulperías de la Ciudad de Santiago de Guatemala. (septiembre de 1632)

A1.2.1 leg 2217 exp 15903

Auto que prohíbe la fabricación y venta de chicha. (11 de octubre de 1635)

A1.24 leg 2245 exp 16190 fol 166

Real Cédula por la cual el Ayuntamiento queda facultado para extender licencias de tabernas. (8 de marzo de 1641)

A1.23 leg 1518 fol 80

Real Cédula en que se ratifica el derecho privativo del Ayuntamiento para conceder licencias de tabernas. (20 de noviembre de 1652)

A1.2 leg 1979 exp 13505 fol 6

Real Cédula que ampara al Ayuntamiento en su privilegio de extender licencias para el establecimiento de tabernas. (23 de noviembre de 1652)

A1.23 leg 1518 fol 86

Licencias de las tabernas que se han rematado en los años 1651-55 para los propios y rentas de la ciudad de Santiago de Guatemala. (13 de junio de 1656)

A3.4 leg 2541 exp 37309

Real Cédula que ordena controlar los excesos que causa la bebida llamada chicha, pero que no la prohíbe. (14 de junio de 1678)

A1.23.1 leg 1556 exp 10200 fol 210

Cuaderno del remate de licencias de tabernas correspondientes a los años 1667-70 presentado por Juan de Acevedo, depositario de las cuentas de los propios y las rentas de la ciudad de Santiago de Guatemala.

A3.4 leg 2376 exp 35101

Cuaderno donde se van cosiendo las visitas que sus mercedes los Fieles Ejecutores por turnos hacen cada cuatro meses como es costumbre de las tiendas y pulperías de esta ciudad de Guatemala. 1674 en adelante.

A1.2.1 leg 2218 exp 15910

Licencias concedidas para poder tener tabernas en la ciudad de Santiago de Guatemala en los años 1704-1709.

A3.2 leg 826 exp 15274

El capitán Don Melchor de Vega propone al Ayuntamiento de Santiago de Guatemala el arrendamiento de todas las tabernas de la ciudad. (enero de 1725)

A3.4 leg 2373 exp 35034

Bandos que prohíben la fabricación y venta de aguardiente de caña y chicha. (30 de septiembre de 1714, 13 de septiembre de 1720, 11 de marzo de 1743)

A1.23 leg 1525 fol 323

A1.21.1 leg 5765 exp 48404

A3.4 leg 2373 exp 35036

Dase comisión al Sr. Don Felipe Manrique para que teniendo presentes los acordados de este Cabildo sobre el número de tabernas, cuota que se les señala y calidades de las licencias, arregle el número y calidades de ellas. (agosto de 1746)

A3.4 leg 2373 exp 35040

Obedecimiento de la Real Orden del Rey que dispone el establecimiento del estanco de aguardiente en todo el Reino. (25 de mayo de 1754)

A1.22.2 leg 4563 exp 39095

El Cabildo acuerda hacer postura al estanco de aguardiente de caña en el Reino de Guatemala. (2 de mayo de 1754)

A1.2.1 leg 1797 exp 11797 fol 21v

Remate de los estancos de aguardiente de caña en el Reino de Guatemala. (1755)

A3.4 leg 2529 exp 36925, 36927-35. 36937. 36938, 36940, 36944, 36946.

A3.4 leg 2374 exp 35067-72

Real Cédula que confirma la creación del estanco de aguardiente de caña en el Reino y su arrendamiento en la Ciudad de Santiago de Guatemala. (31 de octubre de 1756)

A1.23 leg 4621 fol 27-30

Comunicación al Rey en donde se le exponen los males que el estanco de aguardiente está causando entre la población. (29 de mayo de 1756)

A1.37.2 leg 2037 exp 14106

Consulta que el Ayuntamiento hizo a algunos teólogos sobre la licitud de conceder más licencias para la venta de aguardiente de caña. (27 de enero de 1763)

A3.4 leg 2375 exp 35089

Real Cédula que extingue totalmente en el Reino de Guatemala la fábrica y uso del aguardiente de caña. (23 de agosto de 1766)

A1.23 leg 1529 fol 30-35

Autos seguidos para la extinción del arrendamiento del estanco de aguardiente de caña. (octubre de 1766)

A3.4 leg 46 exp 895

Real Cédula que dispone que el Ayuntamiento no puede tomar a su cargo arrendamiento alguno de las rentas de la Real Hacienda. (23 de octubre de 1766)

A1.23 leg 1529 fol 56-58v

Comunicación de la Real Audiencia al Rey sobre la justicia y utilidad de que la renta de aguardiente de caña continúe bajo Real Administración. (31 de octubre de 1766)

A1.28 leg 2032 exp 14081

Sobre indicios de sedición en la ciudad de Guatemala. (noviembre de 1766)

A1.21.2 leg 1975 exp 13421

Auto del Presidente en el que se comisiona al Ayuntamiento para que refrene la embriaguez y la audacia de los delincuentes. (2 de diciembre de 1766)

A1.22 leg 1509 fol 61

Real Acuerdo que hace efectiva la Real Cédula que extinguió el estanco de aguardiente de caña. (28 de febrero de 1767)

A3.4 leg 2377 exp 35122

Comunicación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral en la que se les pide su colaboración para la extinción del estanco de aguardiente de caña. (14 de marzo de 1767)

A1.24 leg 4655 exp 39800

Sobre la extinción del estanco de aguardiente en Sacatepèquez, en virtud de la Real Cédula de 23 de agosto de 1766. (23 de marzo de 1767)

A3.4 leg 48 exp 916

A la Audiencia de Guatemala, participándole lo determinado en vista de su representación, y de las demás que se han recibido, de resultas de la providencia que tomó el Presidente a instancia del Fiscal, de que el estanco de aguardiente de caña corriera por cuenta de la Real Hacienda. (mayo de 1768)

A1.23 leo 1529 fol 229

Licencia que autoriza por seis meses la venta al menudeo de aguardientes y vinos de Castilla y del Perú. (1771)

A3.4 leo 2541 exp 37339

Instancia del Fiscal de Su Majestad sobre que conviene averiguar en qué consisten las frecuentes embriagueces que se dan en la población del Reino. (9 de junio de 1775)

A3.4 leo 2377 exp 35121

Real Orden que autoriza la creación de la Real Renta del aguardiente de caña. (14 de diciembre de 1783)

A1.23 leo 4642 fol 131

Testimonio de las Instrucciones que gobiernan la Administración de aguardiente de este Reino de Guatemala. (22 de agosto de 1784)

A3.4 leo 49 exp 942

Se acuerda subir el precio del cuartillo de aguardiente. (2 de agosto de 1785)

A3.4 leo 51 exp 973

El Cabildo de Santiago de Guatemala solicita al Presidente de la Audiencia que se sirva suspender el establecimiento del estanco de aguardiente de caña. (23 de octubre de 1784)

A1.2.1 leo 2178 exp 15714 fol 38v

Bando en que se fijan las penas en que incurren los que se exceden en el uso de las bebidas fuertes. (2 de junio de 1785)

A3.4 leo 2902 exp 43301 fol 48

El Administrador General de la Renta de Aguardiente, sobre el quebranto padecido en ella por la escasez en las ventas. (10. de febrero de 1791)

A3.4 leo 52 exp 1001

Auto Acordado en el que se prescriben las penas en que incurren los ebrios. (2 de octubre de 1793)

A3.4 leo 2902 exp 43301 fol 68

Real Cédula en la que Su Majestad pide informe sobre el desenvolvimiento de la renta de aguardiente. (18 de abril de 1796)

A1.23 leo 1534 fol 222

Estado que manifiesta los productos liquidados que el Real Ramo de Aguardiente ha tenido desde su establecimiento, que fue lo. de marzo de 1785 hasta la fecha, en todas las provincias del Reino y Capital de Guatemala.

Estado de los productos que ha tenido la renta de aguardiente sólo en la Capital, desde su erección hasta 1795. (agosto de 1796)

A3.4 leg 54 exp 1044

Reglamento que se ha de observar en el manejo, fábrica y venta de la bebida llamada chicha, mingui, guarapo, aguadulce o cualquiera otra semejante; cobro y administración de sus correspondientes contribuciones. (14 de diciembre de 1797)

A1.1 leg 2817 exp 24905

Auto que manda establecer la Administración subalterna del Ramo de chicha en Sacatepéquez. (15 de enero de 1798)

A3.4 leg 2901 exp 43297

Solicitud del Administrador General de Aguardientes para sancionar las transgresiones al reglamento de chicha. (26 de enero de 1798)

A3.4 leg 2542 exp 37378

Instancia del Oidor Fiscal para que se suspenda el reglamento de la chicha mientras se aprueba o reforma en Real Acuerdo. (23 de febrero de 1798)

A3.4 leg 2901 exp 43291

Auto que penaliza la fábrica y venta clandestina de chicha y aguardiente, la vagancia y la ebriedad. (16 de septiembre de 1799)

A1.15 leg 4363 exp 35455

Comisión dada por el Superior Gobierno al Regente de la Audiencia para la inspección de los resultados obtenidos con la creación del Ramo de Chicha en la Alcaldía Mayor de Sacatepéquez. (8 de noviembre de 1799)

A3.4 leg 2901 exp 43298

Diligencias cometidas por el Superior Gobierno al Oidor Don Manuel del Campo y Rivas para justificar los desórdenes causados por las chicherías. (8 de noviembre de 1799)

A3.4 leg 2902 exp 43299

Bando de buen gobierno reglamentando la venta de licores. (19 de noviembre de 1799)

A3.4 leg 2542 exp 37379

Real Cédula que ordena la supresión del estanco de chicha. (9 de septiembre de 1800)

A1.1 leg 22 exp 640

Libros de Matricula del estanco de chicha. Nueva v Antigua Guatemala. (1799-1801)

A3.4 leg 2902 exp 43303. leg 301 exp 6398 v 6408, leg 1359 exp 22792, leg 1798 exp 28669

Libros Reales para la Administración del Ramo de Chicha. (1798-1801)

A3.4 leg 602 exp 11811, leg 1950 exp 30256, leg 300 exp 6394, leg 63 exp 1278, leg 2902 exp 43300

Libro Real de Cuentas del Hospital de San Juan de Dios. (1800)

A1.7.7 leg 2071 exp 14584

El Ayuntamiento, sobre que se extingan absolutamente en la Capital las fábricas de chicha. (28 de septiembre de 1801)

A3.4 leg 2542 exp 37381

Auto que ordena la fusión de la Administración de la renta de aguardiente con la Administración General de Alcabalas. (9 de noviembre de 1803)

A1.38 leg 6089 exp 55218 fol 111

Reglamento que se ha de observar para la venta v administración del aguardiente de caña, según el nuevo arreglo acordado por la Junta Superior de Real Hacienda de este Reino en auto de nueve de noviembre de 1803. (4 de diciembre de 1803)

A1.38 leg 6089 exp 55218 fol 106-110v

Bando en que se publicó el reglamento del aguardiente de caña. (17 de diciembre de 1803)

A1.24 leg 3016 exp 29062

Comunicación del Alcalde Mayor de Sacatepèquez en la que propone nuevas penas para los ebrios. (19 de julio de 1804)

A1.21.2 leg 5384 exp 45618

Bando que penaliza la fabricación de aguardiente clandestino. (11 de agosto de 1804)

A1.22 leg 6091 exp 55306 fol 120

Real Cédula que ordena la provisión de fondos para el Hospital de San Juan de Dios. (29 de octubre de 1804)

A1.23 leg 1536 exp 10091 fol 564

Bando sobre la vigencia del bando o bandos promulgados en 1801 respecto a la supresión del estanco de chicha. (29 de octubre de 1804)

A1.22 leg 6091 exp 55306 fol 153

Oficio del Señor Presidente sobre ser útil a la Real Hacienda se establezcan estanquillos en los pueblos de indios. (27 de noviembre de 1804)

A3.4 leg 59 exp 1157

Cuenta de cargo y data del producto del ramo de aguardiente de caña. (1805)

A3.4 leg 836 exp 15627

Solicitud del Administrador de la finca de San Gerónimo para abrir un estanquillo en dicho lugar. (marzo de 1806)

A1.23 leg 2317 fol 149

Bando de buen gobierno penalizando la embriaguez y la criminalidad. (6 de septiembre de 1806)

A3.4 leg 61 exp 1224 fol 7

Instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala sobre que se extinga el establecimiento del estanco de aguardiente en todo el Reino. (24 de enero de 1809)

A3.4 leg 61 exp 1224

Estado que manifiesta el producto y gastos que ha tenido el ramo de aguardiente por el trienio de 1807 a 1809 en el Reino de Guatemala. (11 de octubre de 1811)

A1.1 leg 222 exp 5225 fol 153

Auto en que se regula la fábrica, venta y remate de los estancos de aguardiente de caña. (25 de noviembre de 1811)

A3.4 leg 2543 exp 37385

Sobre que se extingan los estanquillos de aguardiente, como origen de la perversidad de las costumbres en este pueblo. (1810-1811)

A1.1 leg 222 exp 5225

Cuenta y relación jurada de la renta de aguardiente de la ciudad Capital. (1815)

A3.4 leg 1800 exp 28714

Cuenta de los productos foráneos del ramo de aguardiente. (1815)

A3.4 leg 1800 exp 28715

Sobre el cumplimiento de la Real Orden en que Su Majestad previene se forme expediente para averiguar si conviene extinguir

los estanquillos de aguardiente en el Reino. (1817)
A3.4 leg 63 exp 1278

Estado de los productos de aguardiente de los estanquillos de la Capital, los de las receptorías anexas y los de las Administraciones subalternas en el año 1817.
A3.4 leg 63 exp 1278 fol 33

Estado que manifiesta el producto y gastos que ha tenido el ramo de aguardiente deducido de un trienio y un quinquenio de los años 1807-1809 y de 1812 a 1816 en el Reino de Guatemala. (12 de diciembre de 1818)
A3.4 leg 63 exp 1278 fol 24

Autos acordados que penalizan la ebriedad y la venta clandestina de aguardiente y chicha. (9 de noviembre de 1815, 23 de julio de 1818)
A1.38.2 leg 2605 exp 21433
A1.22.38 leg 1509 fol 229

Cuenta y relación jurada de los productos del ramo de aguardiente, años 1818 y 1821.
A3.4 leg 836 exp 15638
B107.3 leg 1860 exp 43120

Actuaciones civiles y criminales (1770-1820)
A2.2 leg 150, 156, 165, 166, 192, 194, 195, 196, 233, 236, 271, 272 y 274
A1.15 leg 4363, 4364 y 4450

Oficio del Jefe Político Superior pidiendo un pronto y eficaz arbitrio de los pueblos para proveer de viáticos a los S.S. Diputados a Cortes. (3 de mayo de 1821)
B1.11 leg 79 exp 2331

La Hermandad de la Caridad del Hospital de San Juan de Dios solicita que los fondos del estanco de chicha sean para dicho Hospital. (27 de agosto de 1821)
A3.4 leg 2902 exp 43314

Reglamento que el Síndico Aycinena propone para el funcionamiento del estanco de chicha. (24 de noviembre de 1821)
Proyecto de decreto relativo al entable de la chicha que la Comisión de Hacienda envió a Don Gabino Gainza. (28 de enero de 1822)
Decreto de Don Gabino Gainza mandando establecer el impuesto sobre la chicha. (30 de enero de 1822)
A1.2 leg 6944 exp 57837

El Cabildo solicita a la Superioridad que quede a cargo de ese cuerpo y a beneficio de sus fondos el arbitrio de chichas. (15 de enero de 1822)

Carta de Gabino Gainza al Ayuntamiento denegando la solicitud que hizo sobre que el arbitrio de chichas beneficiara a sus fondos de propios. (29 de enero de 1822)

B78.74 leg 3558 exp 81126

Nómina de los Partidos a los que se puede enviar el bando de la creación del estanco de chicha. (15 de febrero de 1822)

B5.9 leg 73 exp 2129

Peticiones de los Cabildos de Sumpango y San Juan Sacatepèquez para que no se instale el estanco de chicha. (1822)

B3.6 leg 48 exp 1059

B107.2 leg 1844 exp 42306

Cuentas del Ramo de chichas (1822-1824)

B107.2 leg 1846 exp 42335-36

La Asamblea Nacional Constituyente pasa al gobierno un Acuerdo que recomienda se excite el celo de las autoridades para cumplir con reglamentos y bandos que tengan como propósito evitar y corregir la embriaguez. (2 de marzo de 1824)

B78.2 leg 590 exp 10611

Sean perseguidos los contrabandistas para evitar la decadencia de ingresos en el ramo de aguardiente y chicha. (20 de abril de 1824)

B86.5 leg 3605 exp 83462

Orden no. 92 del Congreso Constituyente en la que se pide un informe sobre el establecimiento y funcionamiento del estanco de chicha. (6 de noviembre de 1824)

B11.6 leg 194 exp 4249

Decreto no. 20 del Congreso Constituyente del Estado relativo al estanco de chicha. (20 de noviembre de 1824)

Decreto de la Asamblea Constituyente ordenando que las rentas de alcabala, aguardiente y chicha pasen a ser ramos de la Tesorería General del Estado, mientras se establece la Administración General de Rentas. (15 de diciembre de 1824)

B11.5 leg 192 exp 4157 fol 24 v fol 27

Informes de los Jefes Políticos sobre establecer estancos de chicha de acuerdo al Decreto no. 20 (1824-1825)

B107.2 leg 3698 exp 86846, 86847, 86849, 86851 v 86853; leg 1847 exp 42371, 42372, 42375 y 42377.

Bando que condena los delitos de ebriedad, vagancia y portación de armas prohibidas. (12 de noviembre de 1825)
B107.2 leg 1847 exp 42362

Remate de los estanco de aguardiente en Sacatepèquez y la ciudad Capital. (1829)
B107.2 leg 3654 exp 86232 y 86269

Estado de las cantidades que debe producir el ramo de aguardiente. (1830)
B107.2 leg 3654 exp 86222

Remate de los estancos de aguardiente en algunos Partidos del Estado de Guatemala. (1830)
B107.2 leg 3654 exp 86229-32

Estado general de los ingresos y egresos que tuvo la Tesoreria General por los ramos de alcabala, aguardiente y chicha. (1830)
B107.2 leg 3654 exp 86223

Estado general de los ingresos y egresos liquidos que tuvo la administración General de Rentas en 1831.
B110.1 leg 2353 exp 47297

Estado que manifiesta los ingresos que ha tenido la Receptoría de Sacatepèquez en 1831.
B110.1 leg 2353 exp 47298

Remate de los estancos de aguardiente de la ciudad Capital y el departamento de Sacatepèquez. (1831)
B107.2 leg 3654 exp 86238 y 86249

Sobre si la renta de aguardiente deberà reglamentarse bajo el pie en que se halla o si serà mejor plantarla sobre el sistema de patentes. (agosto de 1832)
B107.2 leg 1848 exp 42474

Sobre la conveniencia de suprimir los estancos de aguardiente en algunos pueblos de Sacatepèquez. (agosto/septiembre de 1833)
B107.2 leg 1849 exp 42495 y 42498

Se promueve el remate de estancos de aguardiente y chicha en los pueblos cuya mayoría sea de ladinos. (23 de octubre de 1833)
B107.2 leg 1848 exp 42494

Autorización para que funcionen fábricas de destilación en los trapiches. (31 de diciembre de 1834)
B107.2 leg 1852 exp 42832

Comunicación al Director General de Rentas sobre lo acordado para evitar los reclamos de los asentistas de aguardiente y chicha por vejaciones y menoscabos. (31 de octubre de 1838)
B107.2 leg 1850 exp 42599

Peticiones de asentistas para ser exonerados de sus cuotas por inseguridad en los pueblos. (1838)
B107.2 leg 1850 exp 42586, 42613 y 42617
B108.5 leg 1922 exp 44124 y 44133

Razón de las personas que obtuvieron patentes para vender aguardiente y chicha en la ciudad Capital. (1838)
B107.2 leg 1850 exp 42600

Los asentistas de la Capital solicitan que se les permita vender aguardiente al menudeo en sus fábricas. (4 de octubre de 1838)
B107.2 leg 1850 exp 42609

El gobierno resuelve que el precio mensual de las patentes de aguardiente sea de 66,0 pesos. (Julio de 1839)
B107.2 leg 1850 exp 42611

Decreto no. 68 de la Asamblea Constituyente que contiene regulaciones para evitar el abuso de los licores embriagantes. (diciembre de 1839)
B12.7 leg 4941 fol 617

Estado que manifiesta los ingresos que han tenido los ramos de aguardiente y chicha en 1840.
B107.2 leg 1850 exp 42631

Respuestas de los Corregidores departamentales a la nota del Presidente del Estado en donde pedía informe sobre el cumplimiento y efectos del Decreto no. 68. (mayo de 1841)
B107.2 leg 1850 exp 42647 y 42649
B119.3 leg 2546 exp 59258

Acuerdo de la Asamblea Constituyente gravando los alambiques según su capacidad de producción. (4 de octubre de 1841)
B107.2 leg 3698 exp 86856

Acerca de la supresión de estancos de chicha en algunos pueblos del departamento de Chimaltenango. (29 de septiembre de 1843)
B119.1 leg 2505 exp 56042

Acuerdo del Superior Gobierno gravando a las fábricas de aguardiente y a las chicherías con el impuesto para el alumbrado. (29 de octubre de 1841)
B107.2 leg 1852 exp 42818; leg 1851 exp 42651

Orden de la Asamblea Constituyente reglamentando la venta de chicha. (28 de octubre de 1843)

B12.6 leg 212 exp 4846

Remate de los estancos de aguardiente en la Capital y pueblos inmediatos. Remate de los estancos de aguardiente de Sacatepéquez. (1844-45)

B107.2 leg 1851 exp 42706 y 42741; leg 1852 exp 42767 y 42787

Acuerdo del Gobierno para que no se admita como postor a los remates de aguardiente a quien no esté solvente con la Hacienda Pública. (abril de 1845)

B107.2 leg 1852 exp 42776

Expedientes seguidos para suprimir los estancos de aguardiente en pueblos de indios. (1843-1845)

B107.2 leg 1852 exp 42833; leg 1853 exp 42855 y 42859; leg 3655 exp 86288 y 86291-94

Petición de rebaja de cuotas de los asentistas de aguardiente de la Capital. (abril de 1845)

B107.2 leg 1852 exp 42795

Lista de los estancos de aguardiente que se remataron para el año económico de 1845.

B107.2 leg 1852 exp 42781 y 42809; leg 1853 exp 42857 y 42884

Estado de los ingresos y egresos de las Administraciones subalternas de Amatitlán, Chimaltenango, Sacatepéquez y Escuintla. (1845)

B110.1 leg 2354 exp 47335-36, 47345 y 47388

Estado de los ingresos y egresos que ha tenido la Administración General del Estado de Guatemala en el año de 1845.

B110.1 leg 2354 exp 47339

El Gobierno suprime los puestos de celadores de aguardiente y chicha en la ciudad Capital. (octubre de 1845)

B107.2 leg 3655 exp 86312

Acuerdo gubernativo que dispone el remate de los estancos de aguardiente en Guatemala. (19 de abril de 1847)

B107.2 leg 3698 exp 86857

Estado de los ingresos que ha tenido la Administración General de Rentas del Estado de Guatemala. (1843-1848)

B107.2 leg 1853 exp 42866; B110.1 leg 2354 exp 47352 y 47360; leg 2355 exp 47413 y 47427

Información relacionada con la Compañía Larraondo y Samavoa.
(1831-1858)

B107.2 leg 1848 exp 42453; leg 1849 exp 42523; leg 1852 exp 42853; leg 1854 exp 42984; leg 3655 exp 86355; leg 3698 exp 86856, 86859, 86860, 86889, 86932 y 86938; leg 3699 exp 87014, 87041, 87043, 87049, 87090, 87091, 87145, 87147 y 87108 (en este expediente aparecen las contratas celebradas entre la compañía y el gobierno por los estancos de aguardiente y chicha en los años 1854, 1856 y 1858). leg 3700 exp 87239, 87240, 87270, 87327 y 87341.

B110.1 leg 3855 exp 87898

B119.1 leg 2548 exp 59743

Inventario de bienes de José María Samavoa practicado en septiembre y octubre de 1849.

Protocolo del Escribano José Domingo Toriello: 1849, fols 152-163

Testamento de José María Samavoa, otorgado el 29 de septiembre de 1853.

Protocolo del Escribano José Domingo Toriello: 1853, fols 146-153

Testamento de José María Samavoa, otorgado el 28 de octubre de 1870. (Este testamento anula los anteriores, con excepción de las cláusulas cumplidas del de 29 de septiembre de 1853).

Protocolo del Escribano José María Cáceres: 1870, fols 270-281

Petición del párroco de los pueblos de San Bartolomé, Santa Lucía, Santiago y San Lucas Sacatepéquez para que se supriman los estancos de aguardiente y chicha en esos lugares. (1845)

B107.2 leg 1852 exp 42851

Remate de los estancos de chicha del departamento de Sacatepéquez. (1852-53)

B107.2 leg 3655 exp 86343

Estancos de aguardiente sacados a remate para el periodo 1852-53.
B107.2 leg 3655 exp 86327, 86348, 86354, 86355, 86358, 86383, 86389, 86392 y 86417.

Acuerdos del gobierno reglamentando el remate de los estancos de aguardiente y chicha. (junio y agosto de 1853)

B107.2 leg 3698 exp 86924 y 86930

Estancos de aguardiente sacados a remate para el periodo 1854-55.
B107.2 leg 3698 exp 86894-98, 86914, 86915 y 86937

Estancos de aguardiente sacados a remate para el periodo 1856-57.
B107.2 leg 3699 exp 87141; leg 3700 exp 87236

Solicitudes de exoneración de cuotas por estancos de chicha, debido a la epidemia de cólera. (1857)
B107.2 leg 1854 exp 42973; leg 3700 exp 87312 v 87318

Acuerdo del Superior Gobierno relativo a los remates de estancos de aguardiente para los años 1858-59.
B107.2 leg 1854 exp 42977

Expedientes relacionados con la fabricación y venta de chicha, legal o clandestina, por las Cofradías. (1851-1856)
B107.2 leg 1851 exp 42657; leg 1854 exp 42964; leg 3655 exp 86272 v 86337; leg 3698 exp 86863, 86909 v 86926; leg 3699 exp 87075
B107.3 leg 1896 exp 43566
B111.1 leg 3868 exp 87959

Estado que manifiesta las cantidades en que se remataron los estancos de aguardiente y chicha en el departamento de Chimaltenango. (1852)
B107.2 leg 3655 exp 86326

Marcos Palin, Manuel Cheycoy v Apolinario Pirir se quejan contra los Alcaldes de San Juan Sacatepèquez por haberles impuesto multas por fabricantes clandestinos de chicha. (abril de 1856)
B107.2 leg 1854 exp 42961

Número de Tabernas para operar con licencia en la ciudad Capital:
Años 1746-51: A1.2 leg 1979 exp 13505
Año de 1784: A1.2.1 leg 1805 exp 11799
Años 1845-58: B107.2 leg 1853 exp 42866, 42902, 42909 y 42913;
leg 1854 exp 42934, 42944, 42966 y 42981

B. FUENTES HEMEROGRAFICAS

Gaceta de Guatemala:

Tomo III, No. 4 (24 de abril de 1847) No. 6 (5 de mayo de 1847)
No. 33 (27 de octubre de 1847)

Tomo V, No. 62 (29 de agosto de 1851) No. 65 (19 de septiembre de 1851) No. 89 (10. de marzo de 1852)

Tomo VI, No. 58 (10. de julio de 1853)

Tomo XV, No. 18 (11 de junio de 1866) No. 23 (8 de agosto de 1866) No. 54 (6 de agosto de 1867)

C. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Cortès y Larraz, Pedro. Descripción geográfico-moral de la Diócesis de Guatemala. Biblioteca "Goathemala", XX: 1958 Guatemala: Tipografía Nacional. 2 v.
- Diccionario de Autoridades. Real Academia Española. Madrid: 1969 Editorial Gredos, S.A. 3 v.
- Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio de. Recordación Florida. 1932, Biblioteca "Goathemala", VI-VIII; Guatemala: Tipografía Nacional. 1933 3 v.
- Gage, Tomás. Nueva relación que contiene los viajes de Tomás Gage en la Nueva España. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1979 221 pp.
- García Peláez, Francisco de Paula. Memorias para la Historia del Antiguo Reino de Guatemala. 3a. ed. Biblioteca "Goathemala", XIX-XXI; Guatemala: Tipografía Nacional. 1968 1972 1973 3 v.
- Haefkens, Jacobo. Viaje a Guatemala y Centroamérica. Guatemala: 1969 Editorial Universitaria. 342 pp.
- Hernández Palomo, José. El pulque en la Nueva España. Sevilla: 1971 Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- , El aguardiente de caña en México (1724-1810). Sevilla: 1974 Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 181 pp.
- Luján Muñoz, Jorge. La Independencia y la anexión de Centroamérica a México. 2a. ed. Guatemala: Serviprensa Centroamericana. 1982 306 pp.
- , Agricultura, mercado y sociedad en el Corregimiento del Valle de Guatemala, 1670-80. Guatemala: Dirección General de Investigación, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1988 150 pp.
- Lutz, Christopher H. Historia sociodemográfica de Santiago de Guatemala, 1541-1773. 2a. ed.; Trad. de Jeannie Colburn. Guatemala: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA). 1984 499 pp.
- Marure, Alejandro. Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1960 2 v.

- Palma Murda, Gustavo. Algunas relaciones entre la Iglesia y los grupos particulares durante el periodo de 1860 a 1870. Su incidencia en el movimiento liberal de 1871. Tesis de grado. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. 244 pp.
- 1977
- Pardo, José Joaquín. Efemérides de la Antigua Guatemala, 1541-1779. 3a. ed. Guatemala: Consejo Nacional para la protección de la Antigua Guatemala, et. al. 244 pp.
- 1984
- Pineda de Mont, Manuel. Comp. Recopilación de las leyes de Guatemala. Guatemala: Imprenta de la Paz. 3 v. 1869-1871-72
- Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias. Madrid: 1943 Consejo de la Hispanidad. 4 v.
- Samayoa Guevara, Héctor. "El gremio de salitreros de Antigua Guatemala". Antropología e Historia de Guatemala. 7 (1): 25-45.
- 1955
- , "Condiciones del estanco de pólvora en Guatemala". 1956 Antropología e Historia de Guatemala. 8 (1): 22-31.
- , "El Real Estanco de tintes y colores". Humanidades 1961 (Guatemala); 3 (5): 1-6.
- , Los gremios de artesanos en la ciudad de Guatemala. 1962 Guatemala: Editorial Universitaria. 410 pp.
- , El régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala. 1978 Guatemala: Editorial Piedra Santa. 148 pp.
- Santizo Pedoglio, Angela. El estanco de naipes en el Reino de Guatemala. Tesis de Grado. Guatemala: Universidad del Valle de Guatemala. 113 pp.
- 1986
- Stephens, John L. Incidentes de viaje en Centroamérica. Chiapas y Yucatán. 2a. ed. Costa Rica: EDUCA. 2 v.
- 1971
- Von Scherzer, Karl. "Las tribus indígenas de Guatemala". 1980 Mesoamérica (Guatemala); 1 (1): 251-273.
- Wortman, Miles L. Government and Society in Central America, 1680-1840. New York: Columbia University Press. 374 pp.
- 1982
- Zilbermann de Luján, Cristina. "El estanco de la nieve en Guatemala". Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala. 52 (13): 159-169.
- 1980

APENDICE A

Reqlamento que se ha de observar para la venta y administraci3n del Aguardiente de caña, segun el nuevo arreglo acordado por la Junta Superior de Real Hacienda de este Reino en auto de nueve de noviembre de mil ochocientos tres. (AGCA. sig. A1.38 leg 6089 exp 55218 fol 106-110)

Articulo 1.

"La Administraci3n particular de este ramo queda suprimida, y agregada a la general de Alcabalas.

Articulo 2.

Por consiguiente queda tambien suprimido el estanco y venta de este licor por cuenta de la Real Hacienda, y dejarà de venderse en la casa de la Administraci3n desde el dia que señale la general de Alcabalas para que lo puedan hacer los particulares en los terminos de este nuevo arreglo.

Articulo 3.

En cada barrio de los doce de esta Capital se permitiràn abrir tres puestos o tabernas de Aguardiente de caña, por cuenta del vecino o vecinos a quienes se conceda para ello el correspondiente permiso.

Articulo 4.

Por cada uno de estos permisos se contribuirà por ahora con diez pesos mensuales, y no con menos.

Articulo 5.

Los que quieran abrir puesto o taberna, sujetàndose a la expresada contribuci3n, y a las demàs condiciones de este Reglamento, acudiràn a la Administraci3n general de Alcabalas, la cual concederà los permisos, dando documento en que conste al que lo obtuviere, y entregàndole un ejemplar impreso de este mismo Reglamento, para su observancia en lo que le corresponda.

Articulo 6.

Los permisos que por primera vez se concedan han de ser por tiempo de un año, pasado el cual podràn revalidarse en los mismos sujetos, profirièndoseles en igualdad de circunstancias.

Artículo 7.

Si hubiese más de un pretendiente al permiso de algún barrio, se sacará al pregón por tres días en la Aduana, rematándose al cuarto en el mejor postor.

Artículo 8.

Pasado el primer año, según lo que en él hubiese acreditado la experiencia, se examinará en Junta Superior, previo informe del Administrador general de Alcabalas, si convendrá aumentar o rebajar la cuota de diez pesos mensuales señalada, y se publicará por bando lo que se acordare en este punto.

Artículo 9.

En el año del permiso ninguno podrá pretender rebaja de la contribución mensual en que se hubiere convenido, sea de dichos diez pesos, o de más si hubiese habido remate según el artículo séptimo. Ni tampoco en el mismo tiempo se podrá hacer aumento en dicha cuota, aunque haya quien lo solicite u ofrezca para alguno o para todos los barrios. Pero el dueño de un permiso podrá transferirle a otra persona por el tiempo que le falte para concluir el de su concesión, previa licencia y aprobación por escrito del Administrador general de Alcabalas.

Artículo 10.

El pago de las contribuciones mensuales de los puestos se hará cada mes, o adelantado si acomodase a sus dueños, los cuales acudirán puntualmente a hacerlo en la Aduana; y si dieren lugar a más de una reconvención por medio del Merino, o del Guarda cobrador que al efecto se destine, satisfarán a éste cuatro reales tantas veces cuantas se les fuere a cobrar después de dicha primera reconvención.

Artículo 11.

Las ventas de Aquardiente de caña en los puestos autorizados serán libres a voluntad de cada vendedor, sin que nadie tenga que intervenir en razón de sus precios.

Artículo 12.

Sólo podrán fabricar aquardiente los que tengan permiso para venderlo, o los que lo hagan por cuenta y responsabilidad de los vendedores autorizados; situándose precisamente de Guardas adentro las fábricas que se establezcan en el recinto de esta Capital.

Artículo 13.

Se prohíbe en los demás del Reino fabricar Aguardiente, aún a los autorizados para su expendio, en ranchos y cañaverales ocultos en los montes, o en otros parajes excusados y distantes de las poblaciones; debiéndose hacer con la posible inmediación a éstas, en donde fácilmente puedan visitarse las fábricas cuando conenga por los Jueces y resguardos.

Artículo 14.

Todo dueño de puesto o taberna dará con anticipación a la Administración general una razón del paraje en que ha de situar la fábrica, o de donde piense surtirse, expresando si es propio o a quién pertenece, y la cantidad de Aguardiente que se haya de remitir a su puesto cada vez, o el ajuste que tenga hecho por meses, o por años.

Artículo 15.

Las existencias y utensilios que en el día tiene la Administración del ramo se venderán por sus actuales empleados a justa tasación a los particulares que soliciten los permisos, pudiéndose hacer esta enajenación parcialmente, y a plazo de seis meses, o de un año, con las correspondientes fianzas para facilitarla sin perjuicio de la Real Hacienda.

Artículo 16.

Las penas establecidas contra los fabricantes y vendedores clandestinos quedan en su fuerza y vigor, y se aplicarán rigurosamente sin excepción de casos ni personas, conforme al bando de veinte y siete de agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, y providencias posteriores de que se pondrá razón al pie de este Reglamento; sin perjuicio de tratarse de moderar dichas penas para lo sucesivo, si pareciere convenir, según el mérito de su respectivo expediente.

Artículo 17.

Los vendedores autorizados serán responsables de la calidad del licor que vendieren, penándoseles si estuviere mezclado, o confeccionado, a proporción del exceso que se les justifique, y del perjuicio que se haya causado o podido causar a la salud con la confección o mezcla; a cuyo efecto se declara que no podrá fabricarse el Aguardiente sino de miel prieta, o de purga, de la que llaman de gota, del meladillo, de la panela, rapadura, o piloncillo, y del azúcar, según se acomode a cada fabricante, sin poderse mezclar absolutamente otra cosa más que agua, haciéndolo

con todo el aseo posible: y que de ningún modo se le dará otro color que el blanco con que naturalmente sale del alambique.

Artículo 18.

Cualquier Juez, Ministro, o empleado del resguardo podrá hacer reconocimiento de las fábricas, y de los puestos autorizados, por medio de peritos, precediendo denuncia o motivo legítimo de sospecha de que en la fábrica o venta se contraviene al artículo anterior, y procediendo a lo que corresponda según los casos y circunstancias.

Artículo 19.

Los vendedores autorizados denunciarán las ventas y fábricas de Aguardiente clandestino; y las aprehensiones que hagan en cualquier parte les corresponderán íntegramente.

Artículo 20.

Por punto general todo Aguardiente clandestino que se denuncie o aprehenda será para el denunciante o aprehensor, y por mitad si fuesen personas distintas, cualquiera que sea su clase o condición, rebajándose únicamente el gasto que en la aprehensión se hubiere hecho, siempre que el reo o reos no tuviesen otros bienes de que pagarlo, y las costas de la actuación, en que los mismos reos serán penados si pudiesen satisfacerlas.

Artículo 21.

En todas partes perseguirán los Jueces y Justicias la clandestinidad de las fábricas y ventas, y lo mismo los Guardas de Alcabalas y Tabaco, con igual derecho a la adjudicación del todo de lo que aprehendan, o de la mitad si hubiere denunciador con quien partirlo según los casos.

Artículo 22.

Las ventas del Aguardiente decomisado no podrán hacerse sino en alguno de los puestos públicos, en los términos que se conviniere entre el dueño o dueños de éstos, y los aprehensores y denunciadores a quienes se haya adjudicado.

Artículo 23.

Si el licor aprehendido fuese tal, que por su adulteración y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo precisamente, precedido reconocimiento que harán dos peritos, uno nombrado por la parte interesada, y otro por la del ramo, y

tercero de oficio en caso de discordia; sin que por ésto se liberte el contraventor de pagar el valor total del licor aprehendido, como si fuese de buena calidad, a beneficio del aprehensor y denunciante.

Artículo 24.

Queda a la prudencia del Administrador general de Alcabalas el señalar los parajes de cada barrio donde hayan de abrirse los puestos, cuidando de que sea en las calles más públicas, y evitándose en lo posible que se acerquen a las salidas para los llanos que siguen a las Garitas.

Artículo 25.

Los puestos o tabernas no han de tener más puertas que la principal de la calle, sin comunicación alguna, ni escondijos capaces de eludir la vigilancia de la Justicia.

Artículo 26.

El mostrador, valla, o antepecho, se pondrá como a una vara o poco más de la puerta, y se mantendrá siempre cerrado, y sin comunicación a la parte interior.

Artículo 27.

Se prohíben los almuerzos, músicas, ò otro aliciente que provoque a concurso en los mismos puestos o en sus inmediaciones, pena de cuatro reales de multa por la primera vez a cada uno de los motores o causantes, duplicándose y triplicándose esta multa en las reincidencias.

Artículo 28.

A cada una de las personas que se encontraren en bulla o zarabanda, causando desasosiego en el barrio, y que amonestadas por cualquier vecino no se hubiesen retirado, se pondrá un día en el cepo por la primera vez, dos por la segunda, y un mes de encierro, ò obras públicas, según su sexo, por la tercera.

Artículo 29.

En el servicio de las tabernas no se emplearán hombres ni mujeres jóvenes, a no ser hijas, hermanas, o parientas inmediatas del dueño del puesto, o del vendedor que le tenga en su nombre, pena de cuatro pesos por cada vez que se contraveniga.

Artículo 30.

Ninguna taberna se abrirà hasta que haya amanecido, y se cerrará precisamente a las ocho de la noche, sin poderse abrir más tarde, a no ser por necesidad, para socorro de algún herido, u otro motivo urgente.

Artículo 31.

Toda taberna tendrá un rótulo, o señal sobre la puerta, que a primera vista la distinga.

Artículo 32.

No se podrá vender al fiado, ni sobre prendas, pena de devolver éstas inmediatamente que se reclamen, y de perder el derecho a cobrar o repetir la deuda.

Artículo 33.

Quedan en su fuerza y vigor los bandos, y providencias de buen gobierno promulgadas contra los ebrios, para que por sus respectivos Jueces se les impongan las penas establecidas.

Artículo 34.

Se declara que este ramo, por el nuevo pie en que se establece, no deja de ser una Renta Real. De consiguiente, en todo lo contencioso está sujeto al fuero de Real Hacienda; a la Superintendencia general subdelegada en el distrito a que se extiende su jurisdicción, y a los Sres. Intendentes y sus Subdelegados en las suyas; quedando al Administrador general de Alcabalas, en cuanto lo es del mismo ramo, las facultades económicas y gubernativas que ejerce en su Renta por el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

Artículo 35.

En cualquier causa que provenga de la infracción de algún artículo de este Reglamento se instruirá la respectiva sumaria por el Ministro o Juez que conozca preventivamente del hecho; y en el mismo estado de sumaria se pasará a la Superintendencia general, o a la Intendencia si fuere en el distrito de alguna de las cuatro establecidas, para que se substancie y determine según corresponda.

Artículo 36.

El Administrador general de Alcabalas en el recinto de esta Capital, y los Administradores o Receptores de los partidos, podrán instruir las mismas sumarias preventivamente con los Jueces ordinarios sobre las infracciones que averiguaren o llegaren a su noticia, actuando con Escribano o testigos de asistencia, y pasándolas en los mismos términos que expresa el artículo anterior, o a la Superintendencia general, o a la Intendencia del distrito respectivamente.

Artículo 37.

Las causas de aprehensión se sustanciarán con una certificación del Escribano que asista, y por su falta con informe jurado del Juez, Administrador, o Ministro que la hiciere, y la declaración del delincuente, que en el acto se le recibirá ante Escribano, o dos testigos en su defecto. Las que se formen por delación, se instruirán con dos o tres testigos que depongan de los hechos, y la declaración del delincuente: con cuyas diligencias se dará cuenta para que recaiga sentencia por la Superintendencia general o la Intendencia en su caso, con dictamen de su Asesor, y se proceda sin demora a la adjudicación de lo aprehendido según el artículo diez y siete, sin perjuicio de apelación o súplica, si en tiempo y forma se interpusiere.

Artículo 38.

Cuando haya denuncia o sospecha fundada de que se oculta algún fraude de esta especie en Iglesias, Conventos, u otro lugar sagrado, se dará noticia por los Administradores de Aduana, o dependientes de los Resguardos según el caso lo pida, a su respectivo Párroco, Prelado, o superior, de la precisión del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia del registro, prestando todo el auxilio que se le pida; pero si se lo negare (que no es de presumir) o retardase en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión del fraude; precediendo tres requerimientos, aunque sea en un mismo acto, y no allanándose a dar dicho auxilio, podrán por sí solos proceder al reconocimiento, guardándose siempre al Templo, Monasterio, o persona eclesiástica toda la reverencia que se debe, evitando en cuanto sea posible el escándalo: con advertencia de que si las diligencias que principal y directamente se practicasen sobre algún fraude resultase ser cómplice en él algún eclesiástico, secular o regular, se sacará testimonio, concluida la sumaria, para remitirlo al Prelado que corresponda con la Superintendencia general subdelegada, a fin de que se le imponga por su parte la condigna corrección y castigo.

Artículo 39.

En la cuenta de este nuevo ramo se observarán por los Administradores las mismas reglas que rigen en los demás de Real Hacienda en cuanto a que los deudores firmen las partidas de pago en el Libro Real con toda la expresión necesaria, autorizándolas el Administrador o Contador, y comprobándolas en debida forma.

Artículo 40.

Con presencia de la Instrucción que en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro formó la Contaduría de cuentas para las que debía rendir de este ramo su Administración particular ahora suprimida, formará otra la misma Contaduría, a la cual se arreglarán la Administración general de Alcabalas, y las Administraciones y Receptorías foráneas, a fin de que se maneje con la debida sencillez y claridad, y que pueda darse razón de sus productos siempre que la Superintendencia lo exija.

Artículo 41.

Desde luego se procederá a establecer el ramo bajo el pie de este Reglamento en todas las poblaciones del reino donde no se halla ni ha podido ponerse en administración, ni en asiento; exceptuando únicamente las de puros Indios, y los valles despersos, conforme a la Real Orden de catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. Y en ellas ejercerán las mismas funciones, que van prevenidas respecto de la Administración general de Alcabalas, los Administradores provinciales, Receptores, o Comisarios de guías.

Artículo 42.

Precederá para éste entable la regulación del número de puestos o tabernas que deban permitirse en cada población o partido, y de la cuota con que se hayan de pensionar por primera vez, a cuyo fin están pedidas las noticias conducentes, y se comunicarán en su virtud las providencias que resulten.

Artículo 43.

En las poblaciones donde está el ramo en arrendamiento continuará por el tiempo de sus remates, tratándose en el interin de uniformar por todas partes su arreglo, y suspendiéndose la resolución de los expedientes que penden sobre la admisión de posturas, o declaración del valor del estanco en algunos paraies.

Artículo 44.

Formándose una demostración por la Contaduría de Cuentas de lo más que en año común ha producido este ramo a la Real Hacienda desde su establecimiento, todo el excedente que produzca por el nuevo método, satisfechos sus gastos y las pensiones que tiene sobre sí, se aplicará a los fines de la Real Orden de dos de Diciembre de mil ochocientos dos. Y si pasare de los quince a diez y seis mil pesos anuales que expresa, se aplicará por ahora también este mayor exceso al pago de los mayores gastos que ocasiona el nuevo sistema militar del Reino, conforme a la Real Orden de veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cuatro.

Artículo 45.

A la Administración general de Alcabalas, y sus empleados, se asignará la gratificación correspondiente por la Junta Superior, previo su informe, después de haber tomado conocimiento del trabajo que este nuevo encargo ofreciere.

Artículo 46.

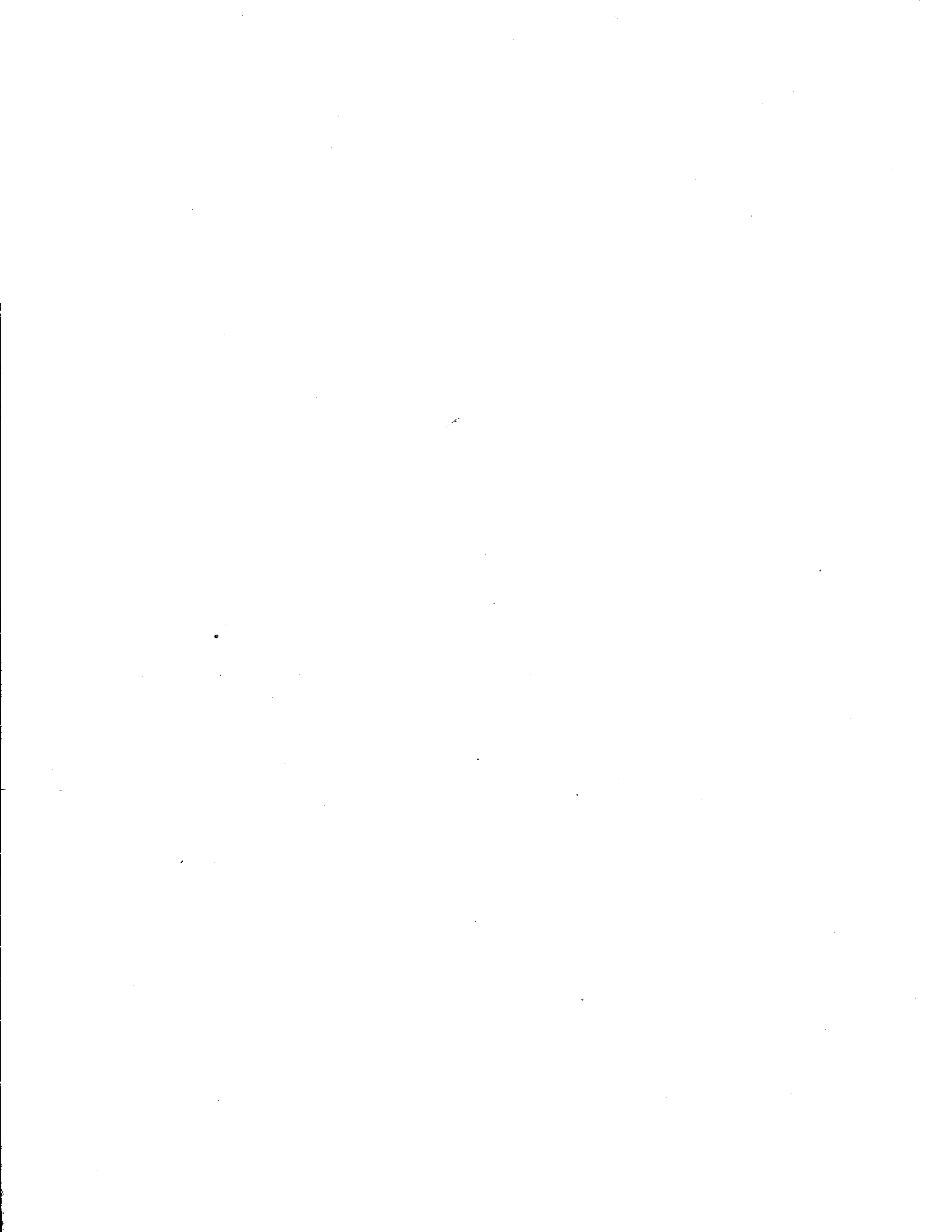
De este Reglamento impreso se repartirán ejemplares a los Tribunales, Oficinas, Señores Ministros, Alcaldes Ordinarios, y Jueces que corresponda, según se practica en casos semejantes, publicándose por bando la parte de que todos deben estar intruidos para que ninguno alegue ignorancia en los casos de contravención.

Real Palacio, 4 de Diciembre de 1803. Antonio González

NOTA

Por auto de la Junta Superior de 17 del mismo mes de Diciembre se ha determinado que los permisos que por primera vez se concedan sean por tiempo de dos años, reformando el artículo 6. de este Reglamento, y los demás que hacen referencia a él en cuanto al expresado tiempo, que se entenderá de dichos dos años donde se dice uno."

(Ignacio) Guerra.



APENDICE B

Reglamento que se ha de observar en el manejo, fàbrica y venta de la bebida llamada Chicha, Mingui, Guarapo, Aguadulce o cualquiera otra semejante; cobro y administracion de sus correspondientes contribuciones. (AGCA. sig. A1.1 leg 2817 exp 24905)

Articulo 1.

"Los males, y desòrdenes que de tiempo inmemorial, se han experimentado con la fàbrica, expendio, y abuso de la Chicha y con especialidad en todo el presente siglo, han obligado siempre a pensar en su remedio con Bandos y providencias gubernativas para el castigo de las chicheras y de los ebrios, a cuyo refugio se acogen comùnmente los agresores, homicidas, y todo gènero de delinquentes, sin que el celo y vigilancia de los Magistrados, y Jueces, haya podido exterminar tamaños perjuicios; y conociendo por otra parte que el uso de estos Licores regionales, no es menos lícito que el del vino, y demàs bebidas fuertes de otras Regiones, que segùn los informes del Protomedicato de este Reino, es ùtil, y necesario a la salud, y vida de los trabajadores que estàn acostumbrados a èl, y a un preservativo y remedio de muchas enfermedades, se pensò permitir su venta bajo de ciertas reglas económico politicas que si no llegaren a exterminar su abuso, y los perjuicios que acarrea lo disminuiràn a lo menos.

Articulo 2.

Con este objeto se ha examinado la materia, bajo el mäs detenido y prudente juicio de hombres politicos, Juristas y teòlogos Eclesiàsticos, y Seculares, que ha resultado a pluralidad de votos, convencida la necesidad de su uso, y arreglo, ya que no se puede ni conviene su exterminio, a cuyo fin se han formado las ordenanzas siguientes.

Articulo 3.

El Administrador de Aguardientes, lo serà por ahora de la Chicha en esta Capital y cuatro leguas en contorno, en que se incluyen los pueblos de Mixco, Chinautla, Finula, Valle de las Vacas, Ciudad Vieja, San Pedro las Huertas, Villanueva, Petapa, y demàs que en adelante hubiere dentro de dichas cuatro leguas.

Articulo 4.

Sin su licencia, por escrito, ninguna persona podrà tener Chicheria, pena de las que se diràn adelante, cuya licencia se

les dará en Papel del Sello tercero, autorizada del Escribano de Cabildo, sin llevarles más derechos, que cuatro reales, en que se incluye lo escrito, y papel.

Artículo 5.

A los hombre no se les concederá licencia de Chicheria sino es que tengan sesenta años de edad, o que por algún grave impedimento personal, no puedan ser útiles para otros ejercicios.

Artículo 6.

El Administrador formará un Padrón de todas las Chicheras, en que se incluirán cuántas personas tienen en la actualidad este ejercicio, y quieran continuar en él.

Artículo 7.

El número que resultare, no se podrá aumentar, sino es con grave motivo, y consulta del Superior Gobierno, antes bien conforme vayan vacando las Chicherias que quedaren establecidas, por que sus dueños dejen el oficio, o por otra cualquiera causa, se irá minorando y reduciendo, hasta que queden al respecto de seis, ó ocho por Barrio de los doce en que está dividida la ciudad en el Plan de Cuarteles de cada Barrio.

Artículo 8.

Las chichas que se fabriquen, y expendan, no se han de componer de otros simples, que los de Agua, Panela, Jocote, y Súcchiles; cuya renovaciòn se hará cada mes, el que cumplido se han de asear las vasijas donde se fermenta, de modo que han de quedar tan limpias para el nuevo compuesto, como si se empezase a contruir; y el día antes de cargarse se avisará al Alcalde celador de aquel Barrio para que presencie la operaciòn.

Artículo 9.

Cada Chichera tendrá un número fijo de Ollas o Vasijas para la fábrica, que deberán situarse en la casa destinada a la venta en parajes que estén a la vista para el reconocimiento que de ellas ha de hacer el Administrador, y Alcalde celador, no pudiéndose alterar, ni mudar a otro sitio, sin la licencia del primero, bajo la pena de dos pesos de multa cada vez que se mude, y la de tratarlas como a Chicheras clandestinas por su repetición o reincidencia.

Artículo 10.

Las Chicheras se establecerán en calles públicas para que se facilite el celo a los Jueces y pueda conseguirse el importante fin a que se aspira.

Artículo 11.

Las Casas o Ranchos donde se expendan las bebidas, no han de tener más puerta que la principal de la calle sin comunicación alguna, ni escondrijos capaces de eludir la vigilancia de la Justicia.

Artículo 12.

Desde el umbral adentro como a distancia de vara y media, habrá un Mostrador, Valla o Barrera de tablas, vigas o palos, cerrado y sin entrada a la parte interior, en donde se suministrará la bebida.

Artículo 13.

Se prohíben los almuerzos, músicas, ú otro aliciente que provoque a concurso en las chicherías, pena de cuatro reales de multa por la primera vez, la que se duplicará, y triplicará en las reincidencias.

Artículo 14.

A cada una de las personas que se encuentren en bulla, o sarabanda, se les exigirá un real, y si no lo tuvieren se les pondrá un día en el cepo por la primera vez, dos por la segunda, y un mes de encierro, ú obras públicas, según su sexo, por la tercera.

Artículo 15.

No se permitirán Chicherías fuera de la Población, en los recintos de ella o caminos, a distancia de dos o tres leguas; ni en paraje donde no se pueda fácilmente celar, y cautelar los excesos.

Artículo 16.

En el Servicio de las Chicherías no se emplearán hombres, ni mujeres jóvenes a no ser hijas, hermanas o parientas inmediatas que estén sujetas a la chichera, o su marido, pena de cuatro reales cada vez que se contraveniga.

Artículo 17.

Las Chicherías no se abrirán hasta que amanezca, y se cerrarán en anocheciendo, y a cada una se le pondrá un rótulo encima de la puerta que diga: Chichería, de suerte que a primera vista se venga en conocimiento de ella.

Artículo 18.

No se podrá vender al fiado, ni sobre prenda a persona alguna, pena de perder el derecho a cobrar o repetir la deuda, y devolver inmediatamente la prenda para evitar por este medio los perjuicios que acarrea este abuso, entre otros el de empeñar los Instrumentos del oficio, y el vestuario hasta quedarse desnudos.

Artículo 19.

Se prohíben los espías, que por lo regular tienen las chicherías para que las avisen que se acerca la Justicia, bajo la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda, y privación de oficio por la tercera.

Artículo 20.

Al que se le justifique ejercer este infame ministerio, se le condenará en veinticinco azotes a la picota, y se le destinará en calidad de vago: si fuere mujer se le darán los azotes dentro de la cárcel por mano de otra, y se le encerrará por un año en la Casa Nueva de la vieja Guatemala.

Artículo 21.

A la mujer ó hombre que sin haber vendido antes Chicha, la fabrique o venda en lo sucesivo o alguna de las bebidas explicadas, y comprendidas en este Reglamento sin la licencia correspondiente del Administrador, se pondrá una hora a la vergüenza pública en la Argolla, con un rótulo que diga: "Por Chichera clandestina" y se le encerrará o trabajará por dos meses, en obras públicas.

Artículo 22.

A las Personas que antes la havan vendido, y no hubieren querido ahora empadronarse para continuar el ejercicio, si clandestinamente, y sin licencia lo ejercitaren, se les pondrá por dos horas en la Argolla, y será su encierro o el trabajo de obras públicas, el de seis meses, duplicándose estas penas por su reincidencia.

Artículo 23.

A la Chichera que acredite buena conducta en su oficio, le dará el Administrador certificación que lo compruebe para que le sirva de mérito en adelante.

Artículo 24.

A la Chichera o Chichero que se le aprehendiere, o justifique, que hace, o vende Aguardiente, se le pondrá por dos horas en la Argolla, sin perjuicio de las demás penas establecidas contra los fabricantes clandestinos de este Licor.

Artículo 25.

A toda persona matriculada para tener Chichería, se le dará un ejemplar de los Artículos 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 28. autorizado por el Escribano del N. Ayuntamiento, cuyo Ejemplar tendrá en una tabla pública en la misma Chichería, para que en ningún caso se aleeue ignorancia.

Artículo 26.

Por ahora, y mientras la experiencia, otra cosa dictare contribuirán los fabricantes de Chicha y demás bebidas comprendidas en este Replamento, con un real por cada tres tinajas de las regulares y comunes que vendieren, y los que la revendan sin fabricarla, con un cuartillo por cada una.

Artículo 27.

Para que la contribución no quede expuesta a complicaciones, y dificultades en su cobro, el Administrador con los informes que tome del expendio que cada uno tenga, y las ideas que de él produce el estado de hojas 9 del expediente, fijará la cuota con que debe contribuir diariamente cada Chichera, anotándola en el Padrón, y haciéndola saber para su pago; cuya cuota se aumentará, o disminuirá con las luces que vaya dando la experiencia.

Artículo 28.

Si pareciere conveniente que una Chichera venda la Chicha de varias, conformándose ellas, podrá así efectuarse, quedando la vendedora, y también los dueños del Licor, obligados al pago de la contribución, de mancomun e insolidum.

Artículo 29.

Se declara que el Ramo de la Chicha como perteneciente a Policía y Gobierno, es propio de la jurisdicción Ordinaria, y que como tal en todo lo contencioso, está sujeto a los Magistrados, y Jueces de ella; pero en lo económico, y gubernativo, lo estará solamente al Administrador, con sujeción al Superior Gobierno, a quien deberá dar únicamente cuenta de lo que ocurra, cuando el caso lo merezca; en cuya virtud será de su particular inspección, y de la de sus dependientes, el cuidado de que las bebidas que se expendan, no sean de mala calidad, ni con mezclas perjudiciales a la salud, con especialidad la de los caldos sobrantes de la destilación del aguardiente clandestino de que se suelen aprovechar con el fin, no sólo de dar mayor fortaleza a la Chicha, sino de utilizar aquellos desperdicios.

Artículo 30.

El mismo Administrador substanciará preventivamente con los Magistrados y Jueces de la jurisdicción ordinaria las causas que provengan de la infracción de estas Ordenanzas, las que determinará con dictamen del Asesor de la Justicia Ordinaria, a quien por este trabajo extraordinario, se le darán cada año cien pesos de gratificación. Con ellas dará cuenta al tribunal de la Real Audiencia, sin proceder, hasta su aprobación, a la ejecución de la pena, cuando sea corporal, o aflictiva, pues las pecuniarias las exigirá en el acto.

Artículo 31.

Las causas de aprehensión se substanciarán con una certificación del Escribano que asista, y por su falta con un informe jurado del mismo Administrador, y una declaración del delincuente, que en el acto se le recibirá ante Escribano, o dos testigos en su defecto, y las que se formen por delación con dos o tres testigos que depongan de los hechos, y declaración del delincuente sobre cuya sumaria actuación, recaerá la sentencia, sin otra alguna diligencia judicial.

Artículo 32.

Los Jueces que a prevención conocieren de las mismas causas, la substanciarán en los mismos términos, y darán cuenta en su caso a la Real Audiencia, quedando como quedan en su fuerza y vigor, los Bandos y Edictos de buen gobierno que están promulgados contra los ebrios, para que por sus respectivos Jueces se les impongan las penas establecidas para ellos.

Artículo 33.

Se establecerán en esta ciudad para su casco y recinto hasta las casas de los Guardas, cuatro plazas de Alcaldes Celadores con la dotación de treinta pesos mensuales por ahora; y en cada uno de los Pueblos que comprende esta Administración se pondrá otro con el salario proporcionado de que informará el Administrador; y mientras lo fueren serán exentos de cargas conceiiles.

Artículo 34.

A cada uno de aquellos se le señalará el Barrio, o recinto en que deba serlo, sin perjuicio de variarlo, cuando el Administrador lo tenga por conveniente.

Artículo 35.

Será de cuenta de los Alcaldes celadores el cobro de la contribución, que harán diariamente, cuyo importe entregarán todos los días en la Administración, bajo la pena de que no se les pagará el Salario de aquel día que no lo entregaren, y de que se les quitará el Empleo si se justificare que por su omisión o descuido proviniere la falta.

Artículo 36.

Los Alcaldes celadores cuidarán que se verifique puntualmente cuanto va prevenido en este Reglamento a cuyo fin se les dará copia de él, y del Padrón de todas las Chicheras de la ciudad, cuya conducta observarán, procurando especialmente cada uno en su Barrio averiguar los fraudes, y desórdenes, y remediarlos por sí, si pudieren o dar cuenta al Administrador o Alcaldes de Barrio, y demás Jueces, según lo exija la naturaleza del exceso.

Artículo 37.

Podrán exigir las multas, y formar las causas en los mismos términos que va prevenido en los artículos 30 y 31 depositando las primeras en la Administración y dando cuenta con las segundas al Administrador para que les dé curso sentenciándolas y consultándolas a la Real Sala.

Artículo 38.

El nombramiento de los Alcaldes celadores, lo hará el Superior Gobierno, a cuyo fin se los propondrá por terna el Administrador y debiendo servir bajo de sus órdenes, tendrán entendido que si dieren motivo justo, contrario a la pureza, y celo, serán movidos de sus destinos por el Superior Gobierno a

consulta del Administrador y castigados conforme lo exija la calidad del delito.

Artículo 39.

Los cobros que hayan de hacerse de las Chicheras, se depositarán en la Arca de dos llaves que tiene la Renta de Aguardiente; cuyas introducciones, pagos mensuales y enteros que por semestres deben hacerse en la Real Caja Matriz, las intervendrá el Contador Interventor de la propia Renta de Aguardiente, quien deberá llevar dos libros uno de Matricula de todas las Chicheras que impetren licencia, en papel común, firmado y rubricado por el Administrador y otro con la primera y última hojas de papel del Sello 4 firmadas, y rubricadas las demás por el M. Ilte. Señor Presidente, para la cuenta, y razón que con las correspondientes copias, se pasarán anualmente a la contaduría mayor de cuentas.

Artículo 40.

En el primero no sólo se apuntará los nombres sino las calles, y casas en que cada chichera viva y la contribución que le corresponde, anotando al margen las novedades que ocurran de aumento, o disminución de aquélla, cesación en el oficio, mudanza de habitación, u otras semejantes.

Artículo 41.

Al Interventor se le señalan por ahora trescientos pesos anuales de gratificación, respecto al crecido trabajo que se le aumenta.

Artículo 42.

Igualmente que los demás productos, se depositarán en la caja las Condenas y multas que se impongan, tomándose razón, en un cuaderno que se formará, y debe existir en la misma caja, distribuyéndose por tercias partes para el Ramo, Juez, Ministros, aprehensores, y denunciante, y en defecto de este, se aplicará al Real Hospital.

Artículo 43.

Respecto que de cien leguas en contorno de esta ciudad se curan pobres en el Hospital General, se le entregará por ahora a su Administrador el diez por ciento del producto que rindiere líquido la contribución de Chicha, y demás bebidas en la comprensión de aquella distancia, sin perjuicio de aumentarlo, o disminuirlo si acreditase la experiencia que excede, o falta,

para completar la cuota de los veinte y cuatro mil pesos anuales, que necesita para su asistencia.

Artículo 44.

El demás producto liquido de la Chicha, se depositará con separación en las cajas Reales para aplicarlo a la manutención de las Milicias del Reino, luego que se pongan en el pie de arreglo que S. M. ha mandado, ó a otros fines de pública utilidad.

Artículo 45.

De este reglamento se pasarán copias al Tribunal de la Real Audiencia, al Ministerio Fiscal, Contaduría mayor, y Cajas Reales, y a los S. S. Alcaldes de Cuartel, Alcaldes Ordinarios y de Barrio, al Administrador, al Noble Ayuntamiento, al Escribano de Cabildo, y a los Illmos. Señores Arzobispo, y Obispos del Reino a fin de que cada uno por su parte, en lo que le corresponda, contribuya a su establecimiento y observancia.

Artículo 46.

Se remitirán ejemplares a los S. S. Intendentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, de todo el Reino, a fin de que lo pongan en ejecución en todos aquellos Pueblos de su Provincia que consideren conveniente porque abundan las bebidas fuertes, y los males que de su abuso se siguen.

Artículo 47.

En cada Provincia se pondrá un Administrador Principal, y un Interventor: el Administrador pondrá de su cuenta, y riesgo para cada Pueblo, uno, o más Alcaldes Celadores que cuiden la observancia de lo mandado, y recauden la contribución, a cuyo fin les harán afianzar con aquella moderada cantidad que se considerare precisa para responder por la que perciban, procurando que no permanezca en su poder, sino es el tiempo que se considere preciso para conducirla a la Administración, donde deberá entrar en Arca de dos llaves; y si pareciere conveniente, se reunirán dos o tres Provincias en una misma Administración.

Artículo 48.

La contribución de cada Chichera la tasarà prudencialmente el Juez con acuerdo del Administrador, minorándola en cuanto sea posible, para lo cual le servirá de regla la que se ha dictado para esta Capital.

Artículo 49.

Los mismos Jueces propondrán el premio que merecen los Administradores, Interventores, y Celadores; y para que su propio interés sirva de estímulo a los Administradores e Interventores, no se les fijará sueldo, sino que se les señalará un tanto por ciento, el que graduen que será suficiente por premio de su trabajo, sujeto a aquel aumento, o disminución de que demuestre la experiencia sea susceptible.

Artículo 50.

Estos Administradores e Interventores, llevarán los libros prevenidos para el de la Capital, y harán los enteros en las Cajas de su provincia, u en las de esta ciudad, si en dichas Provincias no las hubiese, cada seis meses, y rendirán sus cuentas en la Contaduría mayor, para cuya seguridad darán las fianzas que los mismos Jueces tuvieren por bastantes, cuidando de remitir en fin de año a la Administración General, los correspondientes estados que la instruyan de los ingresos y salidas de caudales que ha habido en todo el.

Nueva Guatemala, diciembre 4 de 1797. Francisco Robledo

Real Palacio, diciembre 14 de mil setecientos noventa y siete. Apruébase en todas sus partes la instrucción antecedente la que se agregará su expediente para darse cuenta a S. M. con testimonio: Imprimanse y repártanse los ejemplares prevenidos en el artículo 45 a fin de que se ponga en ejecución luego inmediatamente, así lo proveyò, mandò y firmò el M. Illtre. Sr. Presidente Gobernador y Capitán General D. José Domàs y Valle. Por ante mí doy fe. José Domàs. Ignacio Guerra."

APENDICE C

Detalle de los estancos de aguardiente sacados a remate en Guatemala: años 1845-1859, e ingreso anual esperado. (en pesos)

Tabla 5.1

Estancos de aguardiente rematados en el Estado de Guatemala en el año de 1845.

Lugar	No. estancos	Ingreso anual esperado
Verapaz	14	3,303.0
Quezaltenango	27	10,029.6
Mita	17	2,697.0
Chiquimula	22	3,116.2
Totonicapán	11	4,824.0
Sololá	18	11,005.4
Suchitepéquez	16	16,470.0
Huehuetenango	6	6,817.0
Escuintla	17	6,817.7
Amatitlán	5	3,411.0
Guatemala	21	19,347.0
Sacatepéquez	29	5,418.0
Chimaltenango	16	5,979.0
TOTAL	219	94,101.3

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 1852 exp 42781 y 42809

Tabla 5.2

Lista de los estancos de aguardiente que deben ser rematados en el Estado de Guatemala, para el año económico 1847-48.

Lugar	No. de estancos	Ingreso anual esperado
Guatemala	17	18,960.0
Sacatepèquez	26	8,112.0
Chimaltenango	15	7,704.0
Amatitlàn	4	6,000.0
Escuintla	15	8,496.0
Totonicapàn	11	5,820.0
Huehuetenango	7	2,664.0
Suchitepèquez	17	17,256.0
Sololà	16	11,304.0
TOTAL	128	86,316.0

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 3698 exp 86857

Tabla 5.3

Lista de los estancos de aguardiente rematados en el Estado de Guatemala en el periodo 1852-53.

Lugar	No. de estancos	Ingreso anual esperado
Chiquimula	20	5,376.0
Totonicapàn	12	7,176.0
Jutiapa	13	2,758.1
Santa Rosa	13	6,924.0
Verapaz	9	4,504.7
Suchitepèquez	24	24,237.0
Sololà	17	17,558.5
Chimaltenango	14	24,774.0
Quezaltenango	18	14,332.4
San Marcos	17	5,142.0
Sacatepèquez	25	15,373.3
TOTAL	182	128,156.4

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 3655 exp 86327, 86348, 86354-55, 86358
86383, 86389, 86392 y 86417

Tabla 5.4

Estancos de aguardiente sacados a remate en el Estado de Guatemala para el período 1854-55

Lugar	No. de estancos	Ingreso anual esperado
Huehuetenango	12	4,608.0
Totonicapán	12	6,920.0
Sololá	18	15,972.0
Suchitepéquez	25	25,032.0
Jutiapa	13	2,460.0
Verapaz	9	5,008.4
Chiquimula	21	5,418.0
Quezaltenango	20	14,052.0
San Marcos	10	3,900.0
TOTAL	140	83,370.4

FUENTE: ABGA: B107.2 leg 3698 exp 86894-98, 86014-15 y 86937

Tabla 5.5

Estancos de aguardiente sacados a remate en el Estado de Guatemala para el periodo 1856-57

Lugar	No. de estancos	Ingreso anual esperado
Quezaltenango	40	20,148.0
Suchitepéquez	25	24,648.0
Sololá	19	17,652.0
Huehuetenango	10	4,920.0
Jutiapa	13	2,760.0
Chiquimula	34	7,812.0
Verapaz	11	5,988.0
Totonicapán	12	7,176.0
TOTAL	164	91,104.0

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 3699 exp 87141; leg 3700 exp 87236

Tabla 5.6

Estancos de aguardiente sacados a remate en el Estado de Guatemala para el periodo 1858-59

Lugar	No. de estancos	Ingreso anual esperado
Quezaltenango	40	22,693.4
Totonicapán	13	7,392.0
Sololá	18	16,944.0
Huehuetenango	13	5,016.0
Suchitepéquez	24	27,252.0
Chiquimula	36	10,248.0
Verapaz	14	6,828.0
Jutiapa	15	3,600.0
TOTAL	173	99,973.4

FUENTE: AGCA: B107.2 leg 1854 exp 42977

